MANVAL DE ESCRIVANOS.

VTIL, Y NECESSARIO PARA LOS LEGADOS, Y ESCRITVRAS, tocantes a la Orden de ſan Franciſco, de la regular obſeruancia.

Con vna inſtruccion para hazer las informaciones de Nouicios.

POR EL M. R. P. Fr. DIEGO BRAVO, LECTOR DE Theologia, Padre de la ſanta Prouincia de los Angeles, de la miſma Orden, y ſu Comiſſario Prouincial.

DEDICADO AL ILLVSTRISSIMO SEÑOR DON PEDRO Andres de Guzman y Acuña, Marques del Algaua, y Hardales, Conde de Teua, Señor de Turon, Mariſcal de Caſtilla, &c.



CON PRIVILEGIO,

Impreſſo en Seuilla por SIMON FAXARDO. Año de 1633.

APROBACION DEL PADRE FRAY *Diego de Cea, Lector jubilado, y Difinidor de la santa Prouincia de los Angeles.*

POR mandado de nuestro muy Reuerendo Padre Fr. Frãcisco Ramirez, Lector de Theologia, y Ministro Prouincial desta santa Prouincia de los Angeles, è visto con particular atencion, y diligẽcia este libro, intitulado; *Manual de Escriuanos*, Con vna instruccion al fin, para hazer las informaciones de los nouicios, que se an de recibir al abito de nuestro Padre San Francisco: Compuesto todo por nuestro Padre Fr. Diego Brauo, Lector de Theologia, y Padre meritissimo de la mesma Prouincia. En lo qual no é hallado materia de censura, ni cosa que contrauenga a nuestra santa Fè Catholica, y buenas costumbres; por ser pia, santa, y docta la pluma del Autor: antes materia de mucha alabança, y admiracion; viendo en breue cifra, con erudicion, y claro orden, larga noticia de la pureza de nuestro estado, santidad de nuestra Regla, metodo importantissimo para ostentar con prouecho, honra, y merecimiento la pobreza Euangelica de nuestra Religion: dando luz y abriẽdo senda y camino de oro a los Escriuanos, para el modo con que se an de hazer las Escripturas, Testamentos, y demas cosas, que hablan, tocan, o pertenecen en sus oficios

cios, a la regular obseruancia, y Orden de nuestro Padre san Francisco. Y confiesso, que libro que trata desto, y del modo con que mejor se guarde nuestra Regla, y la pureza della, no pudiera tener otro mejor Autor, ni mas entendido y docto en la materia. Por dõde hallo, que enriquecidos todos, assi religiosos, como seglares con la noticia que aqui nos da, en el empleo de nuestras obligaciones, no le podremos hurtar en su alabança el blason de Oracio en su Arte Poetica: *Scribendi rectè, sapere est, & principium, & fons.* Por lo qual, no solo se le puede dar la licencia que su Paternidad pide, sino obligarle a que imprima este trabajo para luz y prouecho de todos. En San Antonio de Padua, de la ciudad de Seuilla, en 26. de Enero de 1633. años.

Fray Diego de Cea,
Lector jubilado.

AL ILVSTRISSIMO SEÑOR DON Pedro Andres de Guzman y Acuña, Marques del Algaua y Ardales, Conde de Teba, Mariscal de Castilla, &c.

DEBAXO de la proteccion de V. Señoria sale este Manual, prenda de vn humilde reconocimiento; porque ni yo he podido dudar del aplauso honra, y estimacion, que con la sombra de su grandeza tendrá: ni las obligaciones que mi Prouincia, y yo conocemos pueden dar lugar a buscar otro dueño a esta (si pequeña) demostracion. Aunque no se si dar gracias a V. Señoria por la fundacion y reedificacion segunda del Conuento de san Francisco del Algaua, y por los demas fauores, que incessantemente nos haze; o si alabar la prudencia con que en vinculo desta deuocion, y buenas obras tiene afiançada su fortuna, pues parece auisó el cielo a V. Señoria, que no podia echar ancora mas segura a la galera de su prosperidad, contra las olas del mar inconstante deste mundo, ni hallar roca mas firme contra los bayuenes tan varios de la fortuna, como hazer bien a pobres Euangelicos, y mas a los que tanto lo son como los Religiosos desta Prouincia, que ya por tal (conocida en toda la Orden por su perfeccion y pobreza) ya por hijos de nuestro Serafico Padre san Francisco, que la tiene por blason (y V. Señoria por armas en el afecto y deuocion) puede toda hazer contrapeso a la protesta de nuestras obligaciones: pues V. Señoria a Dios, nosotros a su persona nos hallamos todos con semejantes fauores adeudados. Y assi no rompiendo esta cadena, ni quebrando tan fuertes, y diuinos eslabones, confiesso que libro que trata del modo con que mejor se guarde nuestra Regla, y del estilo con que en conformidad della se han de auer los Escriuanos, y Iuezes en las acciones, que penden de sus oficios para con los Religiosos, no pudiera buscar otro mejor amparo, ni abrigo de otra defensa; mayormente siendo tal, que puede con su grandeza leuantar la pequeñez desta obra, y hazerla bien vista en los ojos de todos.

No afecto excelencias, ni alabo las muchas prendas de V. Señoria, ni menos lo conocido, y notorio de su antiquissima, y nobilissima casa, que

¶ *seria*

seria escurecer el Sol, y querer contar al mar sus arenas. Solo digo, que si como enseña Ouidio.

Non census, nec clarum nomen Auorum,
Sed probitas magnos, ingeniumque facit.

La verdadera nobleza es el ingenio, talento, capacidad, y prudencia y las demas virtudes del entendimiento, en V. Señoria las hallo tan lustrosas, y tan en vltimo y perfecto realce, que quando este librito fueran las obras de vn insigne Escritor, para su credito y honra no tuuiera mas que dessear. Pues todas las partes que suelen buscar en quien se dedican acciones literarias, las contemplo tan gigantes, que solo el temor de ofrecer cosa tan pequeña, al abrigo de tanta grandeza, me pudiera acobardar. Mas confiado en el fauor, que V. Señoria me haze, y en su mucha beneuolencia y humanidad, que admite desseos a la yguala de las obras, y por las demas causas referidas, espuelas todas de mi osadia, me atreuo a llamar a puertas tan altas, con presente tan humilde, seguro de hallarlas siempre francas en esta, y en todas las demas ocasiones que se me ofrezcan. Guarde Dios a V. Señoria para su mayor seruicio muchos años en vida de mi señora la Marquesa, y de los Principes, &c. como este su menor sieruo, y capellan dessea.

Fray Diego Brauo.

EL REY.

POr quanto por parte de vos fray Diego Brauo Lector de Theologia, Religioso de la Orden de san Francisco de la Prouincia de los Angeles, nos fue fecha relacion auiades compuesto vn libro intitulado *Manual de Escriuanos*, para ordenar por el las escrituras de su Religion, pertenecientes en general a toda la dicha Religion y su obseruancia, y instrucion para hazer las informaciones de los Nouicios della, en que auiades puesto mucho estudio y trabajo: y por ser muy vtil y prouechoso, nos pedistes y suplicastes os mandassemos dar licencia para le poder imprimir, y priuilegio por diez años, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias que la Prematica por nos vltimamẽte fecha, sobre la impressiõ de los libros dispone, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual os damos licencia y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran, y se cuenten desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante, vos, o la persona que vuestro poder ouiere, y no otra alguna, podays imprimir, y vender el dicho libro, que de suso va fecha mencion, por su original, que en el nuestro Consejo se vio, que va rubricado, y firmado al fin de Diego Gonçalez de Villaroel nuestro Escriuano de Camara, de los que en el residen, con que antes que se venda lo traygays ante ellos, juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impressiõ está conforme a el, o traigays fè en publica forma, como por Corrector por nos nombrado se vio y corrigio la dicha impression por el dicho original. Y mandamos al impressor que assi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego, ni entregue mas de solo vn libro, con su original, al Autor, o persona a cuya costa lo imprimiere, para efeto de

la dicha correccion y tassa, hasta que antes y primero el dicho libro estê corregido, y tassado por los del nuestro Consejo, y estando hecho, y no de otra manera, pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, y seguidamente se ponga esta nuestra cedula, y la aprouacion que del dicho libro se hizo por nuestro mandado, y la tassa y erratas, sopena de caer, è incurrir en las penas contenidas en las leyes y prematicas de nuestros Reynos, que sobre ello disponen. Y mandamos, que durante el tiempo de los dichos diez años, persona alguna, sin la dicha vuestra licencia, no pueda imprimir, ni vender el dicho libro, sopena que el que lo imprimiere, o vendiere, aya perdido, y pierda todos y qualesquier libros, moldes, y aparejos que del dicho libro tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara la tercia parte, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y a cada vno en su juridicion, que os guarden, y cumplan esta nuestra cedula, y contra ella no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en manera alguna, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a diez y seys dias del mes de Diziembre de mil y seyscientos y treynta y dos años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.
Iuan Lasso de la Vega.

PRO-

PROLOGO al Lector.

IMportunado, y aun requerido de conciencia (Christiano y prudente Lector) por vn Religioso graue, desta santa Prouincia, zeloso de la Regular Obseruancia de toda la Orden, q̃ con sentimiento de su coraçon, ha visto y experimentado en algunas ocasiones yerros muy graues en el modo de hazerse, y otorgarse escrituras pertenecientes a esta Orden, por no tener los Escriuanos exemplares, y dotrina en sus libros de notas, para que las que se otorgan ante ellos, tocantes a esta dicha Orden, se hagan con el acierto que las demas que tienen en sus registros. Y yo tambien doy fe de auerme hallado en algunas destas ocasiones, y auer visto, y leydo muchas escrituras de censo, de traspassos de Capillas, de reconocimientos de memorias, &c. tan llenas de yerros y nulidades, que me ha dado muy gran compassion y lastima. Importunado pues, y estimulada mi conciencia, y desseoso de que en adelante, estos, y otros semejantes yerros se euiten (si possible fuere) auiendo consultado mis desseos con mi Padre Prouincial, y recebido su aprouacion y licencia: y juntamente con esto auieddome mandado su Paternidad, que lo pusiesse en execucion, he tomado este pequeño trabajo, el qual se ordena a dar noticia clara, y distincta a los Escriuanos ante quien se otorgan testamentos, y otras escrituras pertenecientes a la dicha Orden; y tambien a los Guardianes, y Sindicos de los Conuentos, y a los Curas, y demas Confessores que se suelen hallar presentes, quando los fieles otorgan los dichos testamentos, y a los Procuradores de causas, a quien tal vez suele tocar el demandar, o defender en nombre de la Iglesia Romana (a quien pertenecen todas las temporalidades de que se sus-

ten-

tentan, y alimentan los frayles Franciscos) y algunos juezes, que no han professado Derechos, y a cada vna de estas personas en la parte que le toca su oficio, de las cosas que le pertenece saber, para hazerlo bien hecho. Todos los quales si tuuieren por bien de leer este breue tratado con atencion, estoy cierto, que hallarân en el bastante exemplar y forma, para que sepan como se han de hazer las clausulas de los legados y escrituras, que en qualquiera manera pueden pertenecer a Conuentos de frayles Franciscos de la Obseruancia, y como se han de defender, y juzgar sus pleytos y causas. La ocasion de los yerros, y nulidades arriba referidas, que se suelen hazer en las dichas escrituras, es la singularidad de la pobreza Euangelica, que professan los frayles Menores obseruantes de esta Orden, tan dificultosa de ser bien entendida, que no es marauilla la ignoren los que no la professen, como son los Sindicos, Escriuanos, y muchos Confessores, y demas personas arriba referidas: ni que los dichos Escriuanos se quiebren las cabeças con los professores deste instituto Franciscano, porfiando que las Comunidades, y Conuentos de los dichos Religiosos obseruantes han de otorgar las escrituras de renta, trueque, cambio, donacion, y dar poderes para litigar sobre cosas temporales, y que han de obligar las rentas, y possessiones de los Conuentos (como si las tuuieran) y que otras personas defuera de la Religion se han de obligar a ellos de la misma manera, que todo esto passa, y sucede en las demas Religiones, que tienen en comun dominio de bienes temporales. De aqui pues viene, que quieran, y pretendan los dichos Escriuanos, que se hagan las escrituras desta Orden de la misma manera, forma, y modo, que se hazen las de las demas Ordenes, por no saber la distincion y diferencia que ay entre nuestra Religion, y ellas, es esta, que nosotros somos incapazes por nuestra profession, e instituto, de dominio de bienes temporales, no solo en particular, sino tambien en comun, y de todo derecho

y accion;

y accion, como lo aduierte el Padre fray Manuel Rodriguez en el 2. tomo de su Suma, en la pag. 101. conclus. 6. lo qual no acontece en las demas Religiones, porque son capazes de bienes temporales, en comun, y de derechos, y acciones, &c. Pues para que de aqui adelante se euiten los dichos yerros y nulidades, y las escrituras que nos pertenecen se hagan con el acierto que conuiene, he querido hazer este humilde tratado, cuya materia es vnas pocas de aduertencias, y auisos de los casos que me parece puedē suceder mas frequentemente; por los quales se podrà tomar direccion para los demas semejantes que se ofrecieren: pero antes de dar principio a esta obra, importa mucho reparar, y aduertir con atencion el fundamento siguiente.

TASSA.

YO Diego Gonçalez de Villarroel Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen, doy fee, que auiendose visto por sus señores del vn libro intitulado *Manual de Escriuanos*, compuesto por fray Diego Brauo, Lector de Theologia Religioso de la Orden de san Francisco, que con licencia de los dichos Señores fue impresso, tassaron cada pliego de los del dicho libro a quatro marauedis y medio, y que esta tassa se ponga al principio de cada libro de los que ansi se imprimieren, como cōsta del decreto de la dicha tassa, que en mi oficio queda, a que me refiero. Y para que dello conste de pedimiento del dicho fray Diego Brauo, y de mandamiento de los dichos señores del Consejo doy esta fee. En Madrid a quatro de Setiembre de mil y seyscientos y treynta y tres años.

Diego Gonçalez de Villarroel.

ERRATAS.

FOlio 1. pagina 1. linea 13. lease fraylcs, & pag 2. lin. 3. lease, instituyó, & lin. 13. lease Christus. fol 7. pag. 2. lin. 11. porque, no se lea, fol. 13. lin. vlt. di Missas, fol. 20 p. 2. lin 30, antes de la lin. 31. fa ta lo que se sigue, porque aquella no es renunciacion, fol. 27. pag. 1. lin. 2. lease cargo & lin. 22 di empleo. fol, 38. pag. 1. lin. 8 en el medio añade, quiere ser su Patron, fol. 39. pag. 2. lin. 4. lease conformen, fol. 61. p. 1. lin 13. el Conuento del dicho Sindico, di el Sindico del dicho Conuento, fol. 64 pag 1. lin. 30. lease num. 34 fol. 67. p. 1, lin. 28. lease a este libro.

Este libro intitulado Formas exemplares, y modos como se han de disponer los legados, o mandas, que se suelen hazer a los frayles menores obseruantes de la Orden de nuestro Serafico Padre san Francisco. Con estas erratas corresponde con su original. En Madrid 23 de Iulio de 1633 años.

El Lic. Murcia de la Llana.

LICENCIA DEL M. R. P. Fr. FRANCISCO Ramirez, Miniſtro Prouincial de la ſanta Prouincia de los Angeles.

FRAY Franciſco Ramirez, Miniſtro Prouincial de eſta ſanta Prouincia de los Angeles, de la regular Obſeruancia, y Orden de nueſtro Serafico Padre ſan Franciſco, &c. Por quanto è viſto la cenſura, y aprobacion del Padre Fray Diego de Cea, Lector jubilado, y Difinidor deſta nueſtra Prouincia: del libro intitulado, Manual de Eſcriuanos, *para las Eſcrituras de nueſtra Orden: con vna inſtruccion para las informaciones de los nouicios: que por comiſsion mia à viſto y examinado, compueſto por nueſtro Padre Fr.* Diego *Brauo, Padre de la dicha Prouincia, y Lector de Theologia: Concedo a ſu Paternidad licencia y facultad para que lo pueda imprimir; atento tambien, que me conſta tener para ello las demas licencias del Rey nueſtro ſeñor, y de el Ordinario, que ſon neceſſarias, conforme al ſanto Concilio de Trento, y Pregmaticas deſtos Reynos. Dada en nueſtro Conuento de ſan Antonio de Seuilla, en 27. de Enero de 1633.*

Fr. Franciſco Ramirez,
Miniſtro Prouincial.

CENSVRA DEL LICENCIADO DON Pedro de la Escalera, Gueuara, Fiscal de la Junta del Real Aposento de Corte, Abogado en los Reales Consejos.

POR mandado del señor don Iuan de Velasco y Azeuedo, Vicario General desta villa de Madrid, y su partido, y electo Prior de Roncesvalles, è visto, y leido el *Manual de Escriuanos, para hazer Escrituras publicas, pertenecientes a los Religiosos obseruantes de san Francisco; y la instruccion para hazer informaciones de nouicios desta Orden:* Vno y otro compuesto por el Padre fray Diego Brabo, Lector de Theologia, y Padre de la Prouincia de los Angeles, de la dicha Orden. Y aunque le è visto cō cuidado, hallo que está escrito con mucho este libro, ajustado su Autor en las resoluciones legales, y piadoso en el assunto: matiuos justos para conseguir la licencia que pide, para comunicarle a la Estampa: mayormente siendo assi, que no ay en su discurso cosa que pugne a las buenas costumbres, ni contraria a nuestra santa Fè. Y assi juzgo no ay inconueniente para que se imprima, y que podrá V.S. mandar se le dê para ello al Autor la dicha licencia, En Madrid a 12. de Agosto de 1632.

Licenciado don Pedro de la Escalera Gueuara.

APROBACION, Y LICENCIA DEL LICENciado don Iuan de Velasco, y Azeuedo, Vicario General de Madrid.

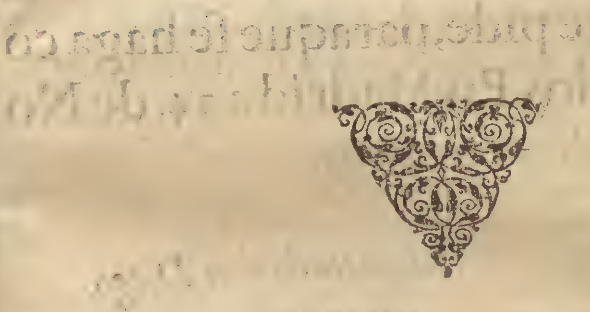
NOS el Licenciado don Iuan de Velasco y Azeuedo, electo Prior de Roncesvalles, y Vicario General desta villa de Madrid, y su Partido, por su Alteza el Serenissimo Señor Cardenal Infante Don

Don Fernando, Administrador perpetuo del Arçobispado de Toledo, Primado de las Españas, mi Señor: y su Vicario general desta villa de Madrid, y su Partido &c. Por la presente, auiendo visto, y hecho ver el Manual de Escriuanos, para hazer escrituras publicas, pertenecientes a los Religiosos Obseruantes de la Orden de nuestro Padre san Francisco, con la instruccion para hazer informaciones de nouicios de dicha Orden, que à compuesto el Padre Fr. Diego Brabo, Lector de Theologia y Padre de la Prouincia de los Angeles, de la misma Orden. Por lo que a Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, atento no ay en el cosa contra nuestra santa Fè, ni que contradiga a las buenas costumbres. Dada en Madrid a veynte de Agosto de mil y seyscientos y treynta y dos años.

Licenciado Velasco
y Azeuedo.

Por su mandado,

Simon Ximenez. Notario.



APRO-

APROBACION DEL LICENCIADO don Diego de Altamirano, hecha por mandado, y comission del Consejo.

E Visto, por mandado de V. A. este Manual de Escriuanos, cõpuesto por el Padre Fr. Diego Brauo, Lector de Theologia, y Padre de la Prouincia de los Angeles, de la Orden de san Francisco: La materia es vtil, y està tratada, y recogida con erudicion, y assi me parece, que (siẽdo V. A. seruido) se le podrà dar la licẽcia que pide, paraque se haga comun a todos. En Madrid a 24. de Nouiembre de 1632. años.

Licenciado don Diego Altamirano.

PRIVI-



FORMAS EXEMPLARES, Y MODOS DE COMO ſe han de diſponer los legados, o mandas, que ſe ſuelen hazer a los Frayles menores obſervantes de la Ordẽ de nueſtro Serafico Padre ſan Franciſco.

ADVERTENCIA, Y FUNDAMENTO univerſal para todo lo que ſe dize en eſte Manual.

PARA inteligencia clara, y diſtinta de lo que ſe ha de dezir en adelãte, ſe advierta mucho, que la pobreza Evangelica, que profeſſan los FraylenMenores de la regular obſervancia de la Orden de nueſtro Seraphico Padre ſan Franciſco es la mas eſtrecha que ſe profeſſa en toda la Igleſia militante; ni aun entre las eſclavonias mas abatidas y ſujetas, no ay otra igual en eſtrechura a ella. Eſto quiſo dar a entender nueſtro Santo Patriarcha, y Fũdador deſta Religion Seraphica, en el capitulo ſexto de ſu Regla, adõde hablando de la pobreza Evãgelica de ſus Frayles,

 dize

dizé assi: *Hæc est illa celsitudo altissimæ paupertatis, quæ vos charissimos Fratres meos hæredes, & Reges Regni Cœlorum instituit, pauperes rebus fecit, virtutibus sublimavit. Hæc est portio vestra, quæ perducit in terram viventium.* Quiere dezir; Esta es la alteza de la altissima pobreza, que a vosotros mis muy amados hermanos establecio e instruyó herederos, y Reyes del Reyno de los Cielos, hizoos pobres de las cosas temporales, y ensalçòos por virtudes. Esta es vuestra parte, la qual lleva a la tierra de los vivientes. Hasta aqui nuestro Padre san Francisco; y aunque san Buenaventura sobre estas palabras dize: *Intentionem sancti Francisci fuisse, ut Fratres sui sicut servi utantur rebus in aliena positis potestate*; esto es; que los Frayles menores de tal suerte usen de las cosas, que les son concedidas, como los esclavos usan de las que les dan sus señores. Con todo esso es mucho mayor, y mas estrecha nuestra pobreza, que no la de los dichos siervos y esclavos; porque estos (como dizen Villalobos, 2.p. Summæ, tract. 10. dificult. 5. nu. 4. Molina, de institut. tom. 1. tract. 2. disp. 38. vers. *Quod verò*. Lesio, lib. 2. de iust. & iure, cap. 4. dub. 4. nu. 17. in fin. Fausto, y otros) pueden tener, y tienen verdadero dominio de algunas cosas: como son las que algunas personas les dan para rescatarse, las que reciben de sus señores, o de otras personas en satisfacion de daños recebidos en cosas ya suyas, y las que ellos adquieren, y ganan con su industria y trabajo despues de aver acudido a lo que sus amos les mandan, &c. Pero los Frayles Franciscos observantes, de ninguna cosa temporal pueden tener dominio, ni propriedad, en comun, ni en particular. Por lo qual Nicolao III. en su Extravag. *Exijt qui seminat*, dize estas palabras dignas de notar. *Dicimus, quod abdicatio proprietatis huiusmodi omnium rerum, non tám in speciali, quâm etiam in communi propter Deum meritoria est, & sancta: quam, & Christo viam perfectionis ostendens verbo docuit, & exemplo firmavit.* Esto es; que la renunciacion de la propriedad de todas las cosas, assi en especial, como en comun, hecha por Dios es meritoria y santa: la qual Iesu Christo nuestro Redentor, mostrando el camino de

la

la perfeccion enseñò por palabra, y confirmô por exemplo. Desta mesma altissima, y estrechissima pobreza Franciscana trata el dicho Pontifice en la Decretal citada desde el primero articulo, hasta el octavo, declarando, que los Religiosos observantes desta Orden no pueden tener en comun, ni en particular, cosa propria, dominio, propriedad, ni possession, usufructo, ni uso de derecho, ni alguna accion civil sobre cosas temporales, sino solamente el uso simple, natural, y del hecho, y aun este no pueden tener en dineros, o pecunias porque se lo prohibe su regla en el capitlo 4. diziendo: *Fratres nullo modo denarios, vel pecunias recipiant per se, vel per interpositam personam*; esto es; que en ninguna manera los Frayles menores reciban dineros, o pecenia por si, o por interpuesta persona. Lo mismo dize, y declara Clemente V. en su Clementina, *Exivi de Paradiso*, de verborum significatione, desde el capitulo segundo, hasta el onzeno, y estos Santos Pontifices, y los demas que hã declarado nuestra Regla, como son Gregorio IX. Iuan. XXII. Martino V. Alexandro VI. Eugenio IIII. Calixto III. y Sixto IIII. todos convienen en esta verdad, es a saber, que el dominio y propriedad de las cosas que usan los Frayles menores de la observancia, y Capuchinos, assi muebles, como inmobiles, pertenece a la Silla Apostolica, y que los dichos Religiosos solo tienen el uso simple natural, y del hecho de aquellas cosas que tienen verdadera necessidad; al modo que los animales brutos, y las aves incapaces de dominio y propriedad, que solo tienen en las cosas que pueden aver para alimentarse, el uso simple y natural; esto es; el poder comer las que son comestibles, y hazer para su abrigo y defensa, y para criar sus hijuelos, nidos de las pajuelas, y heno del campo. Esto quiso dezir, y dexar assẽtado en los animos de los Religiosos menores, y de los demas Frayles, nuestro Serafico Padre san Frãcisco, en el capitulo 6. de su Regla, por estas palabras: *Fratres nihil sibi approprient, nec domum, nec locum, nec aliquã rem: sed tanquã peregrini, & advenæ in hoc seculo in paupertate, & humilitate Domino famulãtes,*

vadant pro eleemosyna confidenter: los Frayles no aproprien a si alguna cosa, ni casa, ni lugar, ni alguna otra cosa; mas assi como peregrinos, y advenedizos en este mundo en pobreza, y humildad, sirviendo al Señor, vayan por limosna con confiança. De todo lo qual se sigue la principal diferencia que ay entre nuestra Religion, y las demas: es a saber, que ellas pueden tener, y de hecho tienen en comun el dominio, propriedad, y señorio de todas las cosas que usan, assi mobiles, como inmobiles, derecho, y accion civil, para poderlas enagenar por via de venta, donacion, traspaso, y trueque, y qualquiera otro contrato, y adquirir otras de nuevo por qualquiera genero de contrato licito, o por via de limosna graciosa; y assi todos los dichos contratos de enagenacion, o adquisicion que hizieren y celebraren los Conventos, y Comunidades de essas Religiones, aviendo las causas, y solemnidades, que el derecho ordena, serán validos, y licitos, porque los pueden hazer las dichas Comunidades; Pero los Conventos, y comunidades de los Frayles Menores observantes de la orden de nuestro Serafico Padre san Francisco, como carecen de esse dominio, y señorio, y de todo derecho, y accion civil para enagenar, y adquirir, no pueden hazer semejantes contratos: y si los hizieren, serán caducos, e invalidos, como celebrados por quien dispone de las cosas agenas contra la voluntad de su dueño. De donde ha provenido, y se ha seguido, que la Silla Apostolica, cuyo es el dominio, y propriedad de todas las cosas que usan los Religiosos desta Orden, para proveer de remedio cada y quando que se ofreciesse necessidad, puso en ella procuradores, Mayordomos, y Sindicos suyos con bastante poder de general administracion, para hazer, y celebrar los sobredichos contratos de enagenacion, y acquisicion en nombre de la dicha Silla Apostolica, como larga y explendidamente constarà de lo que en el discurso de este tratado se ha de dezir. En el qual se hallarâ todo lo que

se

se deve advertir a cerca de qualquiera clausula de legado, o escritura de enagenacion, o adquisicion, que se puede ofrecer tocante a esta Orden, y con que forma de palabras se han de escrivir essas escrituras, e instrumentos publicos, y quien, y como, y en favor de quien se tienen de otorgar, para que se hagan siempre cõ acierto, y libres de todo yerro, y nulidad. Esta es la materia deste tratado. Suplico humilmente a los discretos Escrivanos, y a las demas personas a quien toca, y pertenece, reciban mi buena voluntad, y dessecs de servirles con esta pequeña obra, y trabajo, y que suplan mis faltas, y lo lean con atencion, y desseo de que les parezca bien, antes que lo censuren.

Advertencia I.

ACERCA DE LOS LEGADOS, DE *cosas, de que los Frayles pueden usar en propria especie.*

PRimeramente se note, y advierta, que las mandas, y legados, que se suelen dexar a los dichos Religiosos en testamento, son en muchas maneras: porque algunas vezes se les manda trigo, cevada, azeyte, vino, o otros qualesquier bienes muebles, de que licitamente puedẽ usar en propria especie para su sustento, o para otra qualquiera necessidad: como sõ materiales para obras, Calizes, y Casullas para dezir Missa, &c. Y estos legados no solamente son validos, y licitos, quando se dexan a qualquiera Convento, y Comunidad; sino tambien quando se dexan a qualquiera Religioso en particular: como lo adviertẽ los Expositores de nuestra Regla, en conformidad de lo declarado, y ordenado por Nicolao III. y Clemente V. Cordo, sobre la Regla, c. 6. q. 16. Policio, cap. 7. num. 56. Manuel Rodriguez, tom. 2. qq. Reg. q. 125. art. 6. y el Padre Thomas Sanchez, lib. 7. Summæ, cap. 26. q. 2. num. 9. y 10. Y la razon desto es, porque qualquiera de las

sobredichas limosnas, es licita, quando la haze alguna persona viva fuera de testamento, y la podemos aceptar, y recebir licitamente, assi para alimentarnos, como para otras qualesquiere necessidades. Luego tambien la podremos ricibir, y acetar licitamente, quando algnn testador nos la dexa, y manda en su testamento, o la mande al Convento, o a algun Frayle en particular, pues con ella no se adquiere algun derecho civil a los Religiosos, para poderla pedir en juizio; si bien el Sindico en nombre de la Silla Apostolica, puede pedir judicialmente estos legados, muerto el testador, por la razon que adelante se dirà. Por lo qual las clausulas de los dichos legados de cosas licitas al uso de los Frayles, se han de escrivir en el testamento conforme la intencion y volũtad del testador, explicando, si los dexa graciosamente, o cõ alguna carga de Missas, o otros oficios: y assi se escrivirá la clausula en la forma siguiente.

CLAVSVLA.

ITen mando, quiero, y es mi voluntad, que de mis bienes, y hazienda, se le dé al Convento de san Francisco de N. tãtas fanegas de trigo, o tantas arrobas de vino, azeyte, o miel, o tantos carneros, &c. de lo qual les hago limosna para su sustẽto; o tales y tales materiales para la obra del dicho Convento; o tales, y tales ornamentos, o Calices para dezir Missa, o camas, o sabanas para la enfermeria, &c. o tales, y tales libros para el estudio de los Religiosos en comun, o de tal Religioso en particular. Se advierte, que si estas limosnas se mandan con alguna carga, como dicho es, se han de escrivir en la clausula, diziendo assi: Lo qual mando a los dichos Religiosos, porque me digan tales, y tantas Missas, o hagan por mi anima tales, y tantos oficios, poniendo siempre el escrivano la intencion del testador.

Aunque

Aunque ſi eſtas mandas ſon oneroſas, ſe podrán eſcrivir de otra manera, y ſerá mejor, que es como ſe ſigue.

Iten mando, que por mi anima, o de mis difuntos, o por las animas de Purgatorio, digan los Religioſos del Convento de ſan Franciſco de N. tantas Miſſas rezadas, o cantadas, en el dicho Cõvento; o tantos, y tales oficios, o hagã tales ſufragios: y quiero, y es mi voluntad, q̃ de mis bienes y haziẽda ſe les dé de limoſna tantas fanegas de trigo, o arrobas de vino, &c. como queda dicho arriba.

Advertencia II.

ACERCA DE LEGADOS DE DINEros, y coſas de que los Frayles no pueden uſar en propria eſpecie.

OTros legados ſuelen dexar los teſtadores a Conventos de Frayles Franciſcos obſervantes, de los quales ellos no pueden uſar en propria eſpecie; como ſon barras de plata, o de oro, armas, o otras ſemejantes, y eſtas ſe han de vender, o trocar, para poderſe los dichos Cõventos aprovechar dellos; y aſsi quando eſto ſuceda, no ſe ha de eſcrivir en el teſtamento, que ſe dén eſſas coſas a los Religioſos, para que las poſſean, y uſen dellas, ni tampoco, para que ellos las vendan por ſi miſmos, y remedien ſus neceſsidades con el precio dellas, pues aſsi lo uno como lo otro es derechamente contra ſu eſtado, y profeſsion (como ſe verá adelante) ſino que ſe ha de dezir en la clauſula, q̃ ſe den al Sindico del Convento, para que las trueque, y venda, y cõ ſu precio remedie las neceſsidades de los Religioſos, q̃ para eſto, y otras coſas la Silla Apoſtolica ha proveido de Sindicos a eſta Religiõ, los quales en nõbre de la Igleſia Romana recibã los dichos legados pecuniarios, y otros ſemejantes a ellos, y los gaſten, y

conviertan en neceſsidades de los Frayles. Aſsi lo ordenò y diſpuſo el ſeñor Martino V. en el privilegio, *Pervigilis more*, confirmando las conſtituciones de ſu legado Apoſtolico. Lo miſmo ordenò, y concedio Martino III. en otro que comiença, *Exultantes*. Y eſſo meſmo ſe halla en otra Bula de Nicolao IIII. que comiença, *Religionis favor*, y en otras que tiene eſta Orden; y aſsi la clauſula ſe eſcrivirá en la manera ſiguiente.

CLAVSVLA.

ITen mando, que de mis bienes, y hazienda, ſe le dé al Sindico del Convento de ſan Franciſco de N. tales bienes, o coſas, para que los venda a quien mas por ellos diere, o por ſu juſto precio, y valor, y la quantidad de maravedis que reſultare, la gaſte en comprar las coſas que los Prelados del dicho Convento dixeren tener neceſsidad; porque dello hago limoſna al dicho Cõvento, y a ſus Frayles, en la mejor via, y forma, que aya lugar de derecho.

Tambien podrà dezir el teſtador, que manda abſolutamente eſſas coſas al Convẽto en la mejor via, y forma que de derecho aya lugar, ſin explicar el modo, y manera, que queda pueſto; y ſerà la manda valida, y los Frayles la podrán acetar licitamente: porque Nicolao III. declarãdo la Regla en ſu Decretal, art. 5. §. *Si verò Fratribus*, dize, que quando la manda ſe haze abſolutamente, ſin exprimir el teſtador, o declarar modo, o condicion alguna, entonces ſe entienda ſer dexada por modo licito a los Frayles: demanera, que ni el que la mandò ſea privado de ſu merecimiento, ni los Frayles defraudados de la coſa mandada, y legada. ¶ Por lo qual podrá el Sindico diſponer de eſſas coſas en utilidad y provecho de los Frayles, como ſi expreſſamente le fuera cometida facultad para ello por el teſtador.

Y ſi el legado fuere de dineros, ſe eſcrivirá la clauſula de la miſ-

misma manera, porque corre las misma razon.

Y assi se ha de dezir, que se den al Sindico, para que los gaste en utilidad de los Frayles, &c. O Mando al Convẽto de san Francisco de N. tanta quantidad de maravedis, para sus necessidades. &c. Y si la manda, o legado se dexare con carga de Missas, o de otros oficios, se escrivirá en la clausula, como se dixo en la clausula passada, en que se trató de limosnas onerosas.

Advertencia III.

ACERCA DE LAS MISMAS COSAS, y otras semejantes.

PEro si los testadores quisieren mandar las cosas referidas en la advertencia passada, o otras semejantes, como son vaxillas, o vasos de plata, joyas de oro, tapicerias ricas, o otras alhajas mas preciosas, y costosas, que admite esta professiõ con condicion expressa en el testamento, de que no se vendan, sino que se sirvan dellas los Religiosos en propria especie. Y lo mismo si les quisiessen mandar los dichos testadores alguna vacada, o manada de ovejas, yeguas, colmenas, o otras cosas a este modo, para que las conserven los Frayles, y con sus frutos se vayan sustentando successivamente, en tal caso, como las dichas mandas, y legados dexados cõ essa condicion y modo sean contrarias a la pobreza y mendicidad de los dichos Religiosos, como lo tiene declarado la Silla Apostolica; y assi no quiere admitir el dominio de los dichos legados, y mandas. Por tanto, el prudẽte, y discreto Escrivano ha de advirtir al testador de como los Frayles Franciscos son incapaces de essos legados dexados con el tal modo y condicion: como lo declaró Nicolao III. en el mismo art. 25 iç. *Ad hæc quia Fratribus.* Adonde determina, y manda, *quod á tali legato, & eius receptione per omnem modum Fratres abstineant;*

abstineant; esto es; que los Frayles Franciscos en ninguna manera reciban semejantes legados. Y si el testador despues de assi advertido quisiere que no se escriva la dicha condicion, o modo, en tal caso la manda serà valida, y assi se escrivirá la clausula de qualquiera de las dos maneras, que quedan puestas en la clausula passada, que comiença desta manera.

CLAVSVLA.

ITen mando al Convento de san Francisco de N. tales, o tales cosas para sus necessidades, &c. O mando que se den al Sindico del Convento, para que las venda, y gaste los maravedises, que resultan en las necessidades de los Frayles, &c.

Advertencia IIII.

ACERCA DE LEGADOS DEXADOS con cōdicion de q̄ el Cōvēto haga cierta obligaciō civil.

Si el testador quisiere dexar alguna cantidad de maravedis, o otras cosas, mandando expressamente se gasten en la obra del Convento, o en hazer un terno, o Retablo, &c. Y si fuere su voluntad dexar por condicion, que no se entriegue la dicha quātidad de maravedis, o cosas a los Frayles, hasta que el Convento aya hecho una carta de obligacion, en q̄ se obligue a cumplir lo que māda el testador, y q̄ no las gastará en otras cosas; en tal caso advierta el escrivano al testador, q̄ el Convento no le puede hazer essa obligacion civil, que pide, porq̄ es incapaz de toda obligacion; como se dirá muchas vezes encl discurso deste tratado, y principalmente en la Advertencia 23. y en la 44. Pero podrà ordenar el dicho testador en su clausula, y pedir, q̄ se le obligue el Sindico

Sindico para el dicho efeto, o otra perſona ſeglar llana, y abonada; y viniendo en ello el teſtador, ſe eſcrivirá la clauſula de eſta manera.

CLAVSVLA.

ITen mando, que de mis bienes y hazienda, ſe den al Sindico del Convento de ſan Franciſco de N. tanta quãtidad de maravedis, para que los gaſte en tal y tal obra, o tal coſa, para el dicho Convento, con que antes, y primero que ſe le entriegue la dicha quãtidad de maravedis, el dicho Sindico, o qualquiera otra perſona lega, llana, y abonada, ſe obliguen, a que la dicha quantidad ſe gaſtará en la manera dicha, y no en otra coſa alguna; ſo pena de que el que ſe obliga, lo pagará de ſus bienes y haziẽda a mis Albaceas, o Patronos, o herederos, &c. para q̃ hagan deſſa quãtidad lo q̃ yo dexo ordenado, o ordenare, &c.

Advertencia V.

ACERCA DE LEGADOS LICITOS de bienes mobiles.

SI el legado q̃ quiere dexar el teſtador fuere de bienes inmobiles, y los Frayles pueden uſar dellos en propria eſpecie, por tener neceſsidad dellos; como ſon coſas para ſu habitaciõ y morada, o para fundar en ellas, o huertas de dõde coger hortaliza para el Cõvento, o ſitio, para hazer las dichas huertas, en tal caſo, porq̃ todas eſtas coſas ſon licitas al uſo delos Frayles, y muerto el teſtador que las mãdó, luego inmediatamẽte pertenecẽ a la Silla Apoſtolica, quãto al dominio, como cõſta de las Clemẽtinas arriba citadas. La clauſula ſe á de eſcrivir llanamẽte, diziẽdo, q̃ ſe dexẽ las dichas coſas a los Frayles para ſu uſo, habitaciõ, y morada, en la manera ſiguiente.

CLAV-

CLAVSVLA.

ITen mando, quiero, y es mi voluntad, que se le dé al Convento, y Frayles de san Francisco de N. tal casa, o huerta, o sitio, que está en tal parte, o calle; (ponganse los linderos) para que en el edifiquen su Convento, o hagan huerta, de donde coger hortaliça, para gastarla en el dicho Conuento: de todo lo qual quiero, que gozen los dichos Frayles para siempre jamas, desde el dia y hora de mi muerto. Y esta manda les hago enla mejor via y forma que puedo, y aya lugar de derecho.

Y si el testador quisiere, por algunos justos respetos, reservar para si, o para sus herederos y sucessores, el dominio y propriedad de alguna de las dichas cosas: entonces se ha de dezir en la clausula, que manda el uso de la tal cosa a los Frayles, para siempre jamas, o por tantos años, reservando para si, o sus herederos,, el dominio.

Y si la voluntad del testador fuere, que su manda o legado sea oneroso, le ha de advertir el Escrivano lo que se dirá adelante en la advertencia X. para que se disponga, como alli se ordena.

Advertencia VI.

ACERCA DE LOS MISMOS LEGAdos de la clausula passada.

PEro si la dicha casa, viña, o huerta, no se manda a los Frayles, para usar della en la manera dicha, sino para que el Convento haga della lo que mas bien le estuviere. En tal caso, la clausula se escrivirá en la manera siguiente.

CLAV-

CLAVSVLA.

ITen mando al Convento de ſan Franciſco de N. tal, o tal heredad, o caſa, &c. de la qual le hago limoſna; o para que ſe venda por el Sindico, o por mis Albaceas, y teſtamentarios, y con los maravedis, que dellos reſultaren, ſean proveidas las neceſsidades a juyzio del Guardian.

Y ſi la manda, o legado ſe dexare con carga de Miſſas, o otros oficios, ſe ha de añadir en la clauſula, como queda con el dicho gravamen.

Advertencia VII.

ACERCA DE LEGADOS DE bienes inmobiles.

MAs ſi el teſtador quiſiere mandar alguna caſa, o huerta, o viña, &c. con tal modo, o condicion expreſſa, de que ſe conſervē los bienes raizes por de los Frayles, o la Silla Apoſtolica, y que de ſus frutos y rentas remedien los Frayles ſus neceſsidades: en tal caſo (porque todo eſto es contra la pobreza eſtrecha que profeſſan, ut habetur in Clem. *Exijt*, §. *Ad hæc*, y lo tiene Bartul. in Minoricarum, lib. 2. diſt. 2. cap. 3. y todos los Expoſitores de la Regla, c. 6. Thom. Sanch. lib. 7. Summæ, cap. 26. num. 17.) el prudente Eſcrivano ha de hazer ſabidor al teſtador de la nulidad de la māda, y legado dexado en eſſe modo: y ſi el dicho teſtador aſsi deſengañado tuviere por bien de hazer la manda en el modo que los Frayles ſon capaces della, entonces ſe ha de pōner en la clauſula lo que queda dicho en la advertencia tercera; (veaſe alli) y aſsi ſe eſcrivirá la clauſula en la forma ſiguiente.

CLA-

CLAVSVLA.

ITen mando, que mis Albaceas y teſtamentarios, en mi nõbre, o el Sindico del Convento de ſan Franciſco de N en nõbre de la Silla Apoſtolica, o en el mio, como mas de derecho aya lugar, vendan en publica almoneda tal caſa, o viña mia, &c. que tẽgo en tal parte, linde de tal y tal, &c. y ſe remate en quien mas por ella diere, y parando los maravedis que reſultaren en poder del dicho ſindico, quiero que ſe gaſten en las neceſsidades del dicho Convento, a juizio del Prelado del.

Tambien ſe puede dezir aſsi: Mãdo tal heredad, o caſa a los Frayles, y Convento de N. &c. para ſus neceſsidades, porque eſto baſta, porque, paraque la dicha manda ſea valida, y los Frayles la puedan acetar licitamente, como lo tiene declarado Nicolao III. Veaſe la dicha clauſula de la advertencia ſegunda.

Advertencia VIII.

A CERCA DE LEGADOS DE *cenſos, y otras rentas.*

Si la manda o legado es de algun cenſo, que le pagan al teſtador, o de otras rentas perpetuas, o derecho temporal apreciable a dinero, ſe á de guardar el miſmo eſtilo que ſe ha dicho de los bienes raizes, o inmobiles, porq̃ ſegun derecho (ut in Clem. *Exivi de Paradiſo*, c. 6. §. *Cumque annui redditus*) eſtas rentas y cenſos ſon reputados y tenidos por bienes inmobiles. Por lo qual la clauſula ſerà del tenor ſiguiẽte.

CLAV-

CLAVSVLA.

ITen por quanto yo tengo un cenſo,o cenſos de tanta quãtidad de reditos encada un año impueſtos,&c. los quales me paga al preſente fulano,o tal Fabrica,o Hoſpital , cuyas eſcrituras eſtân en tal parte,y yo quiero,y es mi voluntad,q̃ ſe conviertan los principales de los dichos cenſos,o rentas,en utilidad y provecho de los Frayles,y Convento de ſan Franciſco de N.(y lo miſmo ſe ha de dezir ſi ſon otros derechos o acciones.)Por tanto mãdo los dichos cẽſos,rẽtas derechos,o acciones al dicho Cõvento,y Frayles,para que ſu Sindico en nombre de la Silla Apoſtolica,como mas aya lugar de derecho los venda,traſpaſſe,y enagene en quien mas por ellos diere,o por ſu juſto valor y precio;y de los maravedis que dellos reſultaren,remedie las neceſsidades de los religioſos, o cõpre tales y tales caſas para la ſacriſtia, o enfermeria,o materiales para la obra del Convento,&c.ſiempre ſe ha de explicar la voluntad del teſtador.

Advertencia IX.

ACERCA DE LEGADOS DE deudas.

Si el legado es de alguna deuda que ſe le deve al teſtador,v.g.de cinquẽta,o cien ducados;o de otra qual quiera coſa a el debida por qualquiera via,derecho, o titulo,y quiere mandarla a los Religioſos para ſus neceſsidades indiferentemente;o para eſta, o aquella neceſsi dad determidada en eſpecie,o individuo, en tal caſo ſe ha de eſcrivir la clauſula ſegun ſu voluntad e intencion : pero ſi qui-

quisiere que la dicha deuda sea para cosas de que los Frayles no puedan usar: el prudente escrivano ha de procurar reduzir al testador, a que les dexe la manda por modo licito, y congruente a su estado, y para cosas no contrarias a el, segun queda dicho en las advertencias passadas. Y assi la clausula se escrivirà en la manera siguiente.

CLAVSVLA.

DEclaro, que fulano, o fulano, o tal Iglesia, o Hospital me deve tãta quantidad de maravedis, o tal cosa, como cõsta por tal titulo, o obligaciõ, que está en tal parte, que quiero, y es mi voluntad, que la dicha quantidad, o cosa a mi debida, que se cumple por tal tiempo su plaço, se cobre, y gaste en las necessidades de los Religiosos del Convento de san Francisco de N. por el Sindico del dicho Convento, a quien doy poder cumplido, para que cobre la dicha quantidad, y en mi nõbre, o de la Silla Apostolica, como mas de derecho aya lugar, gaste los dichos maravedis en las necessidades del dicho Cõvento, o en tal, y tal cosa para el, &c. que para esse efeto se los mando al dicho Convento, y Frayles de el, en la mejor via q̃ puedo: para lo qual luego que yo muera, se le entregarán al Sindico los titulos, o obligacion.

Advertencia X.

PARA TODAS LAS CLAVSVLAS puestas hasta aqui, y para las que se pondrân en adelãte.

PAra mayor inteligencia de lo que hasta agora se ha dicho, y de lo que de aqui adelante se dirá, se ha de notar y aduertir, como todas las vezes que el testador

dor quiſiere mandar algunos bienes inmobiles, como,ſon caſa viña,huerta,o olivar,&c.o bienes muebles: como ſon, una partida de trigo,tantas arrobas de vino,o azeyte, &c. o lienço,ſayal,ſillas,libros,&c. ſobre las quales coſas quiere imponer carga perpetua de tantas Miſſas, o otros oficios, en cada un año para ſiempre jamas,pretendiendo, que el Convento quede con eſſa obligacion,que en tal caſo ſi los bienes ſon inmuebles,le ha de pregũtar el Eſcrivano al teſtador,ſi quiere, y es ſu voluntad,que perſeveren para ſiempre en el uſo de los Frayles con la dicha obligacion,y carga,de manera q̃ el Cõvento goze de los frutos y reditos de los dichos bienes inmobiles: y ſi reſpondiere el teſtador que ſi,que eſſa es ſu intenciõ y voluntad,la qual quiere que quede expreſſa, y pueſta en el teſtamento, entonces le ha de advertir el Eſcrivano, que no puede ſer eſſo. Porque es contra derecho,y conſiguientemente, que ſerá la manda invalida, y caduca,como ya queda dicho en la advertencia VII. Y aſsi le ha de aconſejar dexe ordenado,y mandado que los dichos bienes inmobiles ſe vendan, y de los maravedis que dellos reſultaren, ſe imponga el dinero neceſſario para la dicha memoria de Miſſas, o oficios que pretende dexar. Y ſi ſobrare alguna quantidad de maravedis, deſpues de impueſto la memoria, y quiſiere que ſe les dé a los Frayles de limoſna,lo podrá dejar mãdado en la manera q̃ queda dicho en la clauſula de la advertẽcia II. §.3. que comiença: *De la meſma manera*,&c. Y ſiendo la voluntad del teſtador,que ſe ponga eſſa memoria como queda dicho, ſe harà la eſcritura de cenſo,e impoſicion en la forma que ſe pondrá adelante,deſpues de la advertencia XIX. y ſi no quiſiere el teſtador dexar el legado de la manera dicha, podrá mandar aquella heredad,o caſa,&c. a algun deudo ſuyo, o otra perſona, con carga,y obligacion de que cada un año para ſiempre jamas aya de dar de limoſna al Convento de ſan Franciſco de N. o a ſu Sindico,para las neceſsidades del dicho Convento la quantidad que quiſiere dexar el teſtador,para que le digan

las Missas que fuere su voluntad, se digan, y teniendolo assi el testador por bien, se escrivirâ este legado, segun lo que se dirá a delante en la advertencia XVI. en la clausula q̃ se pôdrà despues della. Pero si los bienes del legado fueren muebles, (o sean consuntibles con el uso: como vino, azeyte, &c. o no lo sean) en tal caso puede mandar, que lo que fuere necessario dellos se venda, para imponer la memoria, y lo demas que sobrare, si quisiere lo podrá dexar de limosna a los Frayles, aten to a que no les es licito a ellos quedar cō aquella carga y obli gacion civil: demas de que aunque les fuera licito, el quedar con essa obligacion, es cosa probable venir a redundar, y parar esso en daño y perjuizio del difunto, o su obra pia, o memoria, en razon de que si los Prelados conventuales, que van sucediendo no se aprovechan de las limosnas de Missas, o otros Oficios, para las necessidades de sus Cōventos, podria ser q̃ se olvidassen de dezirlas, o q̃ sea tanta la necessidad de los Conventos, q̃ se hallen obligados los dichos Prelados a que lo Sacerdotes subditos suyos celebren siēpre, y digan Missas por las personas q̃ de presente les dan las limosnas dellas, y no les que de lugar de dezir las Missas de los legados consumidos: y assi no es biē q̃ quede dessa manera, sino que los bienes inmobiles o censos esten siēpre en pie, y permanezcan, para que las personas en cuyas cabeças quedaren, acudan con la limosna al Sindico a su tiempo, y assi se digan las Missas, como fue la voluntad del testador. Y por la misma razon, aunque los bienes sean alguna casa, o huerta, o sitio que han menester los Fayles para su uso, si no se lo quisiesse dar el testador de limosna graciosa (como queda dicho en la advertencia V.) sino que es su voluntad dexarlo con carga de algunas Missas; en tal caso, el modo que se ha de tener, para que no le corra perjuizio y peligro a la memoria, es mandar, que sus Albaceas vendan aquesos bienes al Sindico del Convento para el uso de los Frayles en aquella quantidad de maravedis, que fuere necessaria, para imponer la memoria en la forma arriba dicha, y que lo

demas

demas que valen los dichos bienes, haze dello limoſna a los dichos Frayles, y Convento, porque deſta manera quedã los Frayles con aquellos bienes ſin alguna carga ni obligacion, y la memoria ſe impondrà cõ los maravedis que el Sindico diere en precio de los dichos bienes.

La eſcritura de cenſo ſe ha de hazer del modo, que ſe pondrá deſpues de la advertencia XIX. y la carta de venta, como ſe eſcrivirá deſpues de la advertencia XXXI.

Advertencia XI.

ACERCA DE LEGADOS DEXADOS para neceſsidades determinadas.

Si aconteciere, que algun teſtador quiſiere mandar alguna quantidad de maravedis en limoſna, para que dellos ſe cõpren algunas coſas, o remedien algunas neceſsidades determinadas en eſpecie, o en individuo, para la comunidad, o para algun Frayle particular, aunq̃ es verdad, que ſi ſucediere no aver neceſsidad preſẽte, ni eminente de la tal coſa, podrian los Albaceas, o herederos, a peticion del Guardiã; gaſtar los dichos maravedis en otras coſas neceſſarias, como lo afirma Bart. Ancarra. y Serena Conciencia, referidos por el Padre Policio, ſup. Reg. c. 4. n. 41. Porque aſsi ſe puede preſumir probablemente de la voluntad del teſtador. Demas de q̃ Sixto IIII. para ſerenar las cõciẽcias de los Frayles, concedio, que los Prelados de nueſtra Orden pudieſſen comutar, y convertir los legados dexados para una coſa en otra, como de eſſo no nazca eſcandalo en los herederos, o executores del teſtamento: cõ todo eſſo, para no importunar a los dichos Albaceas, ni darles ocaſion de eſcandalo, ſerá mejor que ſe eſcriva la clauſula en la forma ſiguiente, ſiendo aſsi la voluntad del teſtador.

CLAVSVLA.

MAndo al Convento de ſan Franciſco de N. o a tal Religioſo del dicho Convento,tanta quantidad de maravedis en limoſna para tal,o tal coſa, y es mi voluntad, que ſi al preſente,o de proximo,no ay neceſsidad de la dicha coſa, ſe gaſte la tal quantidad de maravedis en qualquiera otra coſa, que el dicho Convento,o Frayle tuviere neceſsidad a juyzio del prelado.

Advertencia XII.

A CERCA DE LA MISMA materia.

Y Si el teſtador,demas de eſpecificar, y determinar la coſa,que quiere que ſe compre con la limoſna que dexa,añadiere,que no quiere que ſe gaſte en otra coſa alguna,en tal caſo, el prudente Eſcrivano le advierta,como puede ſuceder no aver neceſsidad preſente, ni eminente de aquella coſa,por lo qual la manda ſerá caduca, y nula,como contraria a nueſtro inſtituto, pues ſegun las declaraciones de Nicolao III.y Clemente V. ſobre el c. 6. de la regla no ſe puede recurrir licitamente a dineros,o pecunia, ni aceptarlos,quando fueren ofrecidos,o mandados en teſtamẽto para neceſsidades futuras poſsibles. Por tanto, teniendo el teſtador por bien de hazer la dicha limoſna a los Frayles,para que ſea por modo licito,ſe ha de quitar el aditamento de arriba, y eſcrivirſe la cauſula en el modo que eſtá eſcrita la de arriba.

Advertencia XIII.

ACERCA DE LEGADOS DE REDI-ditos annuales, por tiempo determinado.

ACerca de los legados annuales (que ſon los que ſe dexan a algun Convento de nueſtra Orden por via de limoſnas en cada un año ſuceſsivamente) ſe advierta lo primero, que eſtos pueden ſer en dos maneras; los unos por años determinados, como ſon ſeys, o ocho, haſta diez, y otros perpetuos. De eſtos ultimos empeçarémos a tratar en la advertencia XIIII. Y de los primeros tratarémos en eſta; de los quales digo que ſon validos, y los Frayles de S. Franciſco ſon capaces de ellos, y los pueden acetar licitamente; y las perſonas a cuyo cargo eſtà cumplir las voluntades de los teſtadores, tienen obligacion en conciencia a dar las coſas aſsi mandadas, y legadas en teſtamento a los dichos Frayles: como ſi un teſtador mandaſſe a algun Convento de nueſtra Orden treinta fanegas de trigo, o veinte arrobas de vino, miel, o azeyte, o tanta quantidad de maravedis en cada un año, por tiempo de haſta diez años, no mas. Eſta manda ſeria valida, y conforme a nueſtro eſtado y Regla, como lo ſon las mandas y legados ſueltos, de que tratámos en la advertencia primera. Ita Policio, ſup. Regul. cap. 6. Cordova, en el miſmo cap. 6. q. 11. punct. 3. Sorbo. in Comp. privileg. verb. legat. in ſuis annotationibus, verſ. *Si verò*, Portel. en ſu libro de duvijs Regul. verb. *Legatum*, fol. 98. pag. 1. col. 2. num. 2. y Thom. Sanchez, lib. 7. Summæ, cap. 26. num. 36. y otros muchos Autores que el alli cita. La razon con que ſe prueva lo dicho, y en que ſe fundan todos eſtos Autores, es; porque real y verdaderamẽte lo miſmo es mander el teſtador en ſu teſtamento que ſe les dé a los Frayles de algun Convento de ſan Franciſco de una

vez cinquenta fanegas de trigo, que mãda se les dé por tiempo de diez años, en cada un año cinco fanegas. Luego como aquella manda es valida, y los dichos Frayles la pueden aceptar licitamente, y sin contravenir a la estrecha pobreza y mendicidad q̃ professan, tambien lo será esta. Por lo qual las clausulas de los dichos legados y mandas, si fueren de cosas que los Frayles pueden usar en propria especie, como son, vino, trigo, azeyte, y qualquiera otra cosa que tiene razon de alimẽto, se han de escrivir de la misma manera que se dixo de los legados, y mandas sueltas, en la primera advertencia. Y si los legados y mandas fueren de dineros, se escrivirán las clausulas como queda dicho de los legados sueltos de dineros en la advertencia segunda. Vease alli. Y mejor se podrá poner en la manera siguiente.

CLAVSVLA.

ITen mando al Convento, y Frayles de san Francisco de N. tantas fanegas de trigo, o tãtas arrobas de vino, azeyte, &c. en cada un año, por tiempo de seys, ocho, o diez años: las quales han de dar, y pagar al dicho Convento N. y N. porque con esta carga y obligacion les dexo tal, o tal heredad, o les mando mis bienes y hazienda: y assi quiero, y es mi voluntad, que en mi nombre hagan, den, y acudan con esta limosna al dicho Convento porque desde luego para entonces yo se la hago y mando; y si en alguno de los dichos años no se diere, ni acudiere con la tal limosna al dicho Convento, su Sindico en nombre de la Silla Apostolica, o mio, les podrá executar por ello: porque essa es mi voluntad.

Tambien se podrá escrivir la clausula de otra manera, que será numerando las fanegas de trigo, o arrobas de aceyte, &c. segun se mandan dar en cada un año, y ver quantas vienen a ser por todos seys, ocho, o diez años, y luego dezir assi.

Iten

Iten mando al Convento, &c. v.g. diez y ſeys arrobas de azeyte: las quales quiero que ſe le den por tiempo de ocho años continuos, acudiendole cõ dos arrobas en cada un año. Y començará a contarſe eſte tiempo de los dichos ocho años deſde tal mes de tal año, en que ſe dará la primera vez eſta limoſna. La qual dexo ſituada ſobre tales, y tales bienes, &c.

I ſi la limoſna fuere de dineros, ſe eſcrivirâ la clauſula ſegũ lo que ſe dixo en la advertencia II. a cerca de los legados no annuales, ſino ſueltos, y en la clauſula que ſe ſigue. De manera que ſiendo la limoſna de dineros, no ſe ha de dezir en la clauſula, que ſe den y entrieguen a los Frayles. Porque les es prohibido por ſu Regla el uſo, y recepcion del dinero; ſino al Sindico, para que los gaſte en las neceſsidades del Convento.

Advertencia XIIII.

A CERCA DE LEGADOS DE reditos perpetuos para el Culto Divino.

LO ſegundo ſe advierta, que ſi el legado annual perpetuo de limoſna fuere dexado para la Igleſia, y Culto divino, v.g. trigo, o harina para hoſtias, vino para las Miſſas, azeyte para las lamparas, o dineros para ornamentos, &c. eſte tal legado es valido. Porque como no ſe dexa para alimentos a los Religioſos, v.g. para comida, veſtido, medicinas, &c. ſino a la Igleſia, y Sacriſtia del Convento, no es contra nueſtro eſtado; porque ni eſtá prohibido en el derecho, ni por eſſo es viſto tener los Frayles Franciſcos rentas, pues no es manda, ni legado hecho a los Frayles propriamente, ſino a la Igleſia, y Sacriſtia de la Silla Apoſtolica. Aſsi lo ſiẽten, y tienen el Padre Cordova, cap. 6. ſup. Reg. q. 11. n. 3. Sorbo, in Comp. verb. legatum in ſuis annotation. Policio, cap. 6. num. 71. Federico, conſ. 12. num. 4. Mantuano, nu. 78. Abbas,

con-

conclus.63.num.4 lib.2.& in Clement. *Exivi*,num.3. de verb. significat.& ibidem Ancharranus,num.21.& cap.22.num.30. de testamentis,ita ibi Immola,nu.42. Portel, verb. legatum, fol.98.pag.1.col.2.num.3.y el Padre Sanchez,lib.7.Summæ, cap.26.num.42.y otros muchos que el alli cita,y el Padre Villalobos,2.p.Summæ,tractat.35.dificult.33.nu. 6. Por lo qual el dicho legado perpetuo,dexado enla forma referida,podrá el Sindico cobrarlo por justicia,en nombre de la Silla Apostolica,como los demas legados y mandas no perpetuas, sino sueltas,que son del Papa, muerto el testador; assi lo advierte el Padre Villalobos,en el lugar citado, n.7. Por lo qual se escrivirá la clausula en la forma siguiente.

CLAVSVLA.

ITen mando,que de mis bienes y hazienda se le dé al Convento de N.tantas arrobas de azeyte para la lampara,o tãtas fanegas đ harina para las hostias,&c.en cada un año perpetuamente,o al Sindico del dicho Convento tantos reales, o ducados para Missales,o ornamentos,&c. la qual limosna dexo situada e impuesta sobre tal, o tal heredad, o censo, &c. y quiero,y es mi voluntad,que si se vendiere,o enagenare la dicha heredad por qualquiera otra via,o en qualquiera otra manera,vaya siempre con essa carga de acudir cõ la dicha limosna el que la posseyere,a la Sacristia, o Iglesia del dicho Convento;porque yo le hago essa limosna en cada un año para siẽpre jamas. Y si assi no se pagare, podrá el Sindico del dicho Convento,o la persona que el señalare,executar en mi nombre,ó de la Silla Apostolica, a la persona, o personas a cuyo cargo estuviere el pagar la dicha limosna,pareciẽdo ante qualesquiera Iusticias que convenga,y pidiendo paga y execuciõ de la tal manda y legado:porque assi lo mando, quiero, y es mi voluntad,en la mejor via y forma q̃ de derecho aya lugar.

Adver-

Advertencia XV.

A CERCA DE LEGADOS DE REDItos perpetuos para libros.

LO tercero se advierta, que si el legado de limosna annual perpetua, dexado en testamento a algun Convẽto de nuestra Orden, fuesse para comprar libros, en que estudiassen los Religiosos del, demanera que el testador expressasse, y declarasse ser su voluntad, que sea para esso solamente, y no para alimentos a los Religiosos: en tal caso, este legado es valido, licito, y conforme a nuestro estado, por la razon dicha en la advertencia passada, que los libros de la libreria no son alimentos. Y lo mismo se ha de dezir del legado dexado para otras cosas pertenecientes al estudio; como son vancos, sillas, catedra, o estantes de la dicha libreria, porque corre la misma razon: assi lo tiene el Padre Thom. Sanchez, lib. 7. Summæ, cap. 26. num. 46. y otros Autores que el alli cita, es a saber, Abbas, cons. 63. n. 2. Antonio Cucc, lib. 3. institut. Mayor, tit. 1. n. 39. ni contra esta doctrina, ni contra la de la advertencia passada es el texto de la Clementina, *Exivi*, §. *Cumque annui redditus*, &c. a donde declara el Pontifice Clemẽte V. ser contrarios a la pobreza, y mendicidad de los Frayles menores observantes, e ilicitos los reditos annuales, y prohibidos por su Regla, segun la declaracion de Nicolao III. Digo pues, que nada desto obsta, ni contraviene a lo que queda dicho: porque Clemente V. en el lugar citado solo trata de los reditos anuales, que excluyen la mendicidad, y le son contrarios: como consta de aquellas palabras: *Ac huiusmodi redditus obtinere paupertati, & mendicitati repugnet.* Y no habla de los dexados a las Iglesias, Sacristias, y librerias; porque estos no repugnan, ni son contrarios a la dicha pobreza, y mẽdicidad de los Frayles

les menores, pues no le son dexados para alimentos. Por lo qual el Sindico los puede pedir en juizio, y cobrar por justicia, lo qual no podrá hazer en los legados perpetuos dexados para alimentos a los Frayles menores, como se dirá adelante, en la advertencia XVI.

De lo dicho se infiere no aver andado acertado el P. Fr. Manuel Rodriguez, 2. tom. qq. Reg. q. 126. art. 4. ni Portel, verb. *Legatum*, fol. 98. pag. 2. col. 1. n. 7. diziendo ser valido el legado perpetuo annual dexado a la enfermeria de algun Convento nuestro para curar los enfermos della. Porque como dizen el P. Sanchez, lib. 7. Summæ, c. 26. (impugnando en esto al P. Fr. Man. Rodriguez,) y el Padre Villalobos, 2. p. Summæ, tract. 4. dificult. 7. n. 2. por alimentos son entendidos la comida, bebida, vestido, cama, y calçado; tambien las medicinas, y demas cosas, sin las quales no se puede vivir. Luego como el dicho legado sea para medicinas, comida, bebida, y camas a los Religiosos enfermos de la enfermeria, bien se sigue que es para alimentos, y consiguientemente no ser valido, sino caduco y nulo. En quanto a legado; aunque podrà ser valido dexado en la manera q̃ se declarará en la advertẽcia XVI. quando tratémos de los demas legados annuales perpetuos dexados en testamentos a Conventos de Frayles menores observantes para alimẽto. Escrivirse ha pues la claúsula de la limosna sobredicha para libros, en la forma siguente.

CLAVSVLA.

ITten mando, q̃ se dé al Sindico del Convento de S. Francisco de N. tantos reales, o ducados en cada un año perpetuamente. Los quales quiero gaste el dicho Sindico en libros para el estudio de los Religiosos del dicho Convẽto, a juizio del Guardian del; o en otras cosas pertenecïẽtes al dicho estudio, de los quales hago limosna al dicho Convento libre y graciosamẽte, o con tál carga de Missa, o otros oficios, o sufragios, y

dexo

dexo impuesta y situada essa limosna sobre tales, y tales bienes: los quales quiero q̃ siempre estén, y vayan con esta carga, y esta limosna se começarà a pagar desde tal mes de tal año. Y si los posseedores de los dichos bienes fuerẽ negligẽtes, y descuydados en pagar al tiẽpo devido; el Sindico del Cõvento, o la persona q̃ el señalare, podrá en mi nõbre, o de la Silla Apostolica, como mas aya lugar de derecho, parecer ante qualesquera justicias q̃ convenga, y pedir su execucion y paga, y recebida la dicha quantidad, la gastarà el Sindico en los libros que el Padre Guardian del dicho Convento juzgare convenir, o en otras cosas pertenecientes al estudio de los Frayles del dicho Convento, como no sean alimentos. Lo qual mando en la mejor via y forma que de derecho aya lugar.

Hanse puesto en esta clausula aquellas palabras: *El Sindico en mi nombre, o de la Silla Apostolica*: lo qual se ha dicho assi para mayor abũdancia, y para quitar escrupulos. Porque aũque el Sindico puede pedir estos legados en juyzio en razon de que muerto el testador, ipso facto recibe la Iglesia Romana el dominio dellos, como recibe el de los legados no annuales, sino sueltos. Por quanto, ni los unos, ni los otros contradizen a nuestra mendicidad, ni la excluyen; con todo esso para mayor abundancia, y para atajar replicas de escrupulos, es bien, q̃ el testador en la clausula de su testamento le dé poder al dicho Sindico, para que tãbien los pueda pedir en su nõbre.

Tambien se pone en la dicha clausula: *O la persona que el Sindico señalare*: lo qual se dixo assi, porque haziendose desta manera, será mejor, y mas ajustado al buen exemplo de los que piensan que el Sindico lo pide en nombre de los Frayles. De manera, que quando sea necessario que estos legados se pidá por justicia, haga esso la persona señalada por el Sindico, y no el. Y pues en todas las Audiencias ay Procuradores de causas, podrá el Sindico nombrar uno dellos, para que en nõbre del testador pida los dichos legados por justicia; pues el testador se lo cõcede, y dà poder para ello en la clausula de su testamẽto.

Pero

Pero si no quisiere el Sindico usar de tercera persona, queda essotro remedio y camino, es a saber, que el Sindico lo haga por su propria persona, pues tiene poder para ello, o en nombre del testador, o de la Silla Apostolica, como mas convenga al buen exẽplo, que se deve dar a los Fieles; y que mas se ajuste y conforme a nuestras constituciones generales.

Advertencia XVI.

A CERCA DE LEGADOS DE REditos perpetuos annuales, para alimentos de los Frayles.

LO quarto se advierta, que si el testador quisiere dexar algun legado annual perpetuo a algun Convento de Frayles menores observantes para alimẽtos de los dichos Frayles; ora sea el tal legado de trigo, vino, azeyte, sayal, o dineros, &c. y pretendiere el dicho testador dar derecho, o accion civil a los Religiosos, o al Sindico, para que como cosa a ellos devida, o a la Silla Apostolica, la puedan pedir en juizio, y cobrarlo por justicia, de la manera que el mismo Sindico puede cobrar por justicia los legados, que son licitos, y conformes a nuestro estado; en tal caso el prudente Escrivano, o Confessor ha de advertir al testador, como nosotros no somos capaces de semejantes legados (ora sean graciosos, ora sean onerosos; esto es; con carga de algunas Missas, o oficios:) porque esso seria tener rentas annuales, las quales son contrarias a nuestra pobreza y mendicidad, como lo tiene declarado la Silla Apostolica, en la Clementina, *Exivi*, §. *Cumque annui redditus*, a donde el Papa Clemente V. pone las causas por las quales nos es prohibido el tener derecho y accion civil a estos legados, y el no querer tampoco la Silla Apostolica esse derecho y hazienda. Toda esta doctrina tiene el

el Padre Villalobos, 2.p. Summæ, tract. 35. dificul. 33. num. 2. y el P. Fr. Manuel Rodrig. 2. tom. qq. Reg. q. 126. art. 4. fol. 602. col. 1. y comunmente los Expoſitores de nueſtra Regla, ſobre el capitulo 6. della. Por lo qual, ſi el legado, o manda annual perpetua ſe hizieſſe en la forma y manera dicha, ſeria invalida, y caduca, y el Religioſo Prelado, o ſubdito, que ſe atrevieſſe a pedirla en juizio, y cobrarla por juſticia, ſerà caſtigado en la Orden como proprietario, y tranſgreſor de ſu Regla: como ſe determina en una conſtitucion general hecha para obſervācia de la ſobredicha Clemectina, *Exivi*. Y de otrà conſtitucion de Iulio II. citada al margen de la dicha conſtitucion. Y lo miſmo ſe ha de dezir, ſi lo pidieſſe el Sindico a inſtancia de los Frayles; porque lo que no pueden por ſi, tampoco lo pueden por otro. Y tambien, que como queda dicho, no ha querido la Silla Apoſtolica tener dominio, derecho, ni accion a eſſos legados: y aſsi el Sindico no puede pedirlos en nombre de la dicha Silla. Por lo qual para que las mandas y legados ſobredichos ſean validos, y ſe cumplan en ellas las voluntades piadoſas de los teſtadores, que quierē hazer eſſos beneficios a nueſtros Conventos, dexandoles limoſnas annuales perpetuas onerosas, o gracioſas, para remediar ſus neceſsidades, es meneſter, que los Confeſſores, o Eſcrivanos adviertan a los dichos teſtadores, que la cantidad de maravedis, o otra qualquiera coſa, que quieren ſe les dé a los dichos Frayles en cada un año perpetuamente, la tienen de dexar, y mandar por via de pura limoſna ſimple, y llana, y que como tal ſe la han de ir dādo, y acudiendo con ella todos los años la perſona, o perſonas a quien dexare el teſtador con eſſa carga y obligacion al dicho teſtador, ſin que los tales Frayles, ni ſus Sndicos, adquieran, ni tengan algun derecho civil, para poderla pedir, y cobrarla de otra manera, que pidiendola ſimplemente, como pura limoſna. y quedando en eſta forma la dicha manda y legado, y aviēdo hecho el Guardian a la perſona a cuyo cargo quedare el dar eſta limoſna a los Frayles la proteſtacion que mandan las

conſ-

constituciones generales en la palabra, *reditos annuales*, fol. 197. n.3. podrán los Frayles licitamẽte pedir de limosna a la tal persona todos los años la cosa legada, y mandada en el dicho legado annual y recibirla para sus alimentos, si fuere tal, q̃ puedan usar della en propria especie. Y si fuerẽ dineros, pedir q̃ se den al Sindico para los dichos alimentos a los Religiosos. Porq̃ pidiendola por via de limosna simple y llana, y cõ humildad, como piden las demas limosnas, sin alegar ningun derecho o accion civil a ella, no puede tener el dicho legado razõ de renta, ni de reditos annuales cõtrarios a nuestro estado y Regla: antes dessa manera es licita, y conforme a nuestra pobreza: como lo tiene el Padre Villalobos, en el lugar arriba citado, n.3. con S. Buenaventura. Man. Rodrig. 2. tom. qq. Reg. q. 126. fol. 600. col. 2. &. fol. 601. col. 2. in fine. Ovando, Miranda, y otros muchos. Y lo mismo determinan nuestras constituciones generales, aprovadas por la Silla Apostolica, cap. 3. de observantia paupertatis, §. de redditibus, vers. *Declarantes insuper, &c.* donde dizen y mandan, que siempre se ha de pedir puramente por via de limosna simple y llana a la persona que tiene cargo de acudir con ella, y no de otra manera.

Pero advierta la persona a quien el testador dexó obligada, a dar la dicha limosna, que no obstante todo lo dicho; aunque los Frayles no se la pueden pedir por justicia como partes, por no tener (como queda dicho) derecho civil a ella, ni tampoco su Sindico en nombre de la Silla Apostolica, por no aver querido la Iglesia recebir en si el dominio de essas limosnas annuales, ni derecho civil a ellas, cõ todo esso la persona dicha, a cuyo cargo está el cũplir la volũtad del testador, y a dar las dichas limosnas, contrajo obligacion civil, y la tiene al testador de acudir fielmente con las tales limosnas, si fuerẽ de dineros al Sindico, y si fueren de otras cosas que los Frayles pueden usar en propria especie, a essos mismos Frayles, aunque ellos ayan hecho la dicha protestacion. De manera, que todas las vezes que pudiẽdo, no diere la dicha licha limosna a su tiẽpo,

pecará mortalmedte contra la fidelidad que deve al testador que se fió del; y tambien contra justicia, pues con essa carga recibio la heredad, o renta, que le dexò el testador, contra la voluntad del qual retiene la dicha limosna, y la dexa de dar, y acudir con ella a los Religiosos; y finalmente contra la virtud de la misericordia, pues retiene la limosna que los Religiosos pobres Evangelicos avian de aver para remediar sus necessidades. Y en este caso, los Iuezes, assi Eclesiasticos, como seglares, de oficio tienen obligacion, so pena de pecado mortal, a compeler, y a apremiar a la dicha persona, a que cumpla la obligacion que tiene al testador, de acudir con la dicha limosna a los Frayles al tiempo devido. Porque el dicho testador no sea defraudado del efecto de la manda, ni de sus Missas, o sufragios (si la limosna que dexò fue onerosa) ni los pobre Frayles privados de esta limosna. Y tambien porque la dicha persona obligada, reteniendodo injustamente la hazienda del difunto, o queriendose quedar con ella, no esté siempre en pecado mortal, hasta que acuda con la limosna a los dichos Religiosos. Assi lo tiene el Padre Villalobos, 2. p. Summæ, tract. 35. dificult. 33. n. 1. & 3. in fine, y el Padre Fr. Manuel Rodrig. art. suprà citato, in princ. y el Padre Thom. Sanchez, lib. 7. Summæ, c. 26. n. 60. tiene lo mismo, hablando de todos los legados validos, que se dexan a Convētos de Frayles observantes de nuestra Orden, y es comun sentencia de los Doctores, fundada en derecho, ut §. *Sed hoc tempore*, instit. de his qui sunt sui, vel alieni iuris, y otros muchos textos ay que cita el Padre Sanchez, ibi.

La misma obligacion tiene la Republica, a cuyo cargo està el nombrar personas que soliciten, y sigan las causas de los pobres, y personas miserables, o que lo hagan sus Procuradores generales, mostrandose partes que pidan a los Iuezes, mā-den cumplir las ultimas voluntades de los testadores, apremiando a las personas obligadas a ellos, a que den las limosnas q̃ dexaron mandadas en sus testamētos. La razō desto es,

por

porque como las Republicas están obligadas a sustentar a los pobres, ut in l. *Privilegia*, C. de sacros. Eccles. Por esta causa pueden, y deven hazer cobrar para los dichos pobres las cosas q̃ les son mandadas en testamentos, ut in l. *Sicuti*, & l. *Civitatibus*, ff. de leg. primo. Las quales luego han de repartir entre ellos, conforme la voluntad del testador. Y añade mas el Padre Sãchez, ibidẽ, n. 60. & 61. que qualquier Iuez, no solamente Eclesiastico, sino tambien seglar, puede de oficio nemine petente, mandar cumplir estas ultimas voluntades, y apremiar a dar estas, o semejantes limosnas a las personas que estàn obligadas a ello. Y pruevalo, ex Clem. *Exijt*, §. *Ad hæc quia Fratribus*, vers. *Si veró modum*, de verborum significat. & ibi Bart. Abbas, Angel. Cordob. Sorbo.

Iten qualquiera persona del pueblo puede mostrarse parte con sola su autoridad, y pedir a qualquiera de los dichos Iuezes, que mande cumplir estas ultimas voluntades, y que se dẽ las dichas limosnas a quienes los testadores las mãdaren; assi lo siente el Padre Sanchez, ubi sup. n. 59. y pruevalo, ex l. *In Provintiali*, §. *Fratrum*, & l. *Sequenti*, ff. de opor. nov. nunt. & auth. de Eccles. titulis, §. *Si qui autem*. Lo mismo tiene Bart. loco citato. Et Collector Compendij privilegiorum, & Manuel Rodrig. 2. tom. qq. Reg. q. 78. art. 1. & Cordub. sup. Regulam Fratrum minorum, c. 6. q. 11. punct. 4.

De todo lo dicho bien se infiere y sigue, que aunque los Frayles Franciscos de la observancia no tienen derecho civil a pedir las sobredichas limosnas annuales perpetuas, o sean graciosas, o onerosas, antes, ni despues de hecha la protestaciõ que mandan sus constituciones generales (en la qual manifiestan, y dan a entender, que solo por via de limosna simple y llana pueden pedir, y recebir los dichos legados y mandas annuales perpetuas) No obstante pues todo esto, las personas a cuyo cargo està cumplir la voluntad ultima del testador, tienẽ obligacion civil en orden a el, de acudir con las dichas limosnas a los Frayles Franciscos, à quien se mandaron, al tiempo devi-

devido,y si assi no lo hizieren,y cumplieren, estarán en pecado mortal mientras que las retuvieren,y dexaren de dar, como queda dicho.

Supuesto y advertido todo lo dicho,para escusar, y evitar pleytos,tendria por sano consejo,que el testador en la misma clausula,a donde mãda,y dexa esta limosna annual perpetua, ponga una pena a lã persona en cuyo poder quedarẽ las heredades,o qualquiera otra hazienda,sobre que queda impuesta la memoria,o limosna para cõstreñir,y obligarlas por esta via a que la den,y acudan con ella en tiempo devido al Convento a donde se mandò. Y otro medio se puede tomar tambiẽ,que es muy bueno,es a saber,que enla misma clausula del testamẽto dé el testador poder cumplido al Sindico del Convento,o a la persona por el señalada,para que en nõbre del dicho testador pueda qualquiera dellos parecer en juizio,y fuera del,y pedir se cumpla la voluntad del testador. Porque cõ el primer medio se escusaràn pleytos,en razon de que por no incurrir en las penas que pusiere el testador tendràn cuydado sus herederos,o las demas personas obligadas,a dar,y acudir con las dichas limosnas al tiempo devido. Y con el segundo medio se ahorrará de andar buscando Iuezes,que quieran de oficio hazer cumplir estas ultimas voluntades,porque los mas dellos no querrán meterse en este cuydado (y no se yo con que conciencia pueden escusarse) Y lo mismo haràn las Republicas, y personas particulares,o porq̃ no sabẽ estar obligados a ello, o poderlo hazer,o porque aunque se les diga que lo estàn,piẽsan,que por no estar este negocio en uso,y pratica,estan desobligados,y no quieren ponerse mal con nadie. Pues para ahorrar estos lances,es bien,que el testador en la clausula de su testamento dé poder al Sindico,o a la persona que el nombrare, como queda dicho,que el dicho Sindico buscará persona,que lo quiera cobrar en nombre del testador:y con esto se cumplirá su ultima voluntad,y los Frayles no serán defraudados de la limosna,y los deudores cumplirán con su obligacion. Y assi

en conformidad de todo lo dicho la clausula será del tenor siguiente.

CLAVSVLA.

ITen mando, quiero, y es mi volũtad, que todos los años perpetuamente por tal tiempo, començando desde tal año, se les dé, y acuda a los Frayles de san Francisco del Convẽto de N. tantas fanegas de trigo; o tantas arrobas de azeyte, o vino; o al Sindico del dicho Convento, tantos ducados, o reales, para las necessidades de los Frayles, que dello les hago limosna graciosamente, o con tal, y tal carga, &c. Y dexo situada, e impuesta esta limosna sobre tales, y tales heredades, o bienes. Y mando a la persona, en cuyo poder quedan, o fueren sucediendo los dichos bienes, que en cada un año por el tiẽpo que queda declarado, en mi nombre les haga esta limosna a los dichos Religiosos, porque con este gravamen, y obligacion a mi, se los dexo. Y si assi no lo hiziere y pagare, (aqui se pondrá la pena, si el testador quisiere, que se ponga alguna, o podrà dezir) doy todo mi poder cumplido, el que de derecho se requiere, al dicho Sindico que es, o fuere del dicho Cõvento, perpetuamente, y a la persona que el señalare, y a cada uno dellos in solidum, para que en mi nombre, o desta mi memoria, pueda pedir execucion, y devido efeto deste legado, ante qualquiera justicia, o justicias que convenga, hasta que tenga efeto lo en el contenido; y esto todas las vezes que fuere necessario. Porque assi es mi voluntad.



Adver-

Advertencia XVII.

A CERCA DE LOS MISMOS LEGAdos annuales perpetuos, y bienes sobre que estan situados, e impuestos.

Y Porque sucede, que los sobredichos bienes inmobiles y raizes, v.g. casas, molinos, hazas, o otros titulos, suelen passar a otros posseedores, o iure hereditario, o por venta, o trueco, &c. los quales, como dicho es, vã siẽpre con la carga, y gravamẽ de la limosna annual perpetua, referida en la clausula de arriba. Las quales personas algunas vezes por justas causas conviene, que reconozcan esta obligacion que tienen al testador, y no a la Silla Apostolica, ni a los Convẽtos, y Religiosos, que no son capaces de que alguna persona se les obligue civilmente, como queda dicho. Por tãto el dicho reconocimiento se ha de hazer en la forma siguiente.

RECONOCIMIENTO de reditos annuales, o memorias.

EN la ciudad, o villa de N. en tantos dias de tal mes, de tal año, por ante mi el Escrivano publico, y testigos, parecio N. vezino desta dicha ciudad, o villa, y dixo, que por quanto fulano veziño de tal parte, le ha vendido, y hecho traspasso, o ha heredado de N. su padre, o su pariente, &c. unas casas, o viña, o Molino, en tal parte, con tales linderos, con cargo, y gravamen, de que en cada un año tiene de dar de limosna tantas fanegas de trigo, o tantas arrobas de vino, o azeyte, o tantos maravedis, al Convento y Frayles de san Francisco de N. por aver impuesto este gravamen N. difunto, vezino que fue

de N. cuya era la dicha heredad, y averla dexado con esse grvamen. Por tanto, en la mejor via y forma, que de derecho aya lugar, dixo este otorgante, que por si, y en nombre de sus herederos y successores, y por quien del, o de ellos huvieren titulo, o causa, para posseer estos bienes, otorgava, y otorgó esta escritura de reconocimiento, por la qual se constituía, y constituyò por inquilino, y obligado al dicho fulano difunto, y a la buena memoria, y obra pia, que por via de limosna dexa para el dicho Convento, dotada, e impuesta sobre las dichas casas, o viñas, &c. y se obligava, y obligó al dicho difunto, y a su buena memoria, y obra pia, de dar, y acudir con la dicha limosna de trigo vino, o maravedis, &c. en cada un año al dicho Convento, y Frayles, y dio poder cumplido al Sindico, que es, o fuere del dicho Convento, perpetuamente, y a qualquiera persona que el señalare, y a cada uno dellos in solidum, para que en nombre del dicho N. difunto, y de su buena memoria, y obra pia, pueda parecer ante qualesquiera justicias Eclesiasticias, o seglares, y pedir excucion, y cumplimiento de lo contenido en este reconocimiento, y obligacion, hasta que tenga cumplida paga. Para lo qual obligó su persona y bienes, avidos, y por aver; dio poder a las justicias, y renunciò las leyes de su favor; y la que dize, que la general renunciacion fecha de leyes non vala. Siendi testigos, &c.

Y puede la persona, que haze el reconocimiento, obligarse a la pena, que se dixo en la clausula de la advertencia passada, si la puso el testador.


Adver-

Advertencia XVIII.

Y AVISO IMPORTANTISSIMO PA-ra todo genero de obligaciones de memorias dexadas a Conventos de Frayles Franciscos observantes.

NO les parezca a los Escrivanos cosa nueva, y contra derecho, esta manera de obligarse los inquilinos, es a saber, a la buena memoria que dotò, y fundò N. en el Convento de san Francisco, &c. por no aver hallado los dichos Escrivanos semejantes modos de obligacion en sus libros de notas: pues es cierto que Diego de Rivera, y Mõteroso, y los demas que huvieren escrito libros de notas, huvieran dexado este modo de obligarse los inquilinos a las dichas memorias, o al Sindico en nombre del testador difunto, o a la persona nombrada por el dicho Sindico, si huvieran penetrado la muy estrecha pobreza en comun, y en particular, y la incapacidad de todo derecho civil, que tiene assi anejo el estado de Frayles Franciscos de la observancia; pues supuesto que no se pueden obligar los inquilinos a los dichos Frailes en particular, ni en comun, ni tampoco a los Sindicos en nombre de la Silla Apostolica a pagar los dichos reditos annuales (como queda provado en la advertencia XVI.) es fuerça que la obligacion y reconocimiento, y otra qualquiera escritura, aũque sea de censo, otorgada en esta razon, se haga al difunto; esto es, a su buena memoria, o obra pia que dexò fũdada, &c. y en su nombre a otras personas, para que cobren essos reditos, o limosnas, y hagan lo que dexò el testador difunto ordenado. Y no dexando Patronos a quien quede esto cometido, (que si los dexasse, esso seria lo mejor, y mas juridico, y a ellos en nombre de la obra pia se ha de hazer la obligacion) en realidad de verdad no parece aver persona mas acomodada q̃

 el

el Sindico, y la persona que el señalare, para que en nõbre de la dicha memoria haga, &c. por las razones que quedā dichas en la advertencia XVI. demas, que este es el estilo que se guarda comunmente donde quiera que ay obras pias, quando se redimen los censos, y se buelven a imponer: que los inquilinos se obligā de pagar los reditos a la buena memoria, y obra pia de fulano, que dotò, y fundò en tal Iglesia, o en tal parte, y a sus Patronos en su nombre. Luego en nuestro caso se deve hazer lo mismo. Y si el fundador no dexa Patronos, aurán de hazer el oficio dellos el Sindico, y la persona que el señalare, para que en nombre del fundador cumplan lo que el dexó ordenado, obligandoseles los inquilinos, y compeliendoles a ello, si fuere necessario.

Y q̃ el anima del testador, y su buena memoria, y el Sindico, y la persona por el nombrada, &c. puedā ser partes legitimas, a quien los inquilinos se obliguen, consta claramente. Porque si para suponer por verdadero heredero basta qualquiera causa pia, como es, alimentos de pobres, redencion de cautivos, edificios de Iglesias (quando se dexa la herencia para estas cosas) ut C. de Episcopis & Clericis, l. si quis ad declinandam. Quanto mejor serán partes legitimas las de nuestro caso para pedir el cumplimiento de un legado especial: que como queda dicho en la advertencia XVI. aun sin estar nombrados por el testador, ni obligados a ellos los inquilinos, pudiera el Sindico, y el nombrado por el, como personas particulares del pueblo, pedir execucion de qualesquiera obras pias. Y si tambien pueden lo mismo las Republicas, y Obispos, ut in dicta l. *Si quis*, y Bartol. l. 1. de S. C. c. 2. quanto mejor podrá el dicho Sindico, o persona por el señalada; pues son nombrados por el testador. Por lo qual conviene mucho, que los Escrivanos estén bien en esta dotrina, pues tienen obligacion a saber sus oficios, para dar luz y aviso a los testadores de lo que pueden, y conviene hagan; porque sus ultimas voluntades vengan a devida execucion. De otra manera seránlos yer-

yerros por quenta de los Escrivanos.

Y por no averse guardado el estilo sobredicho en algunas clausulas de testamentos, y reconocimiētos de memorias dexadas a nuestros Conventos hasta aora, se ha hallado, y visto por mis propios ojos, no una, sino muchas vezes (con harto sentimiento, y dolor de mi coraçon) dos grandissimos yerros; el uno, que como no ay parte, o persona nombrada por el testador que solicite, y pida en su nombre, o de su buena memoria, que se cumpla su ultima voluntad, para que se den a los Religiosos Franciscos las limosnas annuales, ni tampoco los Frayles las pueden pedir por justicia, antes protestan, que no tienen derecho civil a ellas, ni assi mismo el Sindico las puede cobrar por justicia, ni los Iuezes, ni las Republicas, ni alguna persona particular, quieren meterse en que se cumplan las dichas ultimas voluntades. Por lo qual los inquilinos, y personas obligadas al testador, retienen las dichas limosnas, y no las quieren dar, no considerando (como devieran) la buena obra que sus padres, o abuelos, o otros parientes les hizieron en dexarles heredades, o rentas, con el gravamen y cargo de las dichas limosnas; con su pan se lo coman, que ellos se quedan en mal estado, los difuntos sin sus Missas, o otros sufragios, los pobres Frayles sin sus limosnas, y los Iuezes, y Republicas (si lo saben, y disimulan) con su pecado: y no menos los Escrivanos que culpablemente dexan de dar aviso, y hazer saber a los testadores, para que dexen estos legados bien dispuestos. Pues por razon de sus oficios los unos y los otros tienen obligacion de justicia a hazer lo que les toca a cerca de lo que se ha dicho. El segundo yerro no es menor que el primero, y es, que quando se redime algun censo, sobre el qual está fundada memoria, como ven los escrivanos que essa memoria fue dexada al Convento de san Francisco, y que los reditos de los dichos censos se dexaron para que se diessen de limosna a los Frayles: quitanse de voces los Escrivanos, que no saben nuestro estado, y hazen que los inquilinos

otor-

otorguen estas escrituras de censo en favor de los Frayles Frãciscos observantes, haziendolos señores de los reditos del dicho censo, y dandoles poder cumplido, &c. como si los Escrivanos que hazen esto fueran Sumos Pontifices, que podiã dispensar con los Frayles Franciscos de la observãcia, para que en comun tuvieran rentas: como las tienen los Religiosos de las demas Religiones en comun. Por amor de Dios que reparen mucho en este negocio, y estudien, y tomen de memoria esta dotrina; es a saber, que quando suceda alguno destos casos hagan la carta de censo, como se pondrá adelante en la advertencia XIX., en la palabra, *carta de censo para memoria.* Porque si las hazen en favor de los Conventos, como queda dicho, son segun derecho caducas, y nulas, y de ningun valor, ni efeto, por la razon que queda dicha en el prologo deste tratado, y en la advertencia XVI.

Tambien adviertan las partes, a quien se hazen las protestaciones (que mandan las constituciones hagan los Guardianes a cerca destas memorias annuales perpetuas:) que quãdo les dizen los Guardianes, que los Religiosos no pueden, ni quierẽ recebir aquel legado por via y fuerça de legado, por ser incapaces del, segun su Regla: pero que si el heredero, comissario, o legatario le quisiere dar voluntariamente por via de limosna, sin ninguna obligacion, dominio, ni propriedad, con esse titulo lo recibirã los Religiosos, y en quanto fuere de su parte procurarán satisfacer a la piadosa voluntad del testador, &c. no por esso los dichos legatarios, herederos, y comissarios, a cuyo cargo está cumplir la voluntad del testador, quedan libres, y absueltos de la obligacion que tienen al difunto de darla (como han querido entender algunos con mala conciẽcia, que se quedan con estas limosnas, segun se dixo arriba) sino una declaracion y manifestacion de la pureza y perfecciõ de nuestro estado, que por el buẽ exemplo se haze, y para que no se presuma, ni se entienda de nosotros, que tenemos rẽtas, ni reditos ciertos, aunque sea con cargas y obligaciones de

Missas

Missas,o otros oficios:pues como queda tantas vezes dicho, somos incapaces de ellos para alimentarnos , y assi hecha la protestacion,los dichos legatarios,herederos , o comissarios, se quedan con la misma obligacion civil,y de conciencia que antes tenian al testador difunto:y están en pecado mortal todo el tiempo que no quieren cumplirlo,dexando de dar y acudir con las dichas limosnas a los Religiosos.Los quales por la protestacion dicha que hazen, o por otra via alguna , no pueden desobligarlos de dar essas limosnas:pues la obligacion q̃ tienen a esso,les viene del testador. Adviertase mucho esto q̃ queda dicho por amor de Dios, y sepase bien,y assi no llamaràn renunciaciones a las protestaciones,ni se harán tãtos yerros.

Bien sé,que el Padre Fray Manuel Rodriguez en el 2.tom de sus qq.Reg.q.126.art.4.*ad primum argum*.es de parecer,que quando los legados annuales perpetuos son onerosos;esto es, por Missas,o otros oficios que el Sindico los puede pedir en juizio por via de legados,por una cõcessiõ de Gregorio XIII. hecha al Sindico , para que pueda pedir en juizio los estipendios de las Missas,y divinos oficios,que los fieles seglares nos encomiendan,y assi podrá pedir,y cobrar por justicia,los estipendios de las Missas,de las memorias annuales perpetuas. Por lo qual parece superflua en los casos referidos la dicha protestacion;y tambien,que el testador dexe nombrada su anima,y su buena memoria,como parte legitima, y en su nombre al Sindico,o a otra persona ,como queda declarado,para la dicha cobrança.

Pero no obstante este parecer de Fr.Man.Rod.es verdadera nuestra doctrina,y como tal se ha de tener. Y assi respondiẽdo al dicho parecer,digo que en estos tiempos no se puede seguir,ni tener.Porque la concession de Gregorio XIII. en que se funda,està renunciada por nuestra Orden en el capitulo general de Toledo,celebrado año de 1606.y nuevamente en la congregacion de Segovia,celebrada año de 1621.como cõsta

de

de las constituciones generales, cap. 3. tit. de pecunia, §. *Quo circa*, & cap. 8. tit. de dispensatione Regulæ. En los quales lugares se manda a todos los Religiosos de nuestra Orden, que no admitan algun genero de dispensacion, que sea repugnante a su pobreza, y que guarden todos los preceptos de la Regla, sin admitir dispensacion alguna contra la pureza della. Luego como la dicha concession, y dispensacion de Gregorio XIII. sea a cerca de nuestra Regla, bien se sigue que está renunciada, y consiguientemente, que los Religiosos no pueden usar del Sindico para el sobredicho ministerio, de que pida en juizio los legados, e mandas annuales perpetuas onerosas.

Tambien sé que ay algunos Expositores de la Regla modernos, que siguen el parecer del Padre fray Manuel Rodriguez, aunque con diverso fundamento, es a saber, que si bien la Silla Apostolica no tiene derecho actual a la limosna pecuniaria onerosa (o sea de Missas de memorias perpetuas, o de Missas que encomiendan los Fieles a los Religiosos) hasta que està en poder del Sindico, al qual derecho llaman, *ius in re*: pero que despues de aver cumplido los Religiosos la voluntad del testador, o de los vivos, que encomendaron las Missas, o otros oficios. Ya en tal caso la Silla Apostolica ha adquirido cierto derecho potencial, para cobrar aquella limosna: al qual derecho llaman, *ius ad rem*. Pero tampoco esta opinion es verdadera, ni su fundamento tiene probabilidad, lo qual se prueva con lo que dize el Padre Cordova, cap. 4. sobre la Regla, q. 15. punct. 12. es a saber, que los Religiosos de san Francisco, a cerca de la limosna pecuniaria de las Missas, o otros Oficios Divinos, que los Fieles devotos seglares les encomiendan (aun despues de dichos) se han de aver de la misma manera que a cerca de la limosna graciosa, y sin ninguna carga ofrecida. Porque Nicolao III. y Clemente V. ninguna distincion hizieron entre la limosna onerosa, y la graciosa, sino que quisieron que la una, y la otra verdadera,

y pro-

y propriamente tuvieſſen razon de limoſna. Y regla de derecho es, *Quod ubi lex non diſtinguit, nec nos debemus diſtinguere.*

Iten, que Clemente V. expreſſamente declara en el articulo 6. que recebir las dichas limoſnas por otro modo nos es prohibido por la Regla, como queſto pecuniario ilicito. Veaſe al Padre Cordova, ibidem, a donde alega muchos, y muy graves Autores que dizen lo miſmo. Luego el Sindico no puede cobrar por juſticia las dichas limoſnas pecuniarias onerofas, como no puede las prometidas gracioſamente. Tambien ſe puede refutar la ſentencia de los dichos modernos, deſtruyendo ſu fundamento con nueſtras miſmas conſtituciones generales, capitulo 3. de obſervatione paupertatis, titulo de redditibus annuis: a donde ſe ordena, que los legados perpetuos annuales en ninguna manera ſe pidan por juſticia. Y mas a baxo, que no puedan recurrir los Frayles a alguno de los dichos legados, ſino es humilmente, y por modo de limoſna ſimple, y llana, abſque allegatione alicuius debiti. Y ſi huviera ius ad rem, ya ſe pudiera alegar eſſe derecho a la tal pecunia, como devida. Lo qual dizen las conſtituciones, no ſolo de los legados gracioſos, ſino tambien de los oneroſos, como lo dan a entender mas abaxo, hablando de las proteſtaciones arriba referidas, a donde dizen, que quando aconteciere ſer dexado algun legado de caſa, o heredad, &c. a algun Hoſpital, Igleſia, Colegio, o a alguna perſona, &c. con tal gravamen, que en cada un año ſe dé, y acuda con tanta limoſna gratuita, o por miſſas, o otro ſufragio, al Convento de N. el Guardian haga una proteſtacion, a quien tiene obligacion de cumplir la voluntad del teſtador, en que diga, que los Frayles no tienen derecho alguno por fuerça del legado a aquellas limoſnas. Luego ſi ningun derecho tienen, falſo es dezir que tienen derecho a ellas. El qual ellos llaman, *ius ad rem.*

Ni vale coſa alguna contra eſto, ſi reſponden, que las

conſti-

constituciones hablan de solos los Frayles quando dizen, que no tienen derecho alguno a las dichas limosnas; pero no niegan que el Sindico tenga esse derecho en nombre de la Silla Apostolica. Digo pues, que esto nada vale cõtra lo dicho; porque las constituciones no niegan este derecho solamẽte a los Frayles, pues es cosa muy manifiesta, que ni a essas limosnas, ni a otra alguna cosa temporal del mundo tienen, ni pueden tener derecho civil, sino que tambien hablan del Sindico, que los Frayles no pueden usar del para cobrar por justicia los sobredichos legados. Lo qual consta ser assi: pues en el parrafo antes, aviendo tratado de como se han de aver los Frayles en la cobrança y distribucion de las limosnas pecuniarias, mediãte el Sindico: luego inmediatamente trata destos legados, y dize, como nos avemos de aver a cerca dellos: luego siguesse q̃ las dichas constituciones, no solo niegan tener los Frayles algun derecho civil para poder pedir en juizio los legados annuales perpetuos; sino que tambien niegan tener esse derecho el Sindico. Finalmente se puede refutar, y destruir el fundamẽto de los sobredichos Autores modernos, con que no se halla en parte alguna escrito, que el sobredicho ius ad rem le aya sido concedido al Sindico por la Silla Apostolica, luego no le tiene. La consequencia es legitima, y el antecedente se prueva: porque ni en Cordova, ni en algun otro Expositor de la Regla, de los que refieren los privilegios del Sindico, ay el tal ius ad rem, concedido al Sindico por la Silla Apostolica, luego el antecedente es verdadero. Ni tampoco los Papas han querido admitir en si esse ius ad rem en los casos dichos, y vemos q̃ donde lo quisieron admitir, expressamente lo dixeron, como fue en los legados sueltos muerto el testador. Y assi dõde expressamente no lo admitieron, es visto no quererlo. Por todo lo qual no se ha de estar a lo que dize el Padre Fray Manuel Rodriguez, y los sobredichos modernos, sino a la doctrina q̃ hemos puesto en esta advertencia. Vease en los Expositores el tercero acto del Sindico, a dõde se le cõcede al dicho Sindico

autori-

autoridad ad recipiendum nomine Ecclesiæ, & iuditialiter repetendum eleemosynas omnes, etiam pecuniarias modo licito ipsis Fratribus relictas, seu in testamento legatas. Que es lo mismo que darle ius ad rem, para cobrar estos legados sueltos; pero ni en este acto tercero, ni en alguno de essos otros quatro se le da comission, o facultad, para cobrar los legados perpetuos, ni dineros de limosnas, aunque sean onerosas; y assi no ay por donde conste que el Sindico tenga ius ad rem, respeto de las dichas limosnas. Vease tambien a cerca deste caso lo que dize Policio, cap. 6. n. 3. conviene a saber, que entonces se dize tener alguna persona dominio de cosa, quoties possidens exceptionem, & non possidens actionem ad recuperandam rem habet. Esto es, que entonces se dize tener algun dominio de la cosa, quando juridicamente la puede defender de quien se la pretende quitar, y tambien pedirla juridicamente quando no la possea; pues es assi, que ninguno ha dicho, que la Silla Apostolica ha adjudicado a si el dominio de las sobredichas limosnas annuales perpetuas, aunque seã onerosas. luego en ninguna manera las puede pedir su Sindico juridicamente, y consiguientemẽte no tiene ius ad rem respeto dellas. Por lo qual concluyendo se ha de dezir, que hazer la protestacion que mandan las cõstituciones generales, como queda dicho, no es cosa superflua.

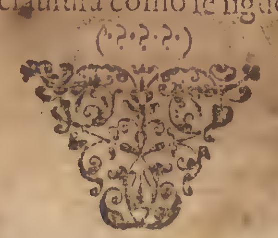
Advertencia XIX.

A CERCA DE LOS MISMOS LEGAdos de reditos annuales, o memorias, quando quedan en cartas de censo.

Otras vezes los testadores quieren mandar, que estas limosnas annuales perpetuas se impongan sobre censos, que mandan imponer de nuevo de sus bienes y hazien-

hazienda, o que tiene ya impuestos, mandando, y ordenando, que los reditos de los dichos censos se les den a los Frayles de san Francisco, en cada un año, por tal tiempo, haziendoles donacion dellos, y que gozen de los dichos reditos graciosamente, para siempre jamas, o con carga de algunas Missas, ô otros sufragios, pretendiendo hazerlos verdaderos señores de los dichos censos, como no saben su estado, que los haze incapaces de los tales censos. Por lo qual, si la manda, o legado se hiziesse desta manera, seria invalido, y caduco por la dicha incapacidad a reditos annuales, y rentas, ut habetur in Clementina *Exivi*, sæpé citata, §. *Cumq; annui redditus*. Y assi para evitar este yerro y nulidad, si el censo se ha de imponer de nuevo, el que otorga la carta de censo se ha de obligar al testador difunto, y a la buena memoria que dexó en el Convento de N. y en su nombre de la dicha buena memoria, al Sindico que es, o fuere del dicho Convento, y a la persona que el nombrare, (como queda dicho en el aviso passado) a que pagará los dichos reditos al dicho Sindico, o a la persona por el nombrada, para que los gaste el Sindico en las necessidades de los Frayles, a juizio del Prelado. Y si ya estava impuesta la carta de censo, y quiere el testador, que todos los reditos se les den a los Frayles graciosamente, o con alguna carga de Missas, o otros oficios, en tal caso no tiene de mandarles el censo, para que ellos, como señores del, lo cobren, y posseean, que si assi se hiziesse, seria la manda caduca, y nula, por la razon arriba dicha, sino dexarlo a tercera persona con esse gravamen y obligacion, o mandarselo a su anima, de la manera que se dirá en la clausula siguiente. Pondrase pues la clausula como se sigue.

(·?·?·?·)



CLAV-

CLAVSVLA.

Si el cẽso se impone de nuevo, se escrivirà assi la clausula.

ITen mando, que de mis bienes y hazienda se venda lo que fuere nessario, hasta que se saque della (v.g.) quinientos ducados de principal: los quales, mis Albaceas y testamentarios impodian luego en cẽsos al quitar, en una, o muchas personas vezinas desta villa, o ciudad, como mas vieren que conviene, haziendoles que se obliguen a pagar los reditos dellos a mi anima, y a la buena memoria, y obra pia que dexo dotada por esta clausula en el Convento de san Francisco de N. y en mi nombre, y de la dicha buena memoria, y obra pia, al Sindico que es, o fuere del dicho Convẽto, o a qualquier persona que el nombrare, y a cada una dellos in solidum, para que el dicho Sindico, o otra persona, en nombre de la dicha obra pia, cobre los reditos, y los gaste en utilidad del dicho Convento, y Frayles del, a juizio y parecer del Guardian. Porque quiero, y es mi voluntad, hazer, como hago, limosna de la dicha quantidad de maravedis de reditos todos los años perpetuamente, al dicho Convento, y Frayles, por hazerme participante de sus sufragios, y buenas obras, o porque me digan tantas, y tales Missas, o otros sufragios en cada un año. Lo qual les dexo en la mejor via y modo que de derecho aya lugar.



La forma de hazer esta escritura de censo se pōdra despues de la clausula.

Y si ya estava impuesta la carta de censo, se ha de dezir assi.

ITen mãdo, quiero, y es mi voluntad, que los reditos de una escritura de censo, que yo tengo de tantos ducados de principal, impuestos sobre tales, y tantas heredades (por los quales fulano vezino desta ciudad, o villa, me paga en cada un año tanta quantidad de maravedis, como consta de la dicha escritura, y su reconocimiento, &c.) que los dichos reditos los ayan todos los años perpetuamente por via de pura limosna los Religiosos del Convento de san Francisco de N. graciosamente, o con tal carga de Missas, &c. para lo qual hago cessiō, y traspasso de la dicha carta de censo en fulano mi hijo, o hermano, &c. vezino desta villa, o ciudad, para que quede por suyo en propriedad desde el dia de mi muerte. Porque yo se lo mando con la dicha carga y gravamen, de que ha de hazer limosna de los reditos del todos los años al dicho Convento, y Frayles, entregando essa quantidad al Sindico, para que la gaste en utilidad de ellos, y en remediar las necessidades del Cōvento a juizio del Guardian. Y quiero, que siempre vaya el dicho censo a qualquiera posseedor que passare, con esse gravamen y carga.

Tambien podra dezir. Iten declaro, que yo tengo una carta de censo de tantos ducados de principal: la qual mando a mi anima, en esta manera; es a saber, que quiero, y es mi voluntad, q̄ el Sindico, que es, o fuere del Convento de san Frācisco

de

de N.o qualquiera otra perſona que el nombrare, y cada uno dellos in ſolidum en mi nombre aya, y cobre los reditos del dicho cenſo en cada un año. Y luego que los cobrare, la dicha perſona los dará de limoſna al dicho Convento, y Frayles, entregandolos al Sindico, para que los gaſte en remediar las neceſsidades de los dichos Frayles. Porque yo les hago limoſna dellos gracioſamente, o con tal carga. Y la eſcritura eſtará ſiempre en poder del Sindico, para que en mi nõbre la guarde.

Y porque es poſsible averſe de redimir el dicho cenſo, es bien que ſe añada la clauſula ſiguiente en el miſmo teſtamento.

ITen quiero, y es mi voluntad, que todas las vezes que ſe redimiere el dicho cenſo, ſe põga y depoſite el dinero del principal en el dicho Sindico, o perſona que el nombrare, para que lo mas preſto que fuere poſsible, ſe buelva a imponer, &c. y en el interin que no ſe impone, no podrá el dicho Sindico, ni la perſona por el nombrada, gaſtarlo en manera alguna, aunque ſea en utilidad y provecho del dicho Convento, y Frayles.

CARTA DE CENSO.

LA carta de Cenſo de memoria dexada y dotada en algun Convento de Frayles Franciſcos de la obſervancia ha de ſer del tenor ſiguiente.

SEpan quantos eſta carta vieren, como nos fulano, y fulana, vezinos de tal parte, con licencia, &c. (aqui la licencia de la

muger) por nos, y en nombre de nuestros herederos, y sucessores, &c. otorgamos, y conocemos, que vendemos por juro de heredad a fulano difunto, vezino que fue de esta ciudad, o villa, y a la buena memoria, y obra pia, que el susodicho dotò y fundó en el Convento de san Francisco de N. tantos maravedis de censo y tributo en cada un año, los quales darémos, y pagarémos a la dicha obra pia, o buena memoria, y en su nõbre, y del dicho difũto, al Sindico q̃ al presẽte es, o en adelante fuere del dicho Convento, o a la persona que el señalare, para que en nombre de la dicha memoria los cobre, puestos en tal parte, y a tales plaços, cõ las costas, e interesses que se siguieren y recrecieren para la cobrança. Los quales dichos tantos maravedis de censo vẽdemos a la dicha buena memoria, y obra pia, por precio de tantos maravedis que recebimos de fulano, en su nombre, y del difunto, en presencia del Escrivano publico, y testigos.

Escrivase, y pongase aqui la hazienda sobre que se impone el censo, y las condiciones ordinarias de la carta de cẽso. Y en la primera se diga, q̃ si no tuvierẽ los bienes siẽpre en pie, &c. el Sindico del Convento, o la persona que el señalare, los puedа mandar reparar en nombre del difunto, y obra pia, a su costa de las dichas personas obligadas, &c. Y en la segunda condicion se ha de dezir, que si se passaren dos años sin pagar la dicha obra pia al Sindico, o persona que el señalare, &c. por el mismo caso caygan en commisso, &c. y el dicho Sindico, o persona por el señalada, en nombre del difunto, y obra pia, puedã tomar la possessión de los dichos bienes, &c. Y en la tercera condicion se ponga, que si quisieren vender los tales bienes, seã obligados a lo notificar al dicho Sindico, o persona por el señalada, para que si quisieren tomar los dichos bienes o heredades para la obra pia, &c. En la quinta condicion se escriva, q̃ en qualquier tiempo que dieren y pagarẽ a la dicha buena memoria i obra pia, o al Sindico, o a la persona por el señalada, los maravedis del principal, en nombre de la dicha memoria, seã obli-

obligados a recibirlos, y a otorgar carta de redencion, y finiquito, &c. y luego proseguir la carta de censo, diziendo: que si valen mas los tantos maravedis del dicho censo en cada un año, que el principal hazen gracia y donacion dello a la dicha obra pia, &c. y que se desisten y apartan en quanto a la quantidad deste censo, de la propriedad y señorio que les pertenece y tienen en los bienes sobre que queda impuesto, y lo ceden y traspassan en la dicha obra pia, y en nombre della, en el Sindico, o persona por el señalada, &c. y dan poder al dicho Sindico, y a la tal persona, para que en nombre de la dicha obra pia puedan entrar, tomar, &c. para que sean tenidos los bienes por dela dicha obra pia, y como tales pueda el dicho Sindico, o la persona por el señalada, disponer dellos, &c. y entre tanto se constituyē por tenedores, e inquilinos de la dicha obra pia, &c. y se obligan al saneamiēto, &c. y a defender la dicha obra pia de qualquiera pleyto, siendo requeridos por el dicho Sindico, o por la persona que el señalare, &c. y si no lo pudierē hazer, pagaràn a la dicha obra pia, y en su nombre al dicho Sindico, o a la persona del señalada, el principal, y corridos del dicho censo, costas, y daños, &c. por el juramento del dicho Sindico, o persona que el nōbrare; y para lo assi pagar e cumplir, obligaron sus personas y bienes, &c, dieron poder, &c. renunciaron las leyes, y aqui se pondrà el juramento de la muger, y demas solemnidades.

Adviertan aqui mucho los Sindicos, y Guardianes, que quando se haze la redencion de algun censo de memoria, y se deposita el dinero del principal en el Sindico, ay obligacion de justicia a volverlo a imponer lo mas presto que fuere possible, y que no los puede el dicho Sindico gastar, aun que el Guardian lo pida en otra cosa, aunque sea en utilidad y provecho del Convento, con color de que el dicho Convento, que avia de ser aprovechado dessos reditos, lo queda por mayor, consumiendo el principal en alguna obra del

Convento, o en alguna huerta, y que si la memoria traia carga de Missas, el Convento las irà diziendo, como si fuesse recibiendo la limosna dellas. Nada de todo esto se puede hazer con buena conciencia, que es contra justicia; porque ni el Guardian, ni el Sindico, son señores de aquella quantidad de maravedis del principal del censo, ni tienen licencia del fundador para esso; sino antes van contra la voluntad de el: pues quiso, y mandó en la clausula de su testamento, que en cada un año, para siempre jamas, los Religiosos venideros gozassen de aquella limosna annual. Y assi consumir el dicho principal, gastarlo, y enagenarlo por qualquiera via que sea, es pecado mortal de injusticia, que obliga a restitucion, aunque se aya gastado en provecho del Convento, y queda â el Sindico obligado a bolverlo a imponer; y el Guardian tambien (si fuere causa de gastarlo) a hazer tambien todo lo que pudiere para que se imponga. Y aun que el uno, y el otro pecan, y son participantes de la dicha injusticia; assi el Guardian que lo aconseja, o lo ruega, como el Sindico que lo haze; pero el que queda mas cargado, y obligado, es el Sindico. Porque le pueden obligar las partes del fundador difunto, y los Iuezes, a que de su hazienda lo imponga, y aun el mismo Sindico está obligado en conciencia a imponerlo, aunque nadie le compela, y obligue a ello: pues consumio el dinero ageno contra la voluntad de su dueño; y assi, o lo ha de pagar en esta vida, o en la otra, que será peor.

En conformidad de lo dicho ay un decreto aora nuevamente hecho por la sacra Congregacion de los Cardenales, por mandado de la Santidad del señor Papa Vrbano Octavo, de que los bienes muebles, y dineros, que de aqui a delante se adquirieren para Iglesias, o Conventos, &c. con carga de Missas, sean puestos en los Depositarios publicos, o en persona fidedigna, para que los dichos

dineros,

dineros, o precio se convierta en bienes raizes, con expressa, e individua mencion desta carta, y si aconteciere, que estos bienes inmobiles en adelante se enagenaren, cõ autoridad Apostolida, su precio se ponga, y deposite de la misma manera: y con el se buelvan a comprar otros bienes inmobiles, repitiendo en ellos la misma carga. Y esto manda la dicha congregació, a los que les toca, debajo de pena de entredicho ab ingressu Ecclesiæ ipso facto, que lo hagã el mismo dia que se cobraren los maravedis, o bienes muebles.

Este decreto viene tambien a proposito para confirmar lo que se dixo en la advertencia dezima.

Advertencia XX.

A CERCA DE NOMBRAMIẼTO DE herederos en Frayles Franciscos observantes.

ITen se advierta, que algunas vezes quieren los testadores, dessean, y pretenden, que los Frayles Franciscos observantes sean universales herederos de sus bienes y hazienda, o graciosamente por solo hazerse participantes de sus exercicios espirituales, y sufragios, o con alguna carga de Missas, o porque gustan, y tienen devocion de dexarselos en limosna, como los han de dexar a otros pobres. Porque juzgan, que será buen exẽplo en los pobres Evãgelicos de san Francisco, para remediar sus proprias necessidades, o para fabricar sus Iglesias, o casas, o para algun Retablo, o ornamentos de Sacristia, o para la enfermedad, &c. Y assi es menester q̃ los Escrivanos sepan lo que segun derecho se puede hazer en esta parte, porque los testamentos no sean invalidos por falta de herederos, y queden las haziendas, y bienes de los testadores a los herederos ab intestato, si los ay, o al fisco, contra la intenció y volũtad delos dichos testadores.

Por lo qual adviertã, y sepã lo primero los dichos Escrivanos, que los Frayles menores Franciscos de la observancia no pueden ser instituidos herederos de los testadores difuntos. Asi lo tienen el P. Fr. Manuel Rodrig. 2. tom. qq. Reg. quæst. 128. art. 1. Y Villalobos, 2. parte Summæ, tract. 30. difficult. 12. num. 8. Cordova, sobre el cap. 6. de nuestra Regla, quæst. 11. puncto 1. Policio, eodem cap. num. 47. Ximenez, capit. 6. numer. 28. Y todos los demas Expositores, sobre el mesmo capitulo, y fuera dellos el Padre Thomas Sanchez, lib. 7. Summæ, cap. 25. à num. 4. usque ad 8. y es comun sentencia. Lo qual se prueva, porque en la sucessión de la herencia no solo passa el uso de la cosa al heredero, sino tambien el dominio, como lo dize Clemente V. en la Clementina, *Exivi*, por estas palabras: *Quia igitur in successionibus transit, non solum usus rei sed, & dominium suo tempore in hæredes, Fratres autem præfati nihil sibi in speciali acquirere, vel eorum ordini possunt etiam in Communi. Declarando dicimus, quod successionum huiusmodi, quæ etiam ex sua natura indifferenter ad pecuniam, & etiam ad immobilia se extendunt, considerata puritate sui voti, nullatenus sunt capaces.* Hasta aqui el Pontifice. Luego los dichos Frayles Franciscos observantes en ninguna manera pueden ser instituidos herederos, por ser esso expressamente contra su Regla, segun la Clementina referida. Esta razon se confirma, porque heredar es suceder en el derecho del difunto, como lo dizen los Sumistas en el titulo, *Heredad*; pues es asi, que los dichos Frayles menores de la observancia, por razon de la pobreza estrecha que professan, son incapaces de todo derecho civil, luego no pueden ser herederos.

Lo ultimo se puede provar, porque la pobreza Evangelica, que nosotros los Frayles menores de la observancia professamos, y estamos obligados a guardar, es una virtud heroica, con la qual renuncia el hombre viador por Dios, y aparta de si todo derecho civil, y todo dominio politico, viviendo siempre de lo que no es suyo, asi en comun, como

en

en particular. Luego bien se sigue, que pues la herencia tiene a si anexo inseparablemente el dominio de la heredad, que los Frayles Franciscos no puedan ser herederos de los testamentos. Vease la explicacion que dá el Padre Cordova a la difinicion de la pobreza Evangelica referida, que declara, y prueva juntamente muy bien lo que queda dicho. De todo lo qual se infiere, que si en algun testamento quedassen instituidos por herederos los dichos Religiosos, seria el testamento nulo, y invalido, como lo dize Policio, super Regulam, capit. 6. numer. 47. y el Padre Thomas Sanchez, en el lugar arriba citado, a donde añade, que tambien será invalido el testamento, aunque el testador diga, que quiere, que valga la clausula de la herencia, por via de codicilo, y en la mejor via y forma que puede: y dá la razon, diziendo; que el Papa en la Clementina citada, dize, que los Frayles menores de la observancia nullatenus sunt capaces de heredar. Luego si en ninguna manera son capaces de herencia, no valdrá la clausula della, aunque sea por via de codicilo, pues esso es heredar en alguna manera.

Lo segundo adviertan, y sepan, que tampoco la estimacion de la heredad pueden aver, ni recebir los Religiosos, como deuda que se les deve por virtud del testamento, aunque los herederos ab intestato quieran dar la dicha estimacion, y valor de la herencia. Assi lo tiene el Padre Rodriguez, loco suprà citato. Sanchez, ubi suprà. Cordova ibidem. Sorbo, y otros muchos, contra algunos que tienen lo contrario. Y la razon se funda en la sobredicha Clementina, *Exivi*, en la quál (como vimos) se dize, que considerada la pureza del voto de los Frayles menores observantes nullatenus sunt capaces. Luego si de ninguna manera son capaces de suceder en la herencia del difunto, no pueden recebir la estimacion y valor de la

dicha

dicha heredad, porque uno de los modos de recebir la sucession de la heredad, es recebir su estimacion y precio; y assi si los Frayles no pueden recebir la sucession en la heredad, tampoco estarán obligados los herederos a darsela, o los demas a quien viniere, ni aunque se la den, la podrán recebir los dichos Religiosos como deuda que se les deva.

Lo tercero adviertan, que si el testador dixesse en la institucion de herederos, que dexa por herederos a los Frayles menores de san Francisco de tal parte, para que su hazienda se vēda, y se gaste en las necessidades de los Frayles: esta institució es totalmente nula e individua: assi lo tiene Sanchez, ibidem num. 10. & 11. y cita muchos, y graves Autores, que tienen lo mismo, y la razon en que se fundan, es, porque Clemente V. en el lugar citado, declara (omo queda dicho) por incapaces de sucession en herencia de todas maneras a los dichos Religiosos. Luego como esta sea una manera de herencia, serà la tal institucion invalida, y nula. Lo mismo se ha de tener, y por la misma razon, si quedassē los Religiosos hechos herederos en algun testamento por via de fideicommisso: de manera, que el testador instituyesse a alguna persona por heredera, para que vendiesse la herencia, y se diesse a los Frayles menores observantes. Ita Sanchez, ibidem num. 11. Policio, supra Reg. cap. 6. num. 48. Man. Rodr. ubi sup. art. 3.

Lo quarto adviertan los Escrivanos, que aunque la Iglesia de los Frayles menores fuesse quien quedasse instituida por heredera, sin que se tratasse, que los Frayles menores lo quedassen; con todo esso seria invalida la institucion, porque tambien por este medio son incapaces de heredar los dichos Religiosos. Ita Sanchez, difficult. 3. num. 23. & 24. Policio, num. 54. Bart. cap. de contractibus, lib. 11. (donde aviendo dicho antes expressamente lo contrario, se retratò) Rebuf. Bald. Anchar. Iuan de Lignano, Quesada, Gabriel, Sorbo, in compendio privilegiorum, ver. *Hereditas*, in suis annotationibus, vers. *Sed cum Fratres*. Cordova, c. 6. sobre la Regla, y otros muchos Autores

que

que cita Sanchez en el lugar referido, a donde prueva lo dicho con muy fuertes razones. Y aunque lo contrario tiene Manuel Rodriguez, ubi sup. artic. 5. y cita a Bartulo, in suo tractatu minoritatum; mas a lo primero se ha de estar, y lo mismo dize el Padre Sanchez (y con razon) quando algun Altar de la Iglesia, o el Guardian del Convento, fuesse instituido por heredero: pues corre la mesma razon, es a saber, que en tal caso quedan instituidos los Frayles por herederos, y como en ninguna manera lo pueden ser, segun la Clementina arriba citada, ibi: *Nullatenus*, siguese, que tampoco en este modo lo puede ser, y consiguientemente, que la dicha institucion será invalida.

Supuestas las dichas advertencias, quando algun testador quiere mandar, y dexar toda su hazienda a los sobredichos Frayles menores de la observancia, porque lo encomienden a Dios, o con alguna carga de Missas, o otros oficios, o porque tiene devocion de hazerles limosna graciosamente dellas para bien de su alma, en este caso, para que sea valida la manda, en ninguna manera se ha de dezir, ni se ha de escrivir, que los dexa por herederos, sino que instituye por heredera a su anima en esta manera: que quiere, y es su voluntad, que se venda toda su hazienda por sus Albaceas, y testamentarios, o otras personas, y que la cantidad de maravedis que della resultare, se dé de limosna a los Frayles menores de tal Convento, o se les compre lo que tuvieren necessidad, es a saber, pan vino, trigo, o azeyte, &c. o materiales para la obra. Assi lo advierte el Padre Villalobos, 2. p. Summæ, tract. 30. dif. 12. num. 8. y dize, que puesta la clausula desta manera, será valida la manda, y la podrán aver qualesquiera Conventos de Religiosos de nuestra Orden, por recoletos que sean. Y la razõ en que se funda, es, porque si se recibiessen las dichas cosas de mano del dicho testador, no seria contra nuestro instituto y pobreza Evãgelica, luego tampoco será, recebirlas en el modo referido, y consiguientemente la manda será valida. Pero hase de advertir, que lo dicho se ha de entender, quando la tal manda no

fuesse

fuesse muy excessiva, y grande, que si lo fuesse, de manera que los Religiosos no tuviessen necessidad presente, o inminente de tan gran cantidad de maravedis, seria nula en quanto al excesso, aunque esto rarissimas vezes, o nunca, sucederá en estos tiempos, por ser muchas las necessidades que tienen los Religiosos.

Ni se puede dezir, que en el caso puesto, es a saber, quando el anima es instituida por heredera, que los Frayles son entonces en alguna manera herederos contra la Clementina citada. La razon es, porque quien dize heredero, dize sucessor en el dominio transferido de la hazienda por el testamento, y en todos los derechos y acciones del testador, lo qual no acontece, ni ha lugar, quando el testador haze heredera su alma en la manera que queda dicho, porque solo pretende hazer bien por ella, y que los Religiosos se aprovechen de su hazienda por via de limosna graciosa, o onerosa, quedando el suceder en los demas derechos y acciones del testador difunto a sus herederos ab intestato; y assi la clausula se escrivirà en la forma siguiente.

CLAUSULA.

E Cumplido y pagado mi testamento, &c. nombro, e instituyo a mi alma por mi heredera legitima del remaniente de todos mis bienes, que al presente tengo conocidos, raizes, y muebles, dexando otros qualesquiera derechos y acciones que me convengan, para que me hereden, y sucedan en ellos mis parientes los mas cercanos, y a falta dellos los pressos de la carcel, o quien el quisiere, &c. La qual institucion de heredera hago en esta manera, que quiero, y es mi voluntad, que el dicho remaniente de mis bienes se venda por mis testamentarios, y los maravedis que dellos resultaren, se gasten en las cosas necessarias del Convento,

y Fray-

y Frayles de san Francisco de tal parte, a juizio del Padre Guardian, para hazerme por esta via participante de los sufragios y oraciones de los Religiosos del dicho Convento.

Tambien se puede hazer la clausula de otra manera, es a saber, que el remanente de los dichos bienes se entriegue al Sindico, que es, o fuere del dicho Convento, para que lo que en propria especie no fuere necessario a los dichos Religiosos, lo venda, &c. y lo que fuere necessario en propria especie, se lo den al dicho Convento, y Frayles.

Y si el testador sobre estos bienes quiere dexar algunas Missas de carga en cada un año perpetuamente, en tal caso el Escrivano le advierta, que disponga esso en la clausula segun lo que se dixo en la advertencia X. que por no repetirlo otra vez, me remito a lo que alli se escrivio, y a la advertencia XVI. que alli se trata algo perteneciente a este punto, y con esso se pondrá la clausula con buen orden y acierto.

Advertencia XXI.

ACERCA DE SI LOS FRAYLES Franciscos pueden ser Albaceas.

SI el testador quisiere dexar por su Albacea y testamentario a algun Religioso, o Religiosos de la Orden de san Francisco, adviertan los Escrivanos, que segun la Clementina *Exivi*. capit. 7. §. *Verum etiam*, los Religiosos de la observancia de esta Orden son inhabiles para exercitar esse oficio, la qual Clementina explican, y entienden Policio, capit. 6. supra regulam, num. 75. el Padre Cordova, sobre el mismo c.6.q.18. puncto 11. y otros Doctores que alli cita, y Sanch. lib.6.c.11.n.24. quãdo son

ſon inſtituidos por Albaceas los dichos Religioſos, como las demas perſonas fuera de la Orden, a las quales ſe da poder en el teſtamento, para vender, deſtribuir, pedir, demandar, defender, y finalmente para todas las demas acciones pertenecientes a los Albaceas, y teſtamentarios, ſegun derecho. Por que de todas eſſas acciones ſon incapaces los Frayles Franciſcos, ſegun ſu eſtado, y aſsi para exercitarlas, no pueden ſer inſtituidos alvaceas, y teſtamentarios, y ſi lo fueren, ſerà la tal inſtitucion y nombramiento nulo. Lo qual ſe confirma y corrobora, porque los Albaceas (ſegun dize Diego de Ribera en ſu libro de notas I.p.fol.9.) no es otra coſa ſino un fideicommiſſario, a quien los teſtadores dexan encomendado el negocio de ſus animas, y a quien la ley 4.tit.10.de la 6.partida da poder, para pedir de los bienes que dexó el teſtador judicial, y extrajudicialmente, en orden a cumplir ſu teſtamẽto, y la miſma clauſula de inſtitucion de Albaceas, dize expreſſamente aſsi: *Doy poder a mis Albiceas, y a cada uno dellos in ſolidum, para que por ſu autoridad, o judicialmente, puedan entrar en mis bienes, y tomar los que baſtaren, y venderlos en almoneda, o fuera della, para el dicho efecto, &c*, Todo lo qual bien ſe echa de ver claramente, que es contrario al eſtado de Frayles Franciſcos de la obſervancia, ſegun la dicha declaracion de Clemente V. a donde ſe dize, que ſepan los dichos Religioſos ſerles prohibido el exponerſe a ſemejantes diſpoſiciones, porque no pueden contractar pecunia, ni parecer en juizio, &c. y aſsi ſu nombramiento e inſtitucion de Alvaceas, y executores de teſtamento, ſerà invalido quanto a las coſas referidas.

Pero podràn ſer nombrados en los teſtamentos por los teſtadores, para que en ſu nombre como perſonas de confiança, den conſejo y parecer a los demas Alvaceas, y experimenten ſu fidelidad. Y aſsi quando abſolutamente quedan nombrados por Albaceas, ſolo pueden exercitar el oficio de conſejeros y ſobreſtantes, para que con ſu parecer, aſsiſtencia, y conſejo todo ſe diſponga con buen acierto y fidelidad. De

todo

todo lo dicho se infiere, que quando todos los testamentarios y Albaceas nombrados por el testador son Frayles Franciscos, es invalido el tal nombramiento, porque no pueden ellos siẽdo solos exercitar los actos, que pertenecen a los Albaceas, q̃ son los arriba referidos. Pero si fuessen nombrados juntamente con otras personas Eclesiasticas, o seglares, para que les dẽ consejo, y assistan a sus acciones sin accion civil, en tal caso es cosa cierta, que seria valido el nombramiento, porque los Religiosos entonces exercitarian essos actos, que segun su Regla les son permitidos, y las otras personas los demas, que fueren necessarios para cumplir la voluntad del testador: como son, vender algunos bienes del difunto para pagar el funeral, y otras deudas, si las huviere, parecer en juizio, y tomar cuentas juridicas, y hazer todas las demas cosas, que no pueden los dichos Frayles. La primera parte desta ilacion tiene el Padre Villalobos, 2. p. Summæ, tract. 30. dif. 25. num. 6. Y la segunda tiene el mismo, num. 7. el P. Fr. Man. Rodriguez, tom. 3. qq. Reg. q. 70. & in Summa, tom. 1. cap. 146. y el P. Portel, y nuestras cõstituciones generales lo permiten y conceden, fol. 45. tit. delos Frayles, que se ocupan con seglares, num. 3. y finalmẽte la Clementina lo da a entender, quando concluyendo dize assi: *Verumtamen in his exequendis dare consilium ipsorum statui non obsistit cum ex hoc ipsis circa bona temporalia nulla jurisdictio, sive actio in iuditio, sive dispensatio tribuatur.*

Por lo qual si sucediesse, que algun Religioso poco instruido en sus obligaciones, fuesse nombrado absolutamente por Albacea, porque tuvo su padre, amigo, o pariente, gusto, o devocion de nombrarle, y pensando el tal Religioso assi nombrado que lo puede hazer, vendiesse bienes del difunto para pagar deudas, dar libranças, y se entremetiesse en otras acciones civiles, ya se vee quan mal lo haria, y quan contra derecho, y su Regla. Por tanto, para obviar estos inconvenientes, y proceder conforme lo que queda dicho, será menester, que quando el tal Religioso es nombrado por Albacea, se escrivan en la

cla u.

clausula las acciones que tiene de exercitar, que es dar consejo, y su parecer a los demas Albaceas, y asistir a lo que han de hazer, para que se cumpla la volũtad del difunto con acierto, y como conviene: y que no lo dexa el testador nombrado para otra cosa, o accion alguna civil, ni quiere, ni es su volũtad, que la exercite. Y assi se escrivirá la clausula en la forma siguente.

CLAVSVLA.

Y Para cumplir, y executar todo lo contenido en este mi testamento, &c. dexo y nombro por mis Albaceas y testamẽtarios a fulano, y fulano, vezinos desta villa, o ciudad, a los quales, &c. y assi mesmo es mi voluntad, que hagan, y cumplã todo lo susodicho, con asistencia y consejo del Padre N. Religioso de la Orden de san Francisco; porque essa es mi voluntad. Al qual ruego y encargo aconseje a mis Albaceas lo que mas convenga al cumplimiento deste mi testamento, y asista a lo que mis Albaceas hizieren, para experimentar la devida execucion y efecto de lo que dexo mandado y ordenado en el dicho mi testamento.

Advertencia XXII.

ACERCA DE PATRONOS, SI LOS Frayles pueden ser Patronos.

DVdase entre los Doctores, si pueden, o no, los Frayles Franciscos observanres ser instituidos y nombrados por Iuezes arbitros, Patronos, o Comissarios en testamentos, para repartir, y destribuir las limosnas q̃ los testadores dexan mandado se den a pobres: de manera, q̃ los dichos Religiosos nõbren, señalen, y eligan los pobres a quien se

ſe ayan de repartir las dichas limoſnas:como ſi Pedro teſtador dexaſſe cië ducados en cada un año para caſar una huerfana, o repartir a diez pobres parientes ſuyos,o no parientes,y que ſean los que nombraren el Guardian de ſan Franciſco, o otro Frayle y el Vicario de la Igleſia mayor,&c.o cada uno dellos in ſolidum.Es pues la duda,ſi en eſte caſo, y en qualquiera otro ſemejante, podrá el dicho Guardian, o Frayle Franciſco obſervante, acetar aqueſta comiſsion, y exercitarla. En eſta duda ay dos opiniones;la primera dize,que los dichos Frayles puedë ſer nombrados por Patronos,o Comiſſarios,con licencia de ſus Prelados, para hazer la dicha eleccion de pobres,o huerfanas,&c.Eſta opinion tienen el Padre Thoman Sanchez, lib.6. Summæ,cap.11.n.32.y el Padre Fr.Manuel Rodriguez, 3.tom.qq.Reg.quæſt.70.art.2.& 3.& 2.p.Summæ,c.156.n.7. y otros Autores citados por los referidos: Pero advierte el Padre Sanchez, con Bartulo (y bien) que ſi el teſtador ordenaſſe, que los Frayles menores eligieſſen, y deſtribuyeſſen juntamente las limoſnas,podrian los dichos Religioſos hazer la eleccion,mas no la diſtribucion;ita loco citato,num. 33. en lo qual parece dar a entender, y ſentir, que lo primero en ſu opinion es conforme a nueſtro eſtado,y lo ſegundo contra el. De lo qual ſe infiere,que aun ſegun eſta opinion no pueden los Frayles hazer, ni firmar las librançàs, ni repartir la limoſna entre los pobres nombrados. La ſegunda opinion, y que yo tengo por mas verdadera y cierta,es,que no pueden los Frayles Franciſcos obſervantes aceptar eſtas comiſsiones, ni hazer eſtos nõbramientos y elecciones de pobres, porque es contra ſu Regla y eſtado; eſta opinion tienen Policio, cap. 6. numer. 77. Baldo, in autentic. *Ingreſsi*, Ancharran. y Zabarela, ſobre la Clementina, *Exivi.* Los quales abſolutamente dizen, ſer contrario a la dicha Regla, e inſtituto de los Frayles menores obſervantes el hazer los dichos nombramientos y elecciones de pobres, y conſiguientemente, que ſerá invalida la inſtitucion, que el teſtador hiziere dellos

para

para el dicho ministerio. Lo mismo tienen Silvestro, verb. *Testamentum* 2.q.2.dicto.7. Molina de iustit. disp. 247. col. penult. §. *Illud est observaddum*, Perez, lib.5. ord. tit.2. lib.4. dubit.7. Cardin. Francus, cap.2. in princip. num.4.q.3. de testamentis. Felin. c. penult. num. fin. vers.3. limitat de constitut. Barbat. c. *Tua nos*, n. 9. & 10. de testamentis, & cons.12. num.6. ad fin. ante vers. *Sed restat modo*, Rippa, l. *Ex facto*, §. *Si quis rogatus*, el 2. num.5. ff. ad Trebellian. Ioannes Dilectus, de arte testandi, caut.7. fin. habetur 8. tom. tract. p.1. Iacobus á Canibus, tract. de executore ultime voluntatis, p.1. num.39. habetur tom.8, tract. p.1. Dueñas, Regul.381. ampliat.6. fine. Y a esta opinion parece inclinarse el Padre Cordova, supra reg. cap.6. quæst.17, punct. 2. Porque si bien parece sentir alli lo contrario, pero despues un poco mas adelante explicandose mas, viene a dezir lo mismo que Policio, y los demas Autores citados dizen, porque da a entender que los Frayles Franciscos en este caso solo pueden aconsejar desnudamente lo que deben hazer los que pueden repartir las dichas limosnas. La razon principal en que se funda Policio, y algunos de los Autores citados, es, porque la eleccion de los pobres hecha por el Patrono, o Comissario, es parte de la execucion de la voluntad del testador, y en ella se dá derecho civil a qualquiera pobre elegido, y señalado para que pueda pedir la limosna, que le compete en juizio, si fuere necessario, y tambien essa eleccion y nombramiento, que haze el Comissario, es accion civil, pues dà derecho civil al pobre, y consiguiẽtemente presupone facultad y derecho civil en el Comissario. Luego como todas estas cosas le sean prohibidas a qualquiera Frayle de la observancia, por la sobredicha Clementina, como a baxo se verá; siguese, que no pueden los Frayles Franciscos aceptar el dicho oficio, ni exercitarlo, aunque sea con licẽcia de sus Prelados. Demas, que la dicha eleccion y nombramiento de pobres trae consigo aparejados pleytos, y litigios muchas vezes; porque los otros pobres interessados, si se les haze algun agravio e injussicia, pueden parecer en juizio, y quere-

querellarſe, y entonces ſerá coſa forçoſa, que el Comiſſario que eligió al pobre parezca tambien en juyzio a probar la rectitud de ſu accion. Lo qual prohibe tambien la Clementina a los dichos Frayles Franciſcos de la obſeruancia. Otros inconuenientes ſe puedẽ ſeguir de q̃ qualquiera Frayle Franciſco acepte, y exercite el dicho oficio de Patrono, o Comiſſario, los quales trae el Padre Polició: pero el mayor que yo hallo es ſer expreſſamente contra la Clemẽte dicha, *Exiui*, art. 17. porque deſpues de auer dicho: *Otro ſi, que reciben las execuciones de las vltimas voluntades, y las hazen, y algunas vezes ſe entremeten en hazer las reſtituciones de las vſuras, y de las coſas mal tomadas*: añade luego en el meſmo articulo, §. *verum etiam*, aqueſtas palabras: *A los dichos Frayles no conuiene, ni pertenece, mas aun conſiderada la pureza de ſu eſtado, deuen ſaber ſerles entredicho, y vedado, que ſe entremetan en tales execuciones, y diſpenſaciones, como eſtas coſas las mas vezes no pueden ſer expedidas ſin contienda, o contradicion, o adminiſtracion de pecunia.* Haſta aqui la Clementina. De las quales palabras claramente ſe colige ſer contra ella, que los ſobredichos Religioſos ſean Patronos, o Comiſſarios de los teſtadores, para elegir los pobres, y repartir entre ellos las limoſnas, que dexò el teſtador mandado en ſu teſtamento, que ſe les dieſſen, porque aceptando el dicho oficio, y comiſsion, reciben en ſi facultad, y derecho ciuil, para poner en execucion la voluntad del teſtador, y eligiendo, y ſeñalando las huerfanas, y pobres, y haziendo las libranças, para que ſe les dè el dinero, cumplen tambien la vltima voluntad del teſtador, y ſe entremeten en hazer reparticiones de dineros. Y fuera deſto pocas vezes dexa de auer pleytos en las pretenſiones deſtas limoſnas, pues nombrar, y ſeñalar los pobres, o huerfanas a quien ſe ha de dar, es adminiſtrarſela, y todo eſto ſupone juriſdicion, y accion en el Comiſſario a cerca de coſas temporales. Todo lo qual ſe prohibe expreſſamente en las palabras de la Clementina, que quedan referidas, y conſiguientemente no pueden los dichos Frayles Franciſcos de la Obſeruancia aceptar, ni exercitar eſſos oficios. Mas aduierto, que aunque no pueden ſer

nom-

nombrados los Frayles Franciscos de la obseruancia por Patronos para estas elecciones de pobres, y guerfanas podrá el testador, si quisiere nombrarlos por consejeros de los que dexa por Patronos, para que con su consejo, y parecer hagan las dichas elecciones, y assi viniendo en esto el testador se escriuirá la clausula en la manera siguiente.

CLAVSVLA.

ITen mando, que de los marauedis que dexo impuestos, o que mando se impongan, &c. se dèn para casar tantas guerfanas en cada vn año, o se reparta a pobres, &c. las quales, o los quales nombrarán fulano, y fulano, a quien dexo por Patronos desta obra pia, y mando, que se aconsejen para este nombramiento, y eleccion con el Guardian, que es, o fuere del Conuento de san Francisco de N. o con tal Religioso morador del dicho Conuento, &c, porque se haga essa distribucion con el acierto que conuiene.

Pero es mucho de aduertir, que si el testador quisiere obligar a los Patronos, no solo a tomar consejo, y parecer del Frayle Francisco para estas cosas, sino tambien a seguirlo, dando por nullo lo que de otra manera se hiziere; en tal caso no puede el Frayle Francisco quedar por consejero de los Patronos con essa condicion, porque ya es cometerle, o darle accion ciuil prohibida por su Regla, y estado, como muchas vezes queda dicho, y se infiere de la opinion de Policio, y los demas, contra la del Padre Sanchez, y los Autores que el cita.

Tambien se aduierta, que si el testador quisiere cometer a Frayle Francisco obseruante el nombramiento de Patronos, o personas que elijan los pobres, o guerfanas, entre quien repartan

partan la limosna que dexare en su testamento, en tal caso el escriuano le aduierta, como segun la doctrina arriba referida no pueden los dichos Religiosos ser nombrados por Comissarios para este efeto, porque hazer ellos el dicho nombramiento de Patronos, es accion ciuil, de la qual son incapazes, segun la doctrina de Policio, contra la del Padre Sanchez.

Aduertencia XXIII.

ACERCA DE DAR PODER *para testar a Frayle Francisco.*

NInguna persona puede dar poder a Frayle Francisco de la obseruancia, para que teste por ella, ni el tal Religioso puede aceptar esse poder, ni exercitarlo haziendo testamento por algun difunto. La razon principal desto es, porque a los Religiosos desta Orden les es prohibido el ser executores de testamentos, y vltimas voluntades, como consta de la Clementina citada en la aduertencia 22. que es la principal antes desta, la qual dicha Clementina solamente cōcede a los Frayles Menores dar consejo a los executores de las vltimas voluntades de los testadores; luego ninguna otra cosa podrán exercitar segun aquella Regla del derecho, *Exceptio firmat regulam in contrarium.* Y assi consiguientemente bien se sigue que no pueden hazer testamentos por otras personas. Demas de que acetar el poder para hazer testamento, y hazerlo, es executar la vltima voluntad del difunto expressamēte, pues en virtud del poder recebido se haze el testamento, lo qual es executar la vltima voluntad del difunto. Iten, que quien haze testamento por otro en virtud del poder que del ha recebido, se entremete en repartir la hazienda del difunto, que se lo dió

(por lo menos el quinto della) sino pudo testar de mas, haziendo legados del. Todo lo qual es prohibido por la dicha Clementina a los Frayles desta Orden.

Iten, que sobre estos testamentos suele auer grandes litigios con el que testó con poder del difunto, por lo qual es compelido a parecer en juyzio, a prouar la rectitud, y justicia de sus acciones. Y tambien quien recibe poder de otro para testar consiguientemente adquiere jurisdicion accion ciuil, y dispensació, acerca de bienes temporales, todas las quales cosas son prohibidas por la dicha Clementina. Lo vltimo, porque el Religioso no puede hazer por si testamento valido como se dize expressamente en el derecho. Capite quia ingredientibus 19. q. 3. & authent. de monachis, §. illud quoque; luego tampoco lo puede hazer por otro. La consequencia se prueua, porque como aduierte Diego de Ribera, en su libro de escrituras, 1. p. fol. 7. pag. 2. y fol. 13 puede dar poder para testar el que puede testar, y puede darlo a quien no le es defendido hazer testamento. Luego como el Religioso le sea contradicho, y defendido el hazer testamento, bien se sigue, que no le podrá dar alguna persona poder para hazello por ella. Estos, y otros muchos inconuenientes se seguirán de que algun Religioso de nuestra Ordē aceptasse poder para hazer testamento por alguna persona.

Por lo qual si algun enfermo quisiere dar poder a Frayle Frantisco de la obseruancia, para que haga testamento por el, aduiertale el prudente escriuano al tal enfermo, que no lo puede dar, y al Frayle tentado (si alguno huuiere que con ignorançia lo quisiere aceptar) que no lo puede admitir, ni vsar del.

OTRAS

OTRAS ESCRITVRAS pertenecientes a eſta Orden de Frayles menores.

Advertencia XXIIII.

PATRONAZGO DE TODA LA Orden, o de una familia.

SI ſe huviere de inſtituir Patrono de toda la Ordẽ, o de alguna de las dos familias, ſe harà de la propria manera que el Patronazgo de Provincia, mutatis mutãdis. Y poneſe para exemplar el Patronazgo de Provincia, por ſer el que puede ſuceder mas frequentemente, y por el ſe puede hazer el de la Orden, quando ſuceda, mudando los nõbres de Prelados, Capitulo, y Definidores de las Provincias, en Prelados, Capitulos, y Definidores de toda la Orden, o familia.

PATRONAZGO de una Provincia.

PAra hazer el aſsiento de algun Patronazgo, quando algun Principe, Duque, Marques, o Conde, o otra perſona de calidad, quiere ſer Patrono de alguna Provincia de la Orden de S. Franciſco de la regular obſervancia, con animo de hazer los gaſtos, y expenſas de ſus Capitulos, y otros beneficios q̃ ſuelẽ

hazer los Patronos a las Provincias que reciben debaxo de su patrocinio y amparo, recibiendo dellas tambien en agradecimiento otros beneficios espirituales de Missas y sufragios, &c. se advierta, que los Religiosos desta Orden, ni en comun, ni en particular, ni toda la Provincia junta, ni aun toda la Orden, pueden otorgar escrituras, ni hazer conciertos, ni contratos, en que queden obligados los Religiosos, Conventos, o Provincias a su cumplimiento, con obligacion civil que traiga aparejada execucion, de manera, que sean compelidos por justicia civilmente, a que los cumplan; si bien los Prelados de la Religion, por la obediencia que sus subditos les tienen prometida, les podrán obligar al cumplimiento de qualquiera obligacion natural, y de conciencia que ayan contraido: pero en ninguna manera se pueden obligar civilmente, por ser inhabiles para obligarse desse modo a otras personas fuera de la Orden, ni tampoco las tales personas se podrán obligar a los dichos Religiosos, ni a sus Comunidades, ni Provincias con obligacion civil sujeta a Iuezes Eclesiasticos, o seglares, por ser incapaces todos los dichos Religiosos de todo derecho y accion civil contra qualesquiera personas. Todo lo qual consta de la Clementina, *Exijt qui seminat*, articul. 4. §. *Cæterum*, & in Clementina *Exivi*, cap. 5. §. *Proinde*, & §. *Verum etiam*, y en otras muchas partes destas Clementinas, que están en el titulo de verborum significatione, a donde Nicolao III. y Clemente V. declaran la incapacidad que tienen los Frayles Franciscos de obligarse civilmente a otras qualesquier personas, y de que estas se les obliguen a ellos con obligacion civil de palabra, ni por escrito, ni por ninguna otra via, y que si de hecho se quisiessen obligar, seria la tal obligacion invalida, lo qual es doctrina assentada y cierta entre los Doctores, y la trata el Padre Cordova, sobre la Regla, capit. 6. quæstione 5. punct. 1. 2. & 3. y Policio, eodem cap. 6. á num. 19. usque ad 25. y especialmente en el 78. a donde numerando los actos de propiedad, dize assi: *Decimus quartus est contractum quemcumque*

que

que, sed pactum cum obligatione civili cum alio contrahere. Y cita un testo del derecho, que dize desta manera; *Voto uno abdicantur omnia illi voto incompossibilia, argum, C. cum quid, de regulis iuris in 6.* verdad es que (como advierte el Padre Cordova loco citato) ya que no podemos contraer aquestas obligaciones civiles: pero hablando de obligacion impropria, la qual es cierta equidad natural, con la qual alguno está obligado en si mesmo por alguna Ley Divina, o natural, a dar, o hazer alguna cosa de modo, que para esto a ninguno està obligado civilmente. Desta manera pues se pueden los dichos Frayles obligar a otras personas, y estas a ellos. Por lo qual, y supuesto que el dicho patronazgo no es cosa temporal (si bien son cosas temporales los beneficios que qualquiera Provincia recibe de su Patrono) este contrato se ha de celebrar y hazer entre el Patrono, y la Provincia, en el qual contrato y concierto (segun queda dicho) ni de parte del Patrono a los Frayles se puede contraer obligacion civil, ni de parte de los Frayles al Patrono, pero puedese contraer obligacion natural y de conciencia ratione fidei promisse a cumplir las capitulaciones y condiciones que se hizieren entre la Provincia, y el Patrono: mediante la qual obligacion la Provincia quedará obligada en conciencia a lo que prometiere de su parte, y el Patrono a lo que prometiere de la suya a cumplirlo.

Y si alguno dixere, que aunque el Patrono no se puede obligar civilmente a la Provincia, pero que se podria obligar a la Iglesia Romana, y al Sindico en nombre della, a cumplir lo que prometiere, y que el dicho Sindico se podria tambien obligar al Patrono a que se dirán las Missas, y demas sufragios prometidos en el contrato y concierto, y desta manera quedando obligados civilmente el uno al otro, permanecerá el contrato mas estable y seguro. A esto se responde, q̃ no se puede hazer el contrato, pacto, y cõcierto dessa manera, lo primero, porq̃ un Sindico no lo puede ser mas q̃ de solo un Cõvẽto, i assi no se puede obligar como tal por toda una

Provincia, sino solo por el Convento de adonde es Sindico, ni tampoco podrá obligar las cosas de que usan todos los Conventos de la Provincia; sino solo las de aquel Convento a la validacion de qualquiera contrato que haga en utilidad de los Frayles. Ni se puede hazer Sindico General para esse efeto: porque la Silla Apostolica no ha concedido facultad a la Orden para señalar y nombrar Sindicos generales, ni los ha instituido y assi no los puede aver. Lo segundo, porque si bien todos los Sindicos de la Provincia podrian dar poder a uno dellos para la dicha obligacion civil; queda luego otro impedimento, y es, que el Patrono no se puede obligar civilmente al Pontifice, ni al Sindico en su nombre, a dar a la Provincia todos los años para siempre, o cada trienio, tantos ducados, o tãtos reales, &c. porque la Silla Apostolica, como se dixo en la advertencia XVI. no ha querido admitir en si essos reditos annuales perpetuos, y assi nosotros no los podemos aceptar, porque esso seria admitir, y tener rentas, y reditos annuales perpetuos, cosa incompatible con nuestro estado, como muchas vezes queda dicho y provado; sino que ha de ser por via de limosna simple y llana, y sin que el Patrono quede obligado civilmente a la Provincia, ni al Pontifice, ni al Sindico en su nombre.

Pero aunque no puede quedar hecho el sobredicho assiento de Patronazgo por via de obligacion civil, de una parte, ni de otra, podrá quedar con otras circunstancias y solemnidades que no contravengan a nuestro estado, y será en la manera siguiente.

Lo primero, aviendose tratado y conferido entre el Principe, y el Provincial las condiciones que por entrambas partes ha de tener el Patronazgo, se ha de hazer un instrumento dello ante el Secretario del Principe, o un escrivano, a donde se expressen las dichas condiciones que se trataren y determinaren, y se escrivirán como en el exemplar que se sigue.

CA-

CAPITVLACIONES.

EN la ciudad, o villa de N. en tantos dias de tal mes, de tal año, ante mi el preſente Eſcrivano, o Secretario, y teſtigos infraeſcritos: el excelentiſsimo ſeñor N. Duque de, &c. o iluſtre ſeñor N. Marques de N. &c. y el Padre N. Miniſtro Provincial de tal Provincia, deſpues de aver comunicado, y tratado enrre ſi, quan importante y honroſa coſa es a la dicha Provincia, que ſu Excelencia, o ſu Iluſtriſsima, o Señoria, ſea Patrono y ſeñor della; y quan bien le eſtá a ſu Excelencia, o Señoria, y a ſu caſa el ſerlo, y tambien aviendo conferido, y tratado a cerca de las condiciones del dicho Patronazgo, dixeron, que el dicho ſeñor N. ofrecia, y queria dar de limoſna para el gaſto de cada un año de todos los Capitulos Provinciales que ſe hizieren en la dicha Provincia, tantos ducados, pueſtos en tal parte, en poder del Sindico del Convento de ſan Franciſco de la dicha villa, o ciudad, y que eſta cantidad mandará dar ſu Excelencia, &c. todas las vezes q̃ ſe celebrare Capitulo Provincial en la dicha Provincia, antes que ſe aya de celebrar el dicho Capitulo para ſu gaſto, con tales y tales condiciones, &c.



Aqui

Aqui ſe han de poner todas las demas cõdiciones que ſe tratarẽ, aſsi las que piden los Patronos en ſu favor, como las q̃ ſon en favor de la Provincia, y luego ſe à de dezir lo ſiguiente.

Y Aſsi meſmo la dicha Provincia, y ſus Prelados han de tener por bien de que el dicho ſeñor Duque, y la ſeñora Duqueſa, y demas Principes deſta caſa, y ſus hijos, ſean participantes de todas las buenas obras que hazen los Religioſos deſta Provincia, es a ſaber, de las Miſſas, oraciones, ayunos, penitencias, y de todos los demas exercicios eſpirituales que ſe hazẽ en la dicha Provincia, y en eſta conformidad mandaron eſcrivir las condiciones dichas, y capitulaciones, para que ſe propõgan a la Provincia, y vea en ſu capitulo ſi es coſa que le conviene el acetarlas, y que de lo que ſe decretare por Provincia, ſe dé aviſò a ſu Excelencia, para que vea lo que mas convenga, y mas bien le eſté en eſte negocio. Aſsi lo firmaron de ſus nombres, de que doy fee (ponganſe aqui las firmas dellos, y del Secretario.)

Luego ha de hazer una patente el Padre Provincial para el diſcretorio en la manera ſiguiente.

Paten-

Patente para el diſcretorio.

FRay N. Miniſtro Provincial deſta Provincia de N. a todos los Padres Guardianes, y demas vocales deſta dicha Provincia, congregados en el diſcretorio del Capitulo Provincial que ſe ha de celebrar en el Convento de ſan Franciſco de la ciudad, o villa de N. ſalud y paz en nueſtro Señor Ieſu Chriſto. Por quanto el Excelentiſsimo, o Iluſtriſsimo Señor, &c. N. en prendas ciertas de ſu devocion a nueſtro Serafico Padre ſan Franciſco, y a eſta ſanta Provincia, hõrandola, y amparandola, y favoreciẽdola con ſus limoſnas, mercedes, y beneficios, dignos de ſu grandeza, a que eſta Provincia deve eſtar muy reconocida, y agradecida; y aviendo tratado ſu Excelencia, Señoria, &c. conmigo eſte ſu tan piadoſo afecto, y deſſeoſo yo de q̃ ſe le tenga la devida correſpondencia de parte de la Provincia, tratâmos entre los dos, y conferimos a cerca deſte Patronazgo, y convenimos, y nos reſolvimos, en que ſi a la Provincia le parecia coſa conveniente tener por ſu Patrono a ſu Excelencia, fueſſe con ciertas capitulaciones y condiciones que mandamos eſcrivir de mano de ſu Secretario N. o Eſcrivano publico, de que hago preſentaciõ ante Vueſtras Reverencias, juntamente con eſta mi patente, firmadas de ſu Excelencia, y de mi miſma mano. Por tanto, por las preſentes ruego a Vueſſas Reverencias, y a mayor merito ſe lo mando, que vean las dichas capitulaciones y condiciones, y en tres dias continuos juntandoſe a campana tañida (como es coſtumbre) hagan tres tratados, y aviendo conferido y deliberado entre vueſſas Reverencias ſobre eſte negocio, determinen ſi le eſtá biẽ a la Provincia cõ ellas, tener por ſu Patrono al dicho ſeñor N. y poniẽdo ſus pareceres y determinaciones al pie deſta patente, la remitan al definitorio del dicho Capitulo, para que con ſu acuerdo ſe ordene y determine lo que mas convenga. Chriſto con todos, &c. Dada en N.

Hase de firmar esta patẽte aqui, y sellar con el sello mayor de la Provincia.

En el discretorio se han de tomar los votos por el presiden, te, y aviendo consentido la mayor parte de los Religiosos, se ha de escrivir el decreto siguiente.

Primero tratado y decreto del discretorio.

EStando en este Convento de san Francisco de N. en tantos dias de tal mes, de tal año, juntos todos los Padres Guardianes, y demas vocales desta santa Provincia de N. capitularmente en su decreto; y aviendo visto la patente arriba escrita de nuestro Padre Fray N. Provincial, y las capitulaciones de Patronazgo, de que en la dicha patente se haze mencion, se tomaron los votos a todos los Padres del discretorio, despues de aver conferido con toda madureza y cuydado este negocio, y fueron de parecer, que es cosa conveniente a la Provincia, y de grande honra y autoridad, y utilidad, que el excelentissimo señor N. sea su Patrono y señor, con las condiciones, y capitulaciones contenidas en la dicha patente. Las quales, en nombre de la Provincia protesta el discretorio en el Señor guardar y cumplir en quanto a las que tocan a su parte, y a la dicha Provincia, mientras su Excelencia, o Señoria, &c. cumpliere, o mandare cumplir las que le tocan, o mientras la Provincia por nuebas causas que tenga no hallare cõvenirle otra

cosa.

cosa. Y porque se haga con mejor deliberacion, y acierdo este negocio, el Padre N. Presidente del discretorio mando que tornen a conferir, y tratar sobre ello, porque para mañana, que se hará el segundo tratado dèn sus pareceres con mejor acierto. En testimonio de lo qual firmaron aqueste decreto el Padre N. Presidente del discretorio, y los seys Padres mas antiguos del por todos los demas, por ante mi N. Secretario del discretorio.

Aqui han de firmar el Presidente, los dichos seys Padres mas antiguos, y el que haze el oficio de Secretario.

Segundo tratado.

EL dia siguiente se ha de hazer el segundo tratado de la mesma manera que el primero, y escriuirse, y firmarse, como queda dicho.

Tercero tratado.

EL tercero dia siguiente al segundo se ha de hazer lo mismo, y auiendose escrito el tratado hasta aquellas palabras, que dizen: *No hallare conuenirle otra cosa*. No se ha de escriuir lo que se sigue, sino en su lugar se ha de dezir. Y desta manera el discretorio desde luego dá su cõsentimiento, y beneplacito en el dicho nombre, y en quanto es de parte de su Prouincia admiten, y reciben todos los vocales del discretorio al dicho señor N. por Patro-

Patrono della, y piden a los Padres del Definitorio, y a nuestro Reuerendissimo Padre N. Ministro, o Comissario General, o al muy Reuerendo Padre N. Comissario desta Prouincia, que assi lo reciban, y conformen. En testimonio de lo qual firmaron este decreto el Padre N. &c. como queda dicho en el decreto primero.

Despues de firmados aquestos tratados, y decretos, se han de lleuar todos los papeles juntos al Definitorio, en el qual se ha de hazer el decreto siguiente.

Decreto del Definitorio.

ESTando en el Conuento de San Francisco de N. en tantos dias de tal mes, de tal año juntos los Padres del Definitorio, es a saber N. Ministro Prouincial, y fulano Custodio, y N. N. N. N. Definidores, y presidiendo en el nuestro Reuerendissimo Padre N. Ministro, o Comissario General, o el muy Reuerendo Padre N. Comissario de aquesta Prouincia, y auiendo visto las Capitulaciones hechas entre el Excelentissimo, o Ilustrissimo señor N. y el dicho Padre Prouincial juntamente con los tratados, y decretos del Discretorio de la Prouincia, dixeron, que aprobauan, y tenian por bien se acetasse, y recibiesse el dicho Patronazgo con las condiciones, y capitulaciones contenidas en el memorial. Y en nombre de la dicha Prouincia, y en la mejor via, y forma que de derecho aya lugar, recibieron, y admitieron por Patrono a su Excelencia, o Señoria, y a sus sucessores, que en adelante fueren mayorazgos de su casa. Y protestan en el Señor, de que esta Prouincia acudirá a cumplir las obligaciones que le tocan a cerca de las dichas capitulaciones en la manera concedida, y determinada por los Padres del Discretorio, y reciben en quanto pueden a su Excelencia, o Señoria, y a la señora Duquesa, o Marquesa, &c. hijos, y sucessores a la participacion, y comunicacion de las buenas obras que hazen los Reli-

Religiosos, y Religiosas desta Prouincia, como se contiene en las dichas capitulaciones. Y nuestro Reuerendissimo Padre &c. o el Presidente confirmo todo lo dicho en el nõbre del Padre, y del Hijo y del Espiritu Santo. Y todos lo firmaron de sus nombres por ante mi N. Definidor, y Secretario del Definitorio, y se mandò sellar con el sello de la Prouincia.

Aqui han de firmar todos, y se ha de sellar este decreto, &c.

LVego se ha de remitir todo ello original al Patrono, el qual por ante su Secretario ha de hazer el decreto siguiente al pie de todo lo dicho, en que se acepte el dicho Patronazgo.

Acetacion que haze el Patrono del Patronazgo.

EN la Ciudad, o Villa de N. en tantos dias de tal mes, de tal año, el Excelentissimo, o Illustrissimo señor N. auiendo visto los decretos de todo el Capitulo, o Prouincia de la Orden de san Francisco, hechos con assistencia, y presidiendo el Reuerendissimo Padre N. Ministro, o Comissario General, o el muy Reuerendo Padre N. Comissario Visitador de la dicha Prouincia, en los quales dichos decretos està su Excelencia, o Señoria admitido, y recebido por vniuersal Patrono de toda la dicha Prouincia, con las condiciones, y capitulaciones que en esta razon estàn firmadas de su Excelencia, y del Padre Prouincial, de las quales se haze mencion en los dichos decretos, dixo, que aceptaua, y aceptò por si, y en nombre de sus sucessores en estos estados, y demas personas de su descendencia, y casa, y

de sus difuntos; a quien tambien toca el ser participantes de las buenas obras de los Religiosos, contenidas en las dichas capitulaciones, y desde luego por si, y en el dicho nombre promete, y protesta en el Señor de cumplir, y poner en execucion la parte que le toca de las dichas capitulaciones, y condiciones entre tanto, que por causas justas, o nueuos sucessos no juzgare su Excelencia, o Señoria, o sus sucessores conuenirles otra cosa. En fe de lo qual lo firmó de su nombre, y mandó a mi N. su Secretario, que deste original saque dos traslados signados en publica forma, y manera que hagan fe. El vno de los quales entregue a su Excelencia, o Señoria, y el otro a la dicha Prouincia de N.

Aqui se ha de firmar, &c.

Y Si acaso el Patrono quisiere dexar para sus sucessores el Patronazgo dotado, y impuesto sobre algunos bienes que ha aumentado a su Mayorazgo, para que desta manera vayan sucediendo en ellos, ha de hazer clausula desta imposicion en su testamento, diziendo, que quiere se dè la limosna que dexa impuesta sobre tales bienes, y que rentaren en cada vn año a la Prouincia, &c. cada trienio, &c. de la misma manera que se ha dicho en la clausula 16. tratando de otras limosnas anuales perpetuas. Dexando a los dichos sus sucessores obligados a dar, y acudir con la dicha limosna. I tambien ha de dexar dispuesto de essa cantidad para otras obras pias, o como fuere su voluntad, quando por algunas causas la Prouincia se retirasse, y no quisiesse passar adelante con el dicho Patronazgo. Porque podria ser que su Santidad, o la Orden en algun tiempo ordenasse que no huuiesse Patronos, y los Religiosos se han de auer en el caso puesto, es a saber de que quede este Patronazgo para los sucessores, como queda dicho de la manera que se han de auer en semejantes Legados anuales, segun queda dicho en la ad-

uertencia 16. y su clausula, y otras aduertencias, que tratan de legados anuales perpetuos.

Y si al Patrono se le huuiere de dar la Capilla de algun Cōuento, el Sindico del tal Conuento le ha de otorgar escritura de donacion auiendo hecho en las capitulaciones, tratados, y decretos, mencion desso, y no se ha de dezir que la Prouincia, Frayles, o Prelados consienten en esta enagenacion, donaciō, y traspasso de la dicha Capilla, que no pueden dar sus consentimientos para este efeto, como muchas vezes se ha dicho, y lo aduierte el Padre Fray Manuel Rodriguez en la segūda parte de su Suma nueua, cap. 101, en la palabra, procurador, num. 6. sino solamente se ha de dezir, que les parece, y juzgan ser vtil, y prouechoso a la Prouinncia, que el Sindico haga la dicha donacion. Al qual han de pedir por via de ruego otorgue la escritura de donacion, y traspasso, como se dirá en la aduertencia siguiente, en la qual se ha de tratar de Patronazgo de Conuento.

Aduertencia XXV.

PATRONAZGO DE CONVENTO.

SVpuesta la doctrina de la aduertencia 24. precedente acerca del Patronazgo de Prouincia, y de como no pueden obligarse los Religiosos desta Orden, ciuil, y juridicamente a otras personas, ni estas a ellos, ni pueden aceptar obligaciones ciuiles, que les quieran hazer.

Lo primero que se ha de hazer quando se quiere instituir algun Patronazgo de algun Conuento es, que auiendose tratado entre el Principe, Cauallero, o Canonigo, o otro hombre principal, y el Padre Guardian del Conuento las condiciones, y capitulaciones, que ha de tener por entrambas partes el dicho Patronazgo, se ha de hazer vn instrumento dello entre los dos,

 firmado

firmado de ſus nombres (o ſi quiſieren ante vn eſcriuano, en el qual inſtrumento ſe refieran a la letra las coſas que pide el Patrono futuro, y las limoſnas que ofrece, como queda dicho en las capitulaciones del Patronazgo de Prouincia, *mutatis mutandis*. Y en eſſe inſtrumento, y eſcrito no ſe han de obligar el vno al otro a cumplir, &c. ſino ſolamente ha de dar fe el Eſcriuano, de como en ſu preſencia juzgaron los dichos Padres Guardian, y Patrono futuro, que eſſo era lo que conuenia, y ſe lo pidieron por teſtimonio, el qual ſe ha de hazer en la forma ſiguiente.

CAPITVLACIONES.

EN la Ciudad, o Villa de tal parte, a tantos dias del mes de tal año, &c. ante mi el Eſcriuano infra eſcrito parecieron el Reuerendo Padre N. Guardian del Conuento de ſan Franciſco deſta Ciudad, o Villa, y N. vezino, o ſeñor de tal parte, &c. y dixeron, que por quanto entre ſi han conferido, y tratado, que el dicho N. ſea Patrono del Conuento arriba dicho con ciertas condiciones, y capitulaciones, conuiene a ſaber, que el dicho fulano ha de hazer tal, y tal obra en el Conuento, y dar a los Religioſos tantas, y tales limoſnas en cada vn año, dexandolas ſituadas ſobre ſus bienes, y hazienda, para que ſus herederos, y ſuceſſores perpetuamente dèn, y acudan al Conuento, y Frayles con las dichas limoſnas todos los años, &c. y de parte de los Religioſos, y ſu Sindico, en nombre de la Silla Apoſtolica (cada parte en lo que le toca) en agradecimiento de tan grandes beneficios, le tiene de dar la Capilla Mayor para ſu entierro, o tal vobeda, o ſitio, y para ſus ſucceſſores perpetuamente, y le han de dezir en el dicho Conuento los Frayles del, tantas, y tales Miſſas, o otros oficios, &c.

Aqui se han de poner otras qualesquier condiciones que se determinaren.

EN esta conformidad me pidieron el dicho Padre Guardian, y el dicho N. les dè testimonio de como ante mi trataron estas capitulaciones, y condiciones, para dar cuenta de todo al superior. Assi lo dixeron, y firmaron de sus nombres.

Aqui han de firmar el Guardiã, y Patrono futuro, y el Escriua. no lo ha de autoriçar.

ESte instrumento firmado, y sellado se ha de embiar al Padre Prouincial, el qual auiendolo visto, y considerado bien sus condiciones, y capitulaciones, ha de hazer vna patente del tenor siguiente.

Patente.

FRay N. Ministro Prouincial, &c. al Padre N. Guardian de nuestro Conuẽto de san Frãcisco de N. y a todos los demas Religiosos del, salud, y paz en nuestro Señor Iesu Christo. Por quanto por vn instrumento publico se me ha dado noticia, que el señor N. vezino de tal parte, mouido de la deuocion que tiene a nuestro Padre san Francisco, y a su Orden, y en especial a esse Conuento que se quiere edificar, o se vá haziendo en la dicha Villa, o Ciudad, quiere ser su Patrono ofreciendose a hazerle la proteccion, y amparo que los tales suelen hazer a los Conuentos de donde son Patronos. Y assi

mismo quiere dar, y acudir al dicho Conuento, y sus Frayles con las limosnas contenidas en el testimonio de las dichas capitulaciones que embio a V. Reuerencias con esta mi patente, todo lo qual quiere hazer por via de limosna, y en la forma, y manera que sea mas conforme, licita, y congruente a nuestro estado &c. con que de parte de los dichos Religiosos, y del Sindico del, se cumpla lo contenido, y prometido en las dichas capitulaciones en agradecimiento de las dichas limosnas, beneficios, y deuocion, con que pretende fauorecer al dicho Conuento, y Frayles.

Por tanto, para que mejor se acierte en lo que conuiene a cerca desto por las presentes firmadas de mi nombre, y selladas con el sello mayor desta Prouincia, mando a V. Reuerencias, que luego que llegue a esse Conuento esta mi patente, y las dichas capitulaciones la lean juntamente con ellas, estando junta la Comunidad, y luego confieran vnos con otros, si conuiene; que se acepte, y efetue el dicho Patronazgo, y despues a campana tañida, juntandose toda la Comunidad hagan tres tratados, boluiendo a conferir sobre las dichas capitulaciones, y Patronazgo, si conuiene, o no, que se admita con essas condiciones el dicho fulano por Patrono, y escriuiendo sus pareceres cada dia al pie desta patente por ante vn Notario, o Escriuano publico, que dello de fe, y acabado el vltimo tratado me remitirán los papeles, para que se haga lo que mas conuenga &c. Christo con todos, &c. Dada, &c.

Recebida esta patente, y capitulaciones por el Guardian del Conuento, ha de juntar la Comunidad en el Capitulo, y leerla delante de todos los Religiosos, y tambien las capitulaciones, y auiendo conferido entre ellos este negocio, despues en presencia de vn Escriuano, o Notario, bueltos a juntar, han de boluer a conferir, y deliberar entre ellos a cerca dello, y luego se hã de tomar los votos a los Religiosos, y auiẽdo mas de la mitad delos votos, o pareceres de q̃ se admita, y reciba por Patrono el dicho fulano, se ha de escriuir el tratado desta manera.

Pri-

Primero tratado.

EN el Conuento de ſan Franciſco de N. en tantos dias de tal mes, de tal año, ante mi N. Notario Apoſtolico, o Eſcriuano de la dicha Villa, o Ciudad, el Padre N. Guardian del dicho Conuento hizo juntar a campana tañida a todos los Religioſos del en el Capitulo, &c. es a ſaber, al Padre N. al Padre N. al Padre N. (de manera que ſe han de eſcriuir los nombres de todos) y eſtando juntos, y congregados capitularmente (como lo acoſtumbran hazer, quando ſe ofrece tratar coſas graues pertenecientes a la vtilidad, y prouecho del dicho Conuento) el Padre Guardian hizo leer en voz alta la patente ſupra eſcrita del Padre Prouincial, y las capitulaciones del Patronazgo, de que en ella ſe haze mencion. Y auiendolas oydo, y entendido los dichos Religioſos, y deſpues conferido los vnos con los otros, y la importancia q̃ tiene, que fulano vezino deſta ciudad, o villa ſea Patrono el, y ſus ſucceſſores, deſte Conuento, con las condiciones, y capitulaciones referidas dixeron: que antes de aora han ya tratado, y conferido ſobre eſte caſo, y lo tienen bien viſto, y aſsi dizen, que conocen ſer coſa conueniente, vtil, y prouechoſa al dicho Conuento, que ſe efetue el dicho Patronazgo, como eſtá tratado, y capitulado entre el dicho N. y el Padre Guardian deſte Conuento, y firmado de N. Eſcriuano publico, &c. Aſsi lo declararon, y pidieron al dicho Padre Prouincial lo efetue, y tenga por bien, que ſea recebido por Patrono el dicho N. Y porque eſto ſe haga con mayor deliberacion, y acuerdo, el Padre Guardian encargò a los Religioſos, que tornen a conferir, y tratar ſobre ello, porque mañana, que ſe hará el ſegundo tratado, dè con mas acierto cada vno ſu parecer. Aſsi lo hizieron, y lo firmaron de ſus nomnombres, y pidieron a mi el preſente Eſcriuano, o Notario, ſe lo dè por teſtimonio. Teſtigos, &c.

Segundo tratado.

EL dia siguiente se ha de hazer otro tratado, y escriuirse de la mism a manera que el primero.

Tercero tratado.

OTro dia siguiente se ha de hazer, y escriuir de la misma manera el tercero tratado, saluo el citarse para otro, porque este tercero es el vltimo.

Y escritos todos tres tratados, y firmados se han de remitir juntamẽte cõ la patente, y capitulaciones al padre Prouincial.

Su Paternidad tiene de guardar estos papeles, hasta que junte el Definitorio, y estando junto los ha de presentar en el, y cõferir con los Padres Definidores, a cerca de si conuiene, o no recebir por Patrono a N. y siendo de acuerdo, y parecer que si, se ha de escriuir el Decreto siguiente.

Decreto del Definitorio.

EStando en el Conuento de san Francisco de N. en tantos dias de tal mes, de tal año, nuestro muy Reuerendo Padre Fray N. Ministro Prouincial, &c. y el Padre Fray N. Custodio de la dicha Prouincia, y los Padres Fray N. Fray N. Fray N. y Fray N. Definidores todos juntos en pleno Definitorio, y en presencia de mi Fray N. Secretario de esta Santa Prouincia: auiendo visto las capitulaciones hechas entre el Padre N. Guardian del Conuento de san Francisco de N. y el señor N. vezino de N. sobre, y en razon del Patronazgo del dicho Conuento, y la patente de nuestro Padre Prouincial, y los tratados hechos en el Conuento de N. en esta razon, dixeron en la mejor via, y forma que aya lugar de derecho, y con todas las

fuerças

fuerças, vinculos, y firmezas neceſſarias, y compatibles con el eſtado de Frayles Menores, que admitian, y admitieron al Patronazgo del dicho Conuento al ſeñor N. vezino de N. y aſsi deſde luego lo nombrã por Patrono del dicho Conuento, para que lo ſea perpetuamente el, y ſus deſcendientes, y ſucceſſores, y mandaron por ſanta obediencia, y en virtud del Eſpiritu Sãto al padre Guardian, y Religioſos, que al preſente moran en el dicho Conuento, y a los que moraren de aqui adelante en el, q̃ reciban, y tenga por ſu Patrono al dicho ſeñor N. y a ſus ſuceſſores, como dicho es, y cumplan, y pongan en execucion todas las condiciones capituladas en el concierto de Patronazgo celebrado entre el padre Guardiã, y el dicho ſeñor N. en quãto toca a la parte de los Frayles, y Conuento, cumpliendo tambien ſu merced la parte que le toca en las dichas capitulaciones: y dexando ordenado a ſus ſuceſſores que hagan lo miſmo por q̃ todo el tiempo que ſu merced, y los dichos ſuceſſores hizieren eſte beneficio, y limoſna al Conuento los Padres del Definitorio arriba referidos por ſi, y en nombre de toda la Prouincia proteſtan en el Señor, que ſerán fieles al dicho Patrono, y ſuceſſores en cumplir lo que a ellos toca a cerca del aſsiento deſte Patronazgo, y pidieron a N. Sindico del dicho Conuento, que en agradecimiento deſte beneficio que recibe el Conuento del dicho N. ſu Patrono, le haga en nombre de la Silla Apoſtolica, ceſsion, y traſpaſſo por via de donacion, o agradecimiento al dicho N. y ſus deſcendientes de la Capilla Mayor, o de tal vobeda, o entierro, o aſsientos, &c. para el, y ſus ſucceſſores porque aſsi juzga el Definitorio conuenir a la vtilidad, y prouecho del dicho Conuento, y deſta Prouincia. En fe de lo qual lo firmaron de ſus nombres, y ſellaron con el ſello mayor de la Prouincia. Luego ſe ha de otorgar por el Sindico eſcritura de donacion, y traſpaſſo de la Capilla, o ſepultura, o cueua en fauor del Patrono, y ſus deſcendientes en la forma ſiguiente.

Donacion del Sindico.

SEpan quantos,&c. como yo N. vezino desta ciudad, o villa, y Sindico del Conuento de san Francisco, que está en ella, como consta, y parece por la patente, y nombramiento que tẽgo de tal Sindico, hecho por el padre N. Ministro Prouincial de esta Prouincia de N. que es del tenor siguiente.

Aqui se ha de poner la patẽte de nombramiento de Sindico.

EN virtud del qual dicho nombramiento, y de la facultad, y poder que tengo de la Silla Apostolica para lo en esta escritura contenido, como consta del priuilegio de Sindicato del señor Papa Martino 4. que comiença. *Exultantes,&c.* digo, que por quanto N. vezino desta ciudad, o villa, ha pretendido ser Patrono del dicho Conuento de san Francisco desta ciudad con ciertas condiciones, y capitulaciones tratadas entre el susodicho, y el padre Guardian del dicho Conuento. Las quales se lleuaron al padre Prouincial, para que las aprouasse, y su Paternidad las remitió al dicho Conuento con vna patente suya, para que se hiziessen los tratados, que segun derecho, y costumbre suelen hazerse para determinar las cosas graues, que pertenecen a los Conuentos. Y auiendose determinado por el dicho Conuento, serle cosa conueniente que el dicho N. sea su Patrono con las dichas condiciones, se lleuaron al Definitorio de la Prouincia de N. a quien pertenece el dicho Conuento. Y vistos por el Padre Prouincial, y Difinidores, decretaron, y determinaron en conformidad de lo acordado en los dichos tratados; que el dicho N. fuesse, como dicho es, Patrono de aquel Conuento, y des-

y deſde luego en virtud de aquel acuerdo, en quanto al Conuẽto toca, recibieron por tal Patrono al ſuſodicho, y a ſus ſucceſſores con las condiciones, y capitulaciones dichas, como todo conſta por el teſtimonio de las dichas capitulaciones, patente del Padre Prouincial, tratados del Conuento, y acuerdo del Definitorio, que todo es del tenor ſiguiente.

AQVI TODOS ESTOS PAPELES arriba dichos.

Y Porque vna de las condiciones deſte Patronazgo es, que ſe le ha de dar la Capilla Mayor al dicho N. o tal Capilla, o tal vobeda, o entierro, lo qual no pueden hazer los Religioſos, ni la Prouincia por no tener dominio, ni propiedad de coſa alguna, ni derecho a ellas, ſino que todas las coſas de que vſan ſon de la Silla Apoſtolica, a quien pertenece, y a mi en ſu nombre el hazer ſemejantes donaciones, ceſsiones, o traſpaſſos, de qualeſquiera bienes, rayzes, o muebles pertenecientes al vſo del dicho Conuento, teniẽdo primero acuerdo, ruego, parecer, o conſejo de los Prelados del dicho Conuento, quando juzgan conuenirle aſsi, como conſta de los priuilegios del Sindicato, principalmente del arriba citado. Y porque aora parece por los acuerdos, y decretos inſertos en eſta eſcritura del dicho Conuento, y Definitorio de la Prouincia, y por la patẽte del padre Prouincial ſer coſa conueniente, vtil, y prouechoſa al dicho Conuẽto, y a eſta Prouincia, que al dicho N. ſu Patrono ſe le haga donacion, y traſpaſſo de la dicha Capilla, vobeda, o entierro, &c. en reconocimiento, y gratitud de la limoſna que ha hecho al dicho Conuento, o ha de hazer en adelante, que es eſta, y eſt[as], &c. *Refiriendola aqui*: para que viendo los Fieles que los d[ich]os Religioſos, y la Silla Apoſtolica por ellos ſe mueſt[ra]n agradecidos, otras perſonas ſe animen a hazerles [ot]ras, o ſemejantes limoſnas a los dichos Religioſos [P]or tanto en la mejor via, y forma, que de derecho a[ya l]ugar por mi, co- como tal Sindico, y en nombre de la S[illa] Apoſtolica otorgo

y ce

y conozco por esta presente carta, que hago gracia, y donació, cessión, y traspasso, buena, pura, y irreuocablemente (que llama el derecho entre viuos) al dicho N. Patrono del Conuento de san Francisco de N. para el, y sus herederos, y sucessores en el dicho Patronazgo, y para los que del, o dellos huuieren titulo, y causa de tal Capilla, entierro, o sepultura, &c. q̃ la Silla Apostolica tiene, y possee en la Iglesia del Conuento de san Francisco desta dicha ciudad, o villa, de que vsan los Religiosos del dicho Conuento, para que el dicho N. y sus sucessores tengan por suya la dicha Capilla, o entierro, en la qual puedan enterrarse ellos, y las personas que ellos quisieren, y por bien tuuieren, y trasladar sus guessos, o los que fueren seruidos, y adornarla cõ sus armas, o cõ los adornos, y insignias que les pareciere, y poner alli sus asientos, y de quien por bien tuuieren, &c. y desde luego en nombre de la Silla Apostolica me desisto, y aparto de la propriedad, señorio, y possessión, y otras qualesquiera acciones, y de qualquier recurso q̃ puede pertenecer a la Iglesia Romana, y a mi en su nombre, porque todo lo renũcio, cedo, y traspasso en el dicho N. y sus sucessores, y en quien del, o dellos tuuiere titulo, o causa por la facultad que para todo lo dicho tengo de la dicha Iglesia Romana, y doy poder al dicho N. para q̃ por su propria autoridad, o como quisiere, pueda tomar la possession, y tenencia de la dicha Capilla, o entierro, &c. para que sea suya, y de sus herederos, y entre tanto, &c. me constituyo en nõbre de la Silla Apostolica, &c. y me obligo de no la reuocar en testamento, ni cobdicilio, ni por escritura publica, con que el dicho N. y sus sucessores cumplan siempre las condiciones, y capitulaciones, insertas en esta escritura, y en quanto a ellos tocan, porque desta manera, y con aquesta condicion hago esta donació en la manera arriba referida. Pero si cũplieré los susodichos con las obligaciones q̃ estàn de su parte, me obligo por mi, y en nõbre de la dicha Silla Apostolica, y de los demas Sindicos que en adelante fueren del dicho Conuento, a que no se reuocarà esta donacion, y si la reuocare yo, o otro qualquier

Sin-

Sindico, no valga la tal reuocacion, y quede por el mesmo caso aprouada, y reualidada esta escritura, que otorgo con sola la condicion dicha. Y en señal de verdadera entrega, y para que gane desde luego la possessión el dicho N. le doy, y entrego por mi mano esta escritura en presencia del Escriuano, y testigos, &c. Y para lo assi cumplir obligo todos los bienes muebles, y rayzes de la Silla Apostolica, que estàn dedicados al vso de los Frayles del dicho Conuento, y doy poder a las justicias, &c. renuncio, &c.

Esta escritura despues de assi hecha, y acabada se ha de lleuar con todos los papeles al Patrono, para que el, al pie della acepte el Patronazgo: la qual aceptacion se ha de hazer en la forma siguiente.

Aceptacion del Patronazgo.

EN la ciudad, o villa de tal parte, &c. en tantos dias de tal mes, de tal año, ante mi &c. N. vezino dixo, que por quanto (en consequencia de las capitulaciones que hizo del Patronazgo del Conuento de tal parte con el Padre N. Guardian del dicho Conuento de parte del Conuento, y del Definitorio de la Prouincia de N. de cuyo gouierno es, y del Padre N. Ministro Prouincial de la dicha Prouincia, auiendo precedido los tratados, y demas solenidades del derecho) està este otorgante recebido por Patrono del dicho Conuento con las condiciones, y capitulaciones alli puestas. Y que N. Sindico del dicho Conuẽto le ha hecho donacion, cession, y traspasso en nombre de la Silla Apostolica de tal Capilla, entierro, o vobeda, para este otorgante, y sus sucessores, como mas larmente consta de la escritura de donacion otorgada por el dicho Sindico por ante mi el presente Escriuano en tantos dias de tal mes, de tal año: Por tanto en aquella via, y forma que mejor aya lugar de derecho dixo, que acetaua, y acetó el dicho nombramiento de Patrono del dicho Conuento de N. y la donacion, cession, y

traspasso

traspasso hecha por el dicho Sindico, recibiendo, como dize, que recibe en si, y por si, y sus sucessores el dicho Patronazgo, y el dominio, tenencia, y possession de la dicha Capilla, entierro, o cueba, en la manera que le está hecha la donació por el dicho Sindico. En cõformidad de lo qual, y en señal de possession, recibió la dicha escritura, de mano del dicho Sindico, en presencia de mi el Escriuano, y testigos infra escritos, &c.

Y si acaso alguna de las condiciones acetadas fuesse que ha de dar de presente alguna cantidad de marauedis en limosna, o que ha de hazer alguna obra en el Conuento, ha de dezir assi. Y se obligò a la Silla Apostolica, y al Sindico en su nombre, que dentro del tiempo contenido en las dichas capitulaciones, dexara fenecida, y acabada la obra en ellas contenida, &c. para lo qual ha de obligar su persona, y bienes, &c. como es costũbre, y rematarse a la escritura, de la qual se han de sacar dos traslados; vno para el Patrono, y otro para el Conuento.

Mas si alguna de las capitulaciones fuere, que el dicho Patrono, y sus sucessores han de dar en cada vn año para siempre jamas tanta, o tal limosna: no ha de hazer obligacion desso. por que ni puede obligarse a los Frayles en comun, ni en particular por la incapazidad dellos, como queda dicho tantas vezes, ni puede obligarse al Sindico; porque la Silla Apostolica, cuyo Mayordomo el es, y Procurador, no quiere recebir en si semejantes obligaciones ciuiles de limosnas, o reditos anuales perpetuos, dexados para alimentos de los Frayles, como queda dicho, y prouado en la aduertencia 16. sino que tenga siempre la dicha limosna razon de tal, esto es de limosna pura, simple, y llana, assi respeto de la Silla Apostolica, como respeto de los Frayles. Y assi no se puede hazer obligacion de dar essas limosnas en la manera dicha, aunque sino las dieren faltaràn en las condiciones capituladas, y consiguientemente perderán el Patronazgo.

Pero podrá dexar obligados sus herederos, assi mismo, y a su buena memoria, á que darán las dichas limosnas anuales,

dexandoles bienes, sobre que queden impuestas, en tal caso quedarán los dichos herederos obligados al dicho primer Patrono, y a esta memoria que dexa fundada en el Conuento, y al Sindico, o persona que el señalare, para que en nombre del Patrono cobren esta limosna, &c. y acudan con ella a los Frayles; como queda dicho de las memorias anuales perpetuas, en la aduertencia 16. y en la clausula inmediata a ella.

Aduertencia XXVI.

PATRONAZGO, ENAGENACION, Y traspasso de Capilla, por via de donacion remuneratoria.

PARA enagenar alguna Capilla se aduierta lo que otras muchas vezes se ha dicho en este tratado, es a saber, que el dominio de las Iglesias, y de los Conuentos en que moran los Frayles Menores de la obseruancia, no es de la Comunidad; sino de la Silla Apostolica, como lo es tambien el dominio de las huertas, y demas bienes, rayzes, y muebles, de que vsan, y pueden vsar licitamente los dichos Frayles. Lo qual queda prouado en este tratado con la declaracion de Nicolao 3. *Exijt, qui seminat*, art. 3, §. adhæc: y con la Clemētina: *Exiui de paradisso*, ca. 5. §. proinde. En los quales lugares expressamente reciben en si estos Pontifices el dominio de las Iglesias, y de todas las demas cosas, de que vsan los dichos Frayles. Lo mismo hizo Martino 5. in constit Martini. cap. 1. Y en otra bulla, que comiença. *Peruigiles more*. Tambien Alexādro 6. hizo lo mismo, Eugenio 4. Calixto 3. y Sixto 4. y aun en quanto a las Iglesias, y algunas otras cosas no se apartò de los Papas referidos. Ioan 22. como lo aduierten Policio, cap. 6. nu. 15. & Cordoua eodem capite, quest. 2. punt. 1. Y finalmente esta doctrina es tan cierta, que no ay quien la niegue.

Tam-

Tambien se aduierta, que los Sindicos instituidos por la Silla Apostolica, y nombrados por los Prelados superiores desta dicha Orden tienen autoridad dessa misma Silla Apostolica, como Mayordomos, y Procuradores suyos, para enagenar por via de venta, comutacion, y donacion, &c. todas las cosas de que los Frayles Menores de la obseruancia vsan licitamente, como consta de las concessiones hechas al Sindico por Innocencio 4. Martino 4. Nicolao 4. Martino 5. Eugenio 4. Sixto 4. y Paulo 4 las quales cita, y refiere el Padre Cordoua, c. 4. supr. reg. quest. 16. Policio eodem cap. num. 48. Sorbo verbo procuratores, seu Sindici, fol. 387. y el Padre Fr. Manuel Rodriguez, tom. 3. qq. regul. quest. 39. art. 4. Pero aduierten (y con razon) estos Auctores, que las dichas enagenaciones las han de hazer los Sindicos, como de las cosas que pertenecen a la Silla Apostolica, y en vtilidad, y prouecho de los Conuentos, es a saber, quando a los Prelados les pareciere conuenir, y ser vtil, y a peticion de los dichos Prelados; porque con esta limitacion, y condicion, y no de otra manera, les es concedido por la Silla Apostolica la dicha facultad de enagenar a los dichos Sindicos. Y lo mismo buelue a dezir el Padre Fray Manuel Rodriguez, en el 2. tomo de la Suma nueua, cap. 101. en la palabra Procurador, num. 6. en conformidad de todo lo qual, las constituciones generales de nuestra Orden, cap. 3. de obseruantia paupertatis, § de redditibus annuis prope finem, pag. 32. ordenan, y determinan lo siguiente en el num. 9. y 10. Tambien se ordena, que de aqui adelante no hagan los Religiosos (estando particularmente congregados, ni en otra manera alguna) escritura publica, en la qual hagan donacion, o translacion de dominio, o propriedad de alguna Capilla, o sepultura, por ser esto contra nuestra Regla, y nuestro instituto; pues es cosa que repugna que nadie dè lo que no tiene. Y quando se ofreciere alguna ocasion destas, en que conuenga satisfazer a las personas deuotas, hagase por modos congruentes a nuestra Regla, y estado; porque el Sindico en nombre

de la

de la Silla Apostolica puede hazer esta donacion; y puede transferir aquesta propriedad: pero ha de ser auiendose juntado primero capitularmente los Religiosos tres dias distintos, y determinado si conuiene a la vtilidad, y prouecho del Conuento, pero no pueden dar su consentimiento, porque esto pertenece solamente al señor Proprietario. Hasta aqui las constituciones generales.

Finalmente se aduierta, que quando se huuiere de hazer enagenacion de alguna Capilla, se ha de dar cuenta al Padre Prouincial deste negocio, segun lo tratado entre el Guardian, y la persona a quien se ha de dar la Capilla, y despues el Padre Prouincial ha de dar vna patente en la forma siguiente.

Patente.

FRay N. Ministro Prouincial desta Santa Prouincia de N. de la Regular obseruancia, &c. al Padre N. Guardian, y a los demas Religiosos moradores de nuestro Conuento de N. salud, y paz en nuestro Señor Iesu Christo. Por quanto es cosa manifiesta en toda esta Prouincia la gran deuocion que le tiene el señor N. o fulana, &c. haziendole fauores, y limosnas, y remediando muchas necessidades del dicho Conuento, &c.

Expliquense aqui los beneficios, y limosnas que ha recebido el Conuento, o Prouincia, &c.

POr lo qual toda esta Sãta Prouincia, reconociẽdo los dichos beneficios, y desseando mostrarse agradecida a ellos, para correspõder, como es justo a tãtas obras, y crecidas limosnas, y para q̃ los dichos N. o fulana se cõseruẽ, y crescã en essa deuociõ

y los

y los demas fieles (y especialmente nuestros bienhechores) se edifiquen, y animen a hazernos limosnas, y beneficios: y queriendo yo en nombre desta Santa Prouincia manifestar aquestos afectos, y desseos de agradecimiento a los susodichos, y auiendoselo significado, parece, que en consequencia dela mucha deuocion que tienen al dicho Conuento, se inclinaron a pedir, que en la Iglesia del dicho Conuento se les dè sitio para hazer vna Capilla de la vocacion de tal, o tal santo. La qual quieren hazer en todo, o en parte a su costa, &c. a la mano derecha, o yzquierda del Altar Mayor, o en tal parte de la dicha Iglesia, &c. *Y si está ya hecha, digase piden tal Capilla.* Para ser Patronos de la dicha Capilla, y para tenerla por suya, y de sus herederos, y successores perpetuamente, y enterrar en ella sus cuerpos, de los vnos, o de los otros, o de otras qualesquiera personas que ellos quisieren, y por bien tuuieren: y para trasladar a ella qualesquiera guessos de difuntos traydos de otras partes: y que en la dicha Capilla puedan poner los Altares, Retablos, insignias, y armas que quisieren, y fuere su voluntad, obligandose a tenerla siempre bien adereçada, y reparada, y adornada de Retablo, y frontales a su costa, y de sus sucessores, &c. *O otras condiciones, segun lo que se concertare entre el Patrono, y Prelados.* Por tanto por las presentes firmadas de mi nombre, y selladas con el sello mayor de mi oficio, para que se haga en aqueste negocio lo que mas conuenga, y sea mas conforme a derecho, y a nuestro instituto, y Regla, mando a todos V. Reuerencias, que vistas aquestas mis letras, y patente, juntandose toda la Comunidad en el Capitulo, o en otra parte a campana tañida (como es costumbre) se lea en alta voz en presencia de todos los Religiosos, de manera que pueda ser oyda de todos ellos, y auiendo oydo, y entendido bien el negocio que en ella se trata, y cótiene, conferirân, y deliberarân sobre el, vnos con otros, para que los tres dias primeros siguientes se junten tambien a campana tañida en el dicho Capitulo, como se suele hazer, quando se han de tratar cosas graues, y pertenecientes a la vtilidad, y

proueccho

prouecho del Conuento, y en cada vno destos tres dias boluerán a conferir sobre el dicho negocio si es vtil, y prouechoso al dicho Conuento, y a esta Prouincia que se les conceda lo que piden los dichos señores N. N. es a saber el dalles la Capilla, o sitio para ella. &c. con el Patronazgo, y demas cosas, de que arriba se haze mencion: los quales dichos tratados se harán ante vn Escriuano publico, o Notario que dello dè fe: y del parecer, y acuerdo que tuuieron los dichos Religiosos en cada vno de los dichos tres tratados, y luego todos juntos escritos al pie desta mi patente, se me remitirá para que yo prouea lo que mas conuenga. Christo con todos. Dada en nuestro Conuento de N.&c. Hase de firmar, y sellar.

Llegada esta patente al Conuento donde se embia, luego se ha de hazer lo que en ella se manda, que es leerla en comunidad el dia que llegare, y escriuir el Guardian al pie della como se leyò, tal dia, a tal hora, y firmarlo ha.

Despues el dia siguiente mandará llamar vn Escriuano, y testigos, y juntandose todos los Religiosos a campana tañida, se boluerá a leer la dicha patente, y conferirán, y deliberarán entre si a cerca deste negocio. Y despues tomando los votos a los dichos Religiosos, y auiendo la mayor parte dellos votado, que conuiene se dè el dicho Patronazgo, y Capilla al dicho N. &c. se ha de escriuir el tratado en la manera siguiente.

Tratado primero.

Estando en el Conuento de N. de tal villa, o ciudad, que es de la Prouincia de N. en tantos dias de tal mes, de tal año, ante N. Escriuano publico del numero desta ciudad, se juntarō todos los Religiosos del dicho Conuento a campana tañida (como lo han de costumbre) en su Capitulo, conuiene a saber N. N. N. &c.

Aqui se ha de nombrar el que es Prelado, Predicador, Lector, &c.

Y Estando asi todos juntos, se leyò la patente supra escrita del Padre Prouincial en voz alta, que la oyeron, y entendieron todos; y despues de auer conferido a cerca de lo en ella cõtenido, dixeron ser cosa vtil, y prouechosa al dicho Conuento, y Prouincia de N. que se les dè a N.N. para ellos, y sus sucessores el Patronazgo, y propriedad de la dicha Capilla, contenida en la dicha patente con las condiciones alli referidas; porque auiendo tratado, y conferido este negocio entre si algunas vezes, y con otras personas de satisfacion han hallado, y hallan, y juzgan conuenirle al dicho Conuento, y Prouincia, que asi se haga por via de agradecimiento de beneficios recebidos. Y porque el dicho negocio tenga el deuido acierto, y se vea mas de espacio, y con mayor deliberacion, el Padre Guardian encargò a los dichos Religiosos, que bueluan a conferir, y tratar sobre ello: porque mañana, que se hará el segundo tratado, digan mejor en el su parecer, y acuerdo cada vno. Asi lo dixeron, y firmaron de sus nombres, testigos N.N.N.&c.

Tratado segundo.

EL dia siguiente se han de boluer a juntar, y hazer el segundo tratado de la misma manera que el primero, y escriuirlo.

Tra-

Tratado tercero.

EL dia ſiguiente ſe ha de hazer lo miſmo que en los dos precedentes ſe ha hecho, y eſcriuirlo (excepto el dezir que ſe han de boluer a juntar, q̃ eſto no ſe ha de eſcriuir, por ſer el vltimo tratado, ſino en ſu lugar han de añadir lo que ſe ſigue. Por lo qual pidieron, y rogaron al Sindico del Conuento, que haga donacion de la dicha Capilla, &c. al dicho N. por ſer coſa muy importante, y vtil al Conuento, &c.)

Luego eſtos Autos firmados, y ſignados, y autoriçados del Eſcriuano ſe han de lleuar al Padre Prouincial, &c. el qual ha de hazer otra patente del tenor ſiguiente.

Patente ſegunda.

FRay N. Miniſtro Prouincial, &c. al ſeñor N. vezino de N. y Sindico de nueſtro Conuento de N. de la dicha ciudad, o villa, ſalud, y paz en nueſtro Señor Ieſu Chriſto. Por quanto por los tres tratados que ſe han hecho en el dicho Conuento por el Padre Guardian, y demas Religioſos del, que remito con eſta mi patente acerca del Patronazgo, y Capilla que pretenden N. N. me conſta ſer vtil, y prouechoſo al dicho Conuento, que ſe les dè la dicha Capilla, y Patronazgo della con las condiciones contenidas en mi primera patente para los fines en ella referidos, ſobre lo qual ſe hizieron los dichos tres tratados. Por tanto en la mejor via, y forma que de derecho aya lugar, y en conformidad de lo eſtablezido por la Silla Apoſtolica, y aprouando el juyzio, y parecer de los Religioſos del dicho Conuento, y conformandome yo cõ ellos en eſſe miſmo parecer, y juyzio, ruego, y pido

al dicho señor N. Sindico del dicho Conuento, en la manera que puedo, y deuo por mi, y en nombre desta Prouincia, y del dicho Conuento, que en nombre de la Silla Apostolica, cuya es la Capilla, o sitio, &c. haga della, y de su Patronazgo donacion libre, pura, y perfeta, que el derecho llama entre viuos, y irreuocable a los dichos señores N. y N. y a sus sucessores, y a quiẽ del, o dellos huuiere titulo, o causa en qualquier manera, por ser cosa tan conueniente, y vtil, como dicho es para esta Prouincia, y principalmente para este dicho Conuento de N. que en ello se hará seruicio a Dios, que sea con todos, Amen. Dada en nuestro Conuento de N. en tantos dias de tal mes, de tal año, &c.

Acabada, y hecha esta patente, se ha de remitir al Sindico de aquel Conuento, donde está la Capilla, y darsela cõ los demas papeles. El qual Sindico por ante vn Escriuano publico, y en presencia tambien de las personas, a quien se ha de dar la Capilla, y Patronazgo della, se ha de hazer, y otorgar por el dicho Sindico, y pretendientes la escritura siguiente.

Escritura de donacion de Capilla.

EN el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y dela Santissima Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nuestra, y del glorioso N. titular deste Conuento de N. Sepan quantos esta carta de donacion, cession, y traspasso vieren, como en la ciudad, o villa de N. en tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia de mi el Escriuano publico, y testigos infra escritos, N. vezino desta dicha ciudad, o villa, y Sindico del Conuento, y Frayles de N. que es de la Prouincia de N. de la Regular obseruancia, y Orden de san Francisco, como parece ser tal Sindico del dicho Conuento por la patente, y nombramiento de Sindico que tiene, que es la que se sigue.

Aqui

Aqui se ha de poner la patente del Sindico.

EN virtud de la qual dicha patente, y nombramiento, y vsando de la autoridad que el dicho N. dize tener por concessiones Apostolicas como Mayordomo, Procurador, y Sindico de la Silla Apostolica, para conmutar, vender, y en qualquiera otra manera enagenar todos, y qualesquier bienes muebles, y inmobiles de que vsan los Religiosos del dicho Conuento, como son casas, Iglesias, Capillas, sitios, sepulturas, no estando consagradas, o benditas, o si lo estuuieren, el derecho a enterrarse en ellas, y huertas, &c. la qual enagenacion solo puede hazer quando le fuere pedido por los Prelados del dicho Conuento, como todo dize constar de las dichas concessiones de Sindico, hechas por los señores Papas Inocencio 4. Martino 4. Nicolao 4. Martino 5. Eugenio 4. Sixto 4. 1. Paulo 4. puestas en los compendios de los priuilegios de la dicha Orden, dixo que por quanto de parte del Padre Guardian, y de los demas Religiosos del dicho Conuento de N. y del muy Reuerendo Padre N. Ministro Prouincial de la Santa Prouincia de N. (a quien el dicho Conuento ha comunicado) sabe q̃ conuiene que se haga donacion, cession, y traspasso de vna Capilla, &c. que está en la Iglesia del dicho Conuento de N. en tal parte, &c. atento a que se han hecho en el dicho Conuento por los Frayles moradores del los tratados dispuestos por derecho, y cumplidose con todo lo que mandan las constituciones Apostolicas, y las de la Orden a cerca dello; la qual dicha donacion, y traspasso piden los dichos Religiosos, que se haga en reconocimiento, y gratitud de las muchas, y grandes limosnas, y otros beneficios que han recebido de los dichos N. N.

como consta, y parece por las patentes del Padre Prouincial, y demas diligencias que se han hecho por el dicho Conuento, a que se refiere que son las que se siguen.

Aqui las patentes, y tratados.

POr tanto vsando de la autoridad, y poder que tiene el dicho Sindico de la Silla Apostolica, y en la mejor via, y forma que de derecho aya lugar, dixo, que hazia, y hizo donacion, cession, y traspasso, buena, pura, y perfeta, y irreuocable que el derecho llama entre viuos de la dicha Capilla, &c. en los dichos N.N. para ellos, y sus herederos, y successores, y para aquellos que de los vnos, o de los otros huuierē titulo, y causa de la dicha Capilla, o sitio, y su Patronazgo della en la Iglesia, &c.

Ponganse aqui todas las circunstancias de la Capilla, &c.

Y Luego prosiga diziendo assi. Por lo qual desde luego en nombre de la Silla Apostolica dixo que se desistia, y desistiò de la propiedad, señorio, y otras acciones reales, y personales, titulo, voz, y recurso que la dicha Silla Apostolica tiene, y puede tener en qualquiera manera a la dicha Capilla, porque todo lo renuncia, cede, y traspassa en los dichos N. y N. y sus herederos, y successores, por la facultad que para ello le es concedida de la dicha Silla Apostolica, y les dá poder, y facultad, para que por su propia autoridad, o como quisieren, puedan tomar la tenencia, y possession de la dicha Capilla, y Patronazgo della para si, y para sus successores como dicho es: y entre tāto, que

que toman la dicha possession se constituye el dicho Sindico por tenedor, posseedor, y inquilino de los dichos N. N. y se obliga de no reuocar esta donacion, y traspasso en testamento por escritura publica, ni en otra manera alguna, y si la reuocare no valga la tal reuocacion, antes por ella quede aprouada, y reualidada la dicha donacion, la qual otorga cõ las cõdiciones contenidas en las patentes del Padre Prouincial, y tratados arriba insertos, a que se refiere; y en señal de verdadera tradiciõ diò, y entregò desde luego de su misma mano esta escritura a los dichos N. N. en presencia de mi el Escriuano publico, y testigos, de que doy fe. Y al cumplimiento, y validacion de todo lo dicho obligo todos los bienes, rayzes, y muebles, de que vsan los Religiosos del dicho Conuento de N. el dominio de todos los quales pertenece a la Silla Apostolica, diò poder a las justicias, renunció las leyes de su fauor, y la que dize que la general renunciacion de leyes fecha non vala. Y estando presentes los dichos N. N. dixeron, que acetauan, y acetaron la dicha donacion, cesion, y traspasso por si, y por sus herederos, y sucessores de la dicha Capilla, y Patronazgo, hecha, y otorgada por el dicho Sindico, y se obligaron de tenerla siempre bien tratada, y adornada con su retablo, y proueyda de frontales, y manteles de Altar, o Altares, &c. todo a su costa, y que sino lo hizieren assi en algun tiempo los susodichos, o sucessores, el Sindico que es, o fuere del dicho Conuento, lo pueda mandar hazer a su costa, y cobrar de los vnos, y los otros por via executiua, por solo su juramento, en que lo dexan sin otra diligencia, ni aueriguacion alguna. Y para lo assi pagar, y cumplir, obligaron sus personas, y bienes auidos, y por auer, &c. dieron poder a las justicias, renunciaron, &c. Y si fuere muger casada a quien se dá, en compañia de su marido se guarde el estilo ordinario en la licencia, y juramento.

(?.)

Aduertencia XXVII.

A CERCA DE LO MISMO QVANDO es por via de venta que el Sindico haze.

ADVIERTASE que si la enagenacion de Capilla se ha de hazer por via de venta, se han de mudar en las patentes, tratados, y escritura todas las cosas que pertenecen a donacion en las que pertenecen a venta, otorgando el Sindico la escritura en nombre de la Silla Apostolica cuyo es el dominio de la Capilla &c, y no de los Frayles, pero en lo demas de la patente, y tratados se ha de guardar la forma que queda dicha en la aduertencia passada, mutatis mutandis.

Y aduierta el Escriuano que hiziere la escritura, que en ninguna manera diga que el Prelado, ni los demas Frayles dàn su consentimiento para la dicha enagenacion, y traspasso por via de venta, porque no lo pueden hazer por no ser señores propietarios de tal Capilla, ni tener licencia del que lo es, sino solo pueden dar su parecer, de que conuiene hazer la dicha venta, como lo aduierte el Padre Fray Manuel Rodriguez, 2. parte, summæ, cap 101. y lo mandan nuestras constituciones generales, cap. 3. de los reditos anuales num. 10. tratando de la enagenacion por via de donacion gratuita.

Tambien se ha de aduertir que (como dize el Padre Villalobos, 2, tom. summæ tract. 37. de simonia difficul. 12.) es cosa muy cierta ser licito vender las Capillas, y sepulturas, para enterrarse en ellas los Fieles difuntos, quando no estàn consagradas, o benditas, porque entonces no tienen en si cosa espiritual, & ibidem, num. 2. Dize el mismo Autor, que es simonia vender sepultura Eclesiastica, en quanto

ben-

bendita, por lo qual ſi la Capilla, o ſepultura, que ſe ha de enagenar por via de venta, no eſtà conſagrada, o bendita, ni ſe ha enterrado en ella algun Chriſtiano, bien ſe puede vender, atendiendo ſolamente a la fabrica, y coſta que ſe ha hecho en ella, y no otra coſa, como lo aduierte Diego de Ribera, citando la ley 4. tit. 18. libr. 4. del fuero, que lo dize: pero nunca ſe diga que ſe vende Patronazgo, pues no puede venderſe.

Finalmente ſe aduierta, que deſpues de bendita, o conſagrada la Igleſia, es licito por lo menos comprar el derecho de enterrarſe alguna perſona, o ſus herederos, y ſuceſſores en vna ſepultura, y que no ſe pueda enterrar otra perſona en ella. Aſsi lo tiene el dicho Villalobos, numer. 3. Ledeſma in ſumma 2. part. tract. 12. concluſione 34. Suarez, tom. 1. de Religione, tract. 3. libr. 4. capit. 1. nomer. 22. Y es comun ſentencia de los dicipulos de Santo Tomas. La razon es, porque aqui no ſe vende coſa eſpiritual, ni anexa a ella, ſino vn derecho, que accidentalmente eſtá conjunto a lo eſpiritual, y lo miſmo ſe ha de dezir de la Capilla, como lo aduierte el meſmo Villalobos en eſte dicho numero tercero, a donde añade, que tampoco ſerá ſimonia comprar el derecho de enterrarſe en la dicha ſepultura mas caro por eſtar en mejor lugar de la Igleſia, y cita a Aragon, y a Ledeſma por de eſte parecer, el qual dize que conuienen en eſto todos los Teologos. La razon es, porque eſta mayor eſtimacion, o valor no procede de mayor bendicion, ſino de eſtimacion humana, por eſtar la ſepultura en mejor lugar de la Igleſia, como es la Capilla Mayor. &c. Dixe en el principio deſta vltima aduertencia ſer licito por lo menos comprar el derecho, &c. porque el Padre Fray Manuel Rodriguez (a quien ſigue Villalobos en el numer. 9.) tiene en el tercero tomo, qq. Reg q. 58. artic. 2. que por quanto el vender las ſepulturas, y Capillas de Igleſias conſagradas, o benditas, no es ſimonia:

por

por derecho diuino, sino solo por derecho Canonico: por tanto de tacito consentimiento del Papa se pueden vender, y recebir precio por ellas, y que assi està recebido en costumbre para la vtilidad de las Iglesias. Mas aunque este parecer es verdadero a donde ay la dicha costumbre legitimamente prescripta, pero a donde no ay essa costumbre se ha de estar a lo que queda dicho arriba, y con todo esso lo mejor, y mas seguro es lo que queda dicho: esto es, que quando se quiere que en alguna Iglesia se enagene Capilla, o sepultura por via de venta, no se venda mas del derecho de enterrarse alli, y de tener sus asientos en la Capilla, y cerrarla con su propia llaue, &c.

Mas aun este modo de comprar, y vender, aunque es muy licito, y seguro, como queda dicho no es necessario, porque por via de donacion gratuita en recompensacion de beneficios recebidos se puede hazer cesion, y traspasso del dicho derecho por el Sindico, dando el pretendiente del dicho derecho de Capilla, o sepultura por via de limosna al Conuento lo que auia de dar en precio, y no hazer concierto expresso, ni tacito de compra ni venta; sino simplemente dar la limosna el dicho pretendiente, y el Sindico hazer la donacion de la Capilla, o sepultura en nombre del Papa. Y desta manera queda hecho el traspasso, y enagenacion con todas las fuerças, vinculos, y firmeza necessaria, como consta de la escritura hecha antes de esta aduertencia. Y esto parece quieren dar a entender las constituciones generales, folio 19. numero 10. a donde tratando del traspasso, y enagenacion de Capillas, o sepulturas, no vsa deste vocablo vender, sino de translacion, y transferir, y aun dize expressamente en este numero, y en el 9. *Hazer donacion para satisfazer las voluntades de los Frayles deuotos.* Verdades, que aunque en estos lugares no tratan de ventas, no se sigue que nieguen poderse hazer por el Sindico quando conuiniere, pues la Silla Apostolica le tiene concedida facultad para ello.

Iten

Iten, ſi el que recibe la Capilla quiſiere dexar dotada alguna memoria en ella de Miſſas en cada vn año perpetuamente ſe ha de hazer mencion della en las patentes, tratados, y eſcritura, y la limoſna anual perpetua de las tales Miſſas que dexa al Conuento ha de mandar que ſe les dè, y acuda a los Frayles con ella por via de limoſna, ſegun lo que queda dicho de los legados anuales perpetuos en la aduertencia 16.

Aduertencia XXVIII.

TRASPASSO DE SEPVLTVRA.

QVANDO ſucediere que ſe aya de dar alguna ſepultura, vobeda, o Altar en qualquiera de los Conuentos de los Frayles Menores de la Regular obſeruancia y Orden de ſan Franciſco, por conuenir aſsi, ſe ha de guardar el miſmo Orden que queda pueſto en la eſcritura paſſada, pues corre la miſma razon, que es ſer el dominio, y propriedad deſtas coſas de la Silla Apoſtolica, y no de los Religioſos, y que el Sindico tiene libre, y general adminiſtracion, y poder de la dicha Silla, para hazer eſtas donaciones, y traſpaſſos quando los Prelados de la dicha Orden juzgaren conuenir, y le pidieren los haga por ſer vtil, y prouechoſo a los Conuentos, como queda dicho en la aduertencia 26. y 27. en las quales ſe hallarà todo lo neceſſario, para que eſto ſe haga como conuiene, y ſin incurrir en ſimonia.

Lo miſmo ſe ha de guardar, y hazer quando ſe ha de dar qualquiera de las dichas coſas a algun Medico en agradecimiento de auer curado de gracia, y por via de limoſna a los Religioſos del Conuento muchos años.

Eſſo

Esso mismo se ha de hazer quando se huuiere de dar alguna Capilla, o sepultura a algun abogado, o a otro qualquier singular bienhechor, &c. refiriendo en las patentes tratados, y escritura las causas, y razones que ay para hazer la donacion.

Solo se note, y aduierta, que si el mismo Sindico es a quien se ha de dar la Capilla, o sepultura, o vender el derecho para enterrarse en ella, no puede el otorgar la escritura de venta, ni de donacion; porque ninguno puede vender, ni donar assi mismo alguna cosa, como estâ determinado en el derecho, por lo qual se ha de buscar algun medio como esto se puede hazer; y a mi parecer de dos maneras se podrá hazer esta donacion, o vẽta. La primera que el Sindico busque vn amigo suyo, a quien se haga la donacion, o venta, la qual hecha, y solenizada por el dicho Sindico, el dicho amigo haga nueuo traspasso, y enagenacion por via de donacion irreuocable entre viuos, o como mas conuenga en el dicho Sindico. Y desta manera quedará por suya la sepultura, o Capilla.

La segunda manera es, que el Padre Prouincial haga vn nõbramiento de Sindico en alguna persona deuota, que sepa el fin, y intento que en esto se lleua, porque despues no se queje, y forme agrauio quando se reuoque su nombramiento, y el nueuo Sindico otorgue la escritura de donacion, o venta en fauor del otro, a quien se pretende dar la Capilla, o sepultura. Y despues de hecha la escritura, y efetuada la venta, o donacion, se le puede dar nueuo nombramiento al Sindico antiguo, reuocando el que se hizo al otro, y dessa manera se quedará con el oficio de Sindico, como antes, y con la possession de la Capilla, o sepultura legitimamente.

(.?.)

Aduer-

Aduertencia XXIX.

A CERCA DE QVALESQVIERA BIENES rayzes, agua, o otros derechos de que vſa el Conuento, y ſe ayan de vender.

QVANDO algun Conuento de Frayles Franciſcos quiſiere que ſe venda alguna caſa, viña, o alguna huerta del Conuento, o que les aya ſido mandada en limoſna, o agua que les pertenecia, o finalmente otra qualquiera coſa de que ſe aya de hazer eſcritura de venta, ſe aduierta lo que queda dicho en la aduertencia 26. es a ſaber, que el dominio de eſſas coſas pertenece a la Silla Apoſtolica, y aſsi el Sindico en nombre de la dicha Silla, por la autoridad que alli ſe dixo ſerle concedida, es quien las ha de vender, y no el Conuento; porque a cerca deſſas coſas no tienen dominio, ni lo pueden tener, ni propriedad, poſſeſsion, vſo, fruto, ni vſo del derecho, ni accion ciuil, como ſe dixo en la aduertencia, y fundamento que eſtà deſpues del prologo, fol. 1.

De donde ſe infiere, que ſi algun Conuento por ſi miſmo enagenaſſe por via de venta, o donacion alguna de las dichas coſas, o qualquiera otra ſeria invalida, y nulla, como hecha por quien no tiene el dominio della, ni licencia del verdadero ſeñor, y proprietario, como lo dá a entender el Padre Fray Manuel Rodriguez, en el 2. tom. de ſu Suma nueua, cap. 81. num. 15. a donde dize que ſi el Prouincial, y Definidores en capitulo cōcedieſſen por ſu patente al Patronazgo de algun Conuento ſin licencia del Sindico, no valdria la tal conceſsion, y dà la razon, diziendo. Porque toda la Orden junta no tiene autoridad para enagenar alguna coſa fuera de la Religion ſin autoridad Apoſtolica. Haſta aqui Manuel Rodriguez, de lo qual ſe ſigue lo que

queda

queda dicho, es a saber, que ningun Conuento puede enagenar ninguna cosa fuera de la Orden.

Por lo qual quando se aya de vender alguna de las cosas sobredichas, se ha de ver el dicho Prologo deste tratado y lo que está despues del, y la aduertencia 26. para que se haga la escritura con el acierto que conuiene. Y despues de auerse tratado, y conferido entre el Padre Guardian, y Sindico acerca de la conueniencia, vtilidad, y prouecho que le viene al Conuento de vender la dicha casa, huerta, agua, o viña, &c. y hecho con el comprador el concierto por el Sindico, se ha de començar a solenizar la escritura en la manera siguiente.

Y si es heredad que dexó algun testador con clausula expressa, de que quiere que se venda luego que el muera, no es necessario que los Superiores, ni el Conuento hagan tratados a cerca de la conueniencia que ay para hazer aquessa venta; pues siendo voluntad expressa del testador, bastará que el Sindico otorgue la escritura simple, y llanamente, y insertando en ella la clausula y diziendo, como vende la dicha heredad, o en nõbre del testador, o de la Silla Apostolica, segun que lo dexare ordenado el difunto.

Pero si es heredad que se mandó absolutamente al Conuento, o de que los Frayles vsauan licitamente, segun su estado, como si era huerta de Conuento, y por mudarse los Frayles a otra parte, y auer menester el precio della para la fabrica del Conuento nueuo, o qualquiera otra cosa, es necessario que se haga en la forma siguiente.

Lo primero, se le ha de dar cuenta del negocio al Padre Prouincial, el qual despachará luego al Conuento la patente que se sigue.

(.?.)

Paten-

Patente.

FRay N. Ministro Prouincial, &c. al Padre N. Guardian, y demas Religiosos moradores del Conuento de N. salud &c. por quanto se me ha dado noticia que es cosa conueniente, vtil, y prouechosa a esse Conuento, y Religiosos del, que N. Sindico del dicho Conuento venda tal heredad, o casa, &c. que está en tal parte con tales linderos, la qual dexò N. o de la qual vsaua el Conuento, &c. por tanto mando a V. Reuerencias, que luego que vean esta mi patente hagan los tres tratados que nuestras constituciones generales disponen por ante vn Escriuano que dello de fe: y viniendo por lo menos la mayor parte de los Religiosos, en que es vtil, y prouechoso al dicho Conuento, que se haga la dicha venta desde luego ruego, y pido por caridad en el Señor al Sindico del tal Conuento vẽda la dicha heredad, o casa, &c. en publica almoneda, a quien mas por ella diere, o como mas conuenga, segun derecho, que en ello recebirá el Conuento beneficio, y se seruirá Dios nuestro Señor, que sea con todos, Amen. Dada en nuestro Conuento, &c.

Luego se ha de embiar esta patente al Conuento firmada, y sellada, y despues de leyda en la Comunidad, como es costumbre, se hã de hazer los tres tratados, y esto hecho se ha de otorgar la escritura que se sigue.

Escritura de venta.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo N. vezino de tal parte, y Sindico del Conuento de san Francisco desta dicha ciudad, o villa: como parece por nombramiento, que para ello

ello tengo del Reuerendo Padre Fray N. Ministro Prouincial desta Prouincia, a quien este Conuento pertenece firmado, y sellado del susodicho, que es del tenor siguiente.

Aqui se ha de poner el nombramiento de Sindico, y luego ha de dezir assi.

EN virtud del qual dicho nombramiento, y en nombre de la Silla Apostolica; a quiẽ pertenece el dominio, y propriedad de los bienes muebles, y rayzes de que vsan los Religiosos del dicho Conuento, o que les son dados, y ofrecidos, y en qualquiera manera licita les pertenecen, digo, que por quanto N. vezino de tal parte, dexò para el dicho Conuento tal casa, de que el dicho Conuento no tiene necessidad, &c. Y si era cosa de que ya vsauan los Religiosos, ha de dezir. Por quanto al vso del dicho Conuento, y al dominio de la Silla Apostolica pertenece tal sitio, casa, huerta, o agua, &c. que està en tal parte cõ tales linderos, &c. De la qual el dicho Conuento de ninguna manera tiene necessidad, antes le es muy vtil, y prouechoso que se venda, para que con el dinero que por ella se diere se remediẽ algunas necessidades verdaderas, que de presente tiene el dicho Conuento. Para lo qual se han hecho los tratados, y demas diligencias necessarias, como consta, y parece por la patente del Padre Prouincial, y tratados del Conuento, que son los que se siguen.

(.?.)

Aqui se ha de poner la patente, y tratados.

POr tanto, y por ser yo a quien toca el hazer, y celebrar este contrato de venta, como Administrador, Mayordomo, y Sindico de su Santidad, en cuyo nombre la hago, otorgo, y conozco por esta presente carta en la mejor via, y forma que de derecho aya lugar, que vendo por juro de heredad para aora, y para siempre jamas a vos N. vezino de tal parte para vos, &c. las dichas casas, huerta, o agua, &c. arriba dicha, y deslindada por libre de censo, y de otra hipoteca, &c. con todas sus entradas, y salidas por precio de tanta cantidad de marauedis, los quales recebi de vos, &c. *Aqui se ha de dar fe del entriego, &c.* los quales recebi para gastos en las dichas necessidades de los dichos Religiosos en nombre de la Silla Apostolica que es quien les haze limosna de que se gaste esta cantidad en vtilidad del dicho Conuento. Y confiesso en nombre de la dicha Silla ser este el justo precio, y valor de las dichas casas, &c. *Acabarse ha esta escritura como las cartas de ventas, excepto, que todo lo que dize el otorgante, y haze, lo diga, y haga en nombre de la Silla Apostolica.* Y assi en nombre della ha de obligar a la firmeza, y validacion desta escritura los bienes muebles, y rayzes de que vsan los Religiosos del dicho Conuento, &c.

Y si el Sindico es quien ha de comprar la heredad, se haga lo que queda dicho en la aduertencia 28. porque el no puede ser comprador, y vendedor de vna mesma cosa, como queda dicho alli.

(.?.)

Aduertencia XXX.

TRVECO, O CANBIO DE VNA HEREdad, agua, y otros bienes, rayzes que tiene el Conuento por otros que ha menester.

ADVIERTASE, que quando se huuiere de hazer trueco, o cambio de agua, o alguna heredad, o casa, &c. de que vsan los Frayles Menores de la Regular obseruancia de algun Conuento con otra heredad de alguna persona seglar, o Hospital, &c. que en quanto es de la parte de los dichos Religiosos, solamente se requieren las solenidades de patente, y los tratados hechos en los Conuentos, y la peticion de los Prelados al Sindico de la manera que queda dicho en la carta de venta, mudando lo que se ha de mudar, y haziendo relacion en la patente de la cosa que se quiere trocar, y las causas que ay para ello, y lo mismo en los tratados, para que el Sindico haga contrato en nombre de la Silla Apostolica. Y assi la dicha patente de los Prelados no es, ni se ha de llamar licencia, y los tratados de los Conuentos no son, ni se deuen llamar consentimientos, segun lo que se dixo en el Prologo, y en las aduertencias 26. y 28. es a saber, porque no pueden los Prelados desta Orden dar licencia, ni consentimiento, ni los subditos tampoco consentimiento, para que se enagene por via de donacion, venta, trueco, o cambio, &c. ni en otra manera cosa alguna de las que vsan los dichos Religiosos, pues no son señores dellas, ni tienen facultad de el verdadero señor, que es el Papa, para ello, sino solamente dar su parecer, y juzgar ser cosa conueniente, vtil, y prouechosa al Conuento la dicha enagenacion, y pedir con humildad al Sindico que la haga por el autoridad q̃ tiene de la Silla Apostolica para ello: de manera,

manera, que ni el Sindico por si solo puede hazer la tal enagenacion sin acuerdo, y parecer del Prelado; ni tampoco el Prelado por si solo, ni juntamente con los demas Frayles, puede enagenar alguna cosa de que vsa la Orden, ni dar consentimiento para ello, sino solo dar su parecer, y pedir al Sindico que la haga: lo qual ordenò assi su Santidad (como lo aduierte el Padre Fray Manuel Rodriguez, en la 2. parte de la Suma nueua, cap. 101. num. 6.) porque la enagenacion se haze para vtilidad del Conuento, y nadie puede saber, ni entender mejor si es vtil, o no essa enagenacion, que el Prelado, que experimenta las necessidades; y assi por esta causa el Pontifice no quiso dar al Sindico su Mayordomo absoluta facultad, y poder para enagenar las cosas que pertenecen al vso de los Frayles del Conuento, sino limitado, y dependẽte del parecer del dicho Prelado. Desto pues sirue la patente del Prelado superior, y los tratados, y esto es lo que se ha de guardar en el sobredicho trueco, o cambio, y no otra cosa alguna, y assi para trocar vna heredad con otra se ha de hazer lo mismo que para la carta de venta de parte del Sindico, y Frayles; por lo qual a cerca deste negocio se ha de proceder en la manera siguiente.

Lo primero, auisar al Prouincial de la cosa que se quiere cãbiar, o permutar en el Conuento, y en que cosa se pretende hazer la permuta, o cambio, y la causa que ay para el.

Lo segundo, ha de hazer el Prouincial la patente del modo arriba dicho, despues de recebido el dicho auiso, y embiarla al Conuento, &c.

Lo tercero, se han de hazer los tratados en el Conuento, como es costumbre.

Lo quarto, y vltimo se ha de hazer la escritura en la forma siguiente.

Escritura de cambio.

EN la ciudad, o villa de N. en tantos dias de tal mes, de tal año, &c. ante mi el Escriuano publico, y testigos, &c. N. vezino de N por si y por sus herederos, y successores, y N. Sindico del Conuento de san Francisco de N. como consta del nombramiento de Sindico que tiene, que por ser notorio, y auerlo yo visto, de que doy fe, no vá inserto en esta escritura (y si quisiere insertarlo se ha de poner aqui, diziendo, como consta del dicho nombramiento, que es el que se sigue.

Aqui se ponga el nombramiento.

Y Luego prosiga assi. Ambos a dos estando presentes dixeron, que están conuenidos, y concertados de hazer el trueco, cambio, y permutacion siguiente; supuesto que para poderlo hazer el dicho Sindico tiene autoridad de la Silla Apostolica, y han precedido las solenidades necessarias, como consta de la patente del Padre Prouincial, y tratados que se siguen.

Aqui se han de poner la patente, y tratados.

TOdo lo qual supuesto, el dicho N: Sindico dixo, que daua, y diò al dicho N. vnas casas, o huerta, &c. de que han vsado los Frayles hasta aora, o que N. les diò, o les mandò, &c. la qual está en tal parte con tales linderos, y está libre de censo, y

de

de otra hipoteca, y obligacion especial, atento que el dicho N. daua, y diò a la Silla Apostolica, y al dicho Sindico en su nombre para el vso de los frayles del dicho Conuento, o para que haga el Sindico lo que mas conuenga, y sea vtil, y prouechoso a los dichos Frayles a juyzio del Prelado tal viña, o tal huerta, o casa en tal collacion, o linderos, &c. libre tambien de censo, o de otra hipoteca, señorio, y obligacion. Y si huuiere dineros por valer menos vna casa que otra, se ha de dezir assi. El qual dicho trueco, y cambio hizieron de las cosas dichas con todas sus entradas, y salidas, vsos y costumbres, &c. Prosigase la escritura de cambio, haziendo la confession de ygualdad, y renunciació, que es costumbre, y de los quatro años, &c. Y como se desiste el Sindico en nombre de la Silla Apostolica de la propriedad, señorio, y possession. Y finalmente se acabarà esta escritura como las demas de cambio, obligando el Sindico al cumplimiento della los bienes muebles, y rayzes de que vsan los frayles del dicho Conuento; el dominio de los quales pertenece a la Silla Apostolica, en cuyo nombre los obliga.

Si el trueco, y permuta se ha de hazer con alguna heredad del Sindico, se ha de guardar lo que queda dicho en la aduertencia 28. por las razones que alli se pusieron, y elegir vno de aquellos medios.

Aduertencia XXXI.

COMPRA DE HVERTA, CASA, AGVA, &c. que el Conuento ha menester.

ADVIERTASE lo q̃ queda dicho en el Prologo, y su aduertẽcia, y en la aduertencia 26. y en otras muchas partes deste tratado, a cerca del dominio d̃ todos los bienes mobibles, y inmobibles de q̃ vsan los frayles Menores de la Regular obseruãcia, es a saber, q̃ el dicho dominio es de la

Silla Apoſtolica,y no delos frayles,porque ellos ſon incapazes por ſu Regla de todo dominio,ſeñorio,propiedad,vſo fruto,no ſolo en particular,ſino tambien en comun,y de todo derecho,y accion ciuil; por lo qual quando ſe vende alguna coſa para el vſo dellos, es yerro manifieſto que anula la venta ſi el vendedor pretende traſpaſſar,y transferir en los frayles,o en ſus Cõuentos, y Comunidades el dominio, y propiedad de lo que ſe les ha de vender, ſino que la venta ſe ha de hazer al Sindico en nombre de la Silla Apoſtolica, en la qual ſe ha de transferir el dominio,ſeñorio,y propriedad dicha para que quede por de la Igleſia Romana,y el vſo ſimple,y del hecho por de los Religioſos de aquel Conuento, a cuyo Sindico ſe haze la venta. Y el precio de la coſa que ſe compra ſe ha dezir en la eſcritura que lo reciben del Sindico en nombre dela Silla Apoſtolica,y no en el de los frayles, y con eſto ſe ſabrá como ſe ha de hazer la eſcritura de venta,que ſe eſcriuirá en la manera que ſe ſigue.

Eſcritura de venta.

SEpan quantos eſta carta vieren, como yo N. vezino de N. por mi,y en nombre de mis herederos,y ſucceſſores otorgo, y conozco, que vendo por juro de heredad para aora, y para ſiempre jamas a vos N. vezino deſta dicha ciudad,o villa,y Sindico del Conuento de ſan Franciſco della, como tal Sindico, Procurador, y Mayordomo de la Silla Apoſtolica para la Igleſia Romana,y para quien de la dicha Igleſia,y de vos en ſu nombre huuiere titulo, y cauſa, y para el vſo vtil de los Religioſos del dicho Conuento de N. tal caſa,huerta, o tal poſſeſsion,&c. que tengo,y poſſeo libre de cenſo,y de otra hipoteca, &c. (*Vayaſe proſiguiendo la carta de venta ordinaria.&c.*) por precio de tantos mil marauedis, que en nombre de la dicha Silla Apoſtolica me diſtes, y de vos recebi realmente, y con efeto, &c. y confieſſo ſer el juſto valor (*Proſigaſe la carta ordinaria de venta, &c.* Y.

deſde

desde luego nos desistimos, y apartamos, &c. y la transferimos, y traspassamos en la dicha Silla Apostolica, y en vos en su nombre, y de quien en la Iglesia Romana, o de vos en su nombre huuiere causa, titulo, voz, y razon, para que podays por vuestra propria autoridad tomar la possession, y tenencia de la dicha heredad, de manera, que sea de la Silla Apostolica, y como tal en su nombre podays dedicarla, y aplicarla al vso de los Religiosos del dicho Conuento de san Francisco desta ciudad, o villa, y entre tanto que tomays, y aprehendeys la dicha possession, &c. nos constituymos por tenedores, posseedores, y inquilinos de la Silla Apostolica por ella, y en su nombre, y los derechos de euicion, y saneamiento que tenemos en esta razon cõtra qualesquiera personas transferimos, y traspassamos en la Iglesia Romana, y en vos en su nombre, para que los podays pedir como tal Sindico suyo. Y demas de todo lo dicho me obligo al saneamiento de la dicha heredad, &c. como real vendedor, &c. y de qualquiera pleyto que le fuere mouido a la Silla Apostolica, o se le quisiere mouer, &c. hasta dexár a la dicha Silla Apostolica con la tal heredad libre, &c. Y solo el requerimiento que vos el dicho Sindico nos hizieredes basta, y sino la pudieremos sanear, os la bolueremos, &c. sobre que bastará vuestro juramento, en que lo diferimos, y para lo assi cumplir, y pagar, &c.

Si lo que se compra es del Sindico, se ha de hazer lo que queda dicho en la aduertencia 28. &c. poniendo lo que vende en cabeça de otro, o nombrandose otro Sindico para el efeto.

Lo mesmo que se ha dicho de lo que se vende para el vso de los frayles de algun Conuento, se ha de dezir, y hazer tambien de qualquiera cosa que se aya de arrendar para el vso de los dichos frayles, que el arrendamiento se ha de hazer al Sindico; pues corre la mesma razon que en la venta.

Aduertencia XXXII.

OBLIGACION CON QVE SE RECIBE alguna limosna.

PVEDE suceder alguna vez que aya necessidad de hazerse alguna obligacion de parte del Conuento, como si aconteciesse mandar algun testador en su testamento, o dar alguna persona cien ducados, o dozientos, &c. de limosna para la obra del Conuento, o para vn terno, &c. con condicion que no se entregue este dinero a los Frayles, sin que primero se obligue el dicho Conuento a que se gastará en aquella cosa para que se ofrece, y de no hazerse assi, q̃ se buelua a quiẽ lo dá, o a los herederos del testador difunto.

Esta obligacion en ninguna manera la pueden hazer los dichos Frayles, o Conuento, porque es contraria a su instituto, y perfecion, y serà nula, segun derecho, como queda dicho en el prologo, y su aduertencia, y en otras partes deste tratado, y lo enseña el Padre Cordoua, cap. 6. supra regulam, quest. 5. punt. 3. a donde dize que ninguno se puede obligar a nosotros, o ser deudor con obligacion ciuil por alguna cosa temporal, ni nosotros tampoco podemos desta manera obligarnos a alguna persona, o tener derecho contra ella, y dá la razon, diziendo: porque la obligacion ciuil dize dos cosas, es a saber, que vno este obligado ciuilmente a otro, y el otro tenga derecho contra el primero: vt ff. de exceptionibus, lib. 1. por lo qual han de rogar los dichos frayles a vn bienhechor suyo, o al Sindico del Conuento, que se obligue a esto haziendo obligacion de que aquella cantidad de dinero no se gastara en otra cosa, y que si lo contrario sucediere, que lo pagarán de sus bienes, y hazienda. Y aunque se obligue el Sindico, podrá prometer que los pagará de los bienes de la Silla Apostolica,

tolica, dedicados al vso de los frayles, si aquella cantidad se gastasse en otra cosa por ruego del Prelado en vtilidad del Conuento. Y assi la escritura de obligacion ha de ser la que se sigue.

Obligacion.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo N. vezino de N. y Sindico del Conuento de san Francisco de la dicha ciudad, o villa, digo, que por quanto N. vezino que fue desta ciudad en su testamento (debaxo del qual muriò) dexó vna claúsula, y legado, en que mandò al Conuento de san Francisco desta dicha ciudad tantos ducados, para que se gastassen en la obra, y fabrica de la Iglesia que se vá haziendo en el dicho Conuento, con condicion que no se entreguen a los dichos frayles, o a su Sindico, hasta que el Conuento del dicho Sindico se obligue a que la dicha cantidad se gastara en la dicha fabrica, y obra, y no en otra cosa, y que esto ha de constar por testimonio de las personas de quien se han de comprar los materiales, y de los maestros, o peones, a quien se han de pagar los estipendios, o salarios de la dicha cantidad por su trabajo a satisfacion de sus Aluaceas, o de la justicia; y que si assi no se hiziere dentro de dos años se han de boluer los dichos tantos ducados a sus Aluaceas, para que los repartan a otros pobres, &c. Por tanto otorgo, y conozco por esta presente carta, que me obligo a que se cumplirá al pie de la letra lo contenido en la dicha clausula que tengo referida, y que si assi no lo hizieren, o si se gastaren en otras necessidades, pagarè de mis bienes, y hazienda, o de los de la Silla Apostolica dedicados al vso de los dichos Frayles, los dichos tantos ducados a los Aluaceas del dicho N. difunto. Y para lo assi pagar, y cumplir obligo mis bienes, y los de la Silla Apostolica, de que vsan los frayles del dicho Conuento, &c. Rematese la escritura.

Y aduiertase para ella, y para las demas, en las quales aya el

el Sindico de obligar los bienes de que vsa el Conuento, que siempre ha de hazerse mencion de que esta obligacion la haze el Sindico con acuerdo, y parecer del Prelado, y a ruego suyo.

Aduertencia XXXIII.

CONCIERTO DE OBRA CON algun Maestro.

ADVIERTASE lo que queda dicho en la aduertencia passada, de como los frayles Franciscos son incapazes por su Regla de obligarse ciuilmente a otras personas, ni otras a ellos; por lo qual si aconteciesse auerse de concertar alguna obra con el Maestro que la pretende hazer; este concierto lo tiene de hazer el Sindico con el Maestro, y la obligacion que del resultare la ha de otorgar el Sindico no en nombre de los frayles, sino de la Silla Apostolica, y assi se hará la escritura en la forma siguiente.

Contrato de obra.

EN la ciudad de tal parte, en tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia de mi el Escriuano, &c. fulano, vezino desta ciudad, o villa, y Sindico del Conuento de san Francisco de tal parte, en nombre de la Silla Apostolica, y a ruego, y parecer del Padre N. Guardian del dicho Conuento de la vna parte; y de la otra N. albañir, vezino de N. dixeron que son cōuenidos, y concertados en esta manera, que, &c. *Pongase aqui el concierto con todas sus condiciones*; obligandose al Sindico en el dicho nombre de hazerla, y el Sindico el de pagarle por la dicha Silla Apostolica tanta cantidad, &c. y a ello obliga los bienes, rayzes, y muebles, de que vsan los frayles, &c.

Aduer-

Aduertencia XXXIIII.

PODER PARA LITIGAR, COMPRAR, y vender.

TRES diferencias de poderes puede auer para las cauſas, o negocios deſta Orden de ſan Franciſco de la Regular obſeruancia, vnos para litigar ſobre coſas temporales, es a ſaber, ſobre caſas, heredades, y otros qualeſquier bienes muebles, o rayzes, legados de coſas temporales, deudas de Miſſas, agrauios, y injurias q̃ ſe ayan hecho a los frayles en coſas temporales, y para comprar, vender, trocar, y enagenar por qualquiera otra via las coſas de que vſan los dichos frayles, o para negocios ſemejantes, &c. Y hablando deſtos poderes, es coſa cierta, y ſin genero de duda, que los Religioſos, ni en particular, ni en comun todo el Conuento junto pueden dar poder para alguna deſſas coſas temporales, y ſi lo dieſſen, ſeria nullo, y contrario a ſu Regla, por ſer incapazes de todo dominio, y accion ciuil, como ſe dixo en el prologo, y quien no tiene acciõ ciuil para coſas temporales, claro es que no la podrá dar a otro. Ita Rodriguez 2. part. ſummæ, cap. 101. num. 6. a donde tambien dize que eſte poder lo ha de dar el Sindico con parecer del Prelado.

Otros poderes puede auer para litigar pleytos ſobre la guarda de ſus priuilegios, que les conceden que ſe entierren los Fieles en ſus Conuentos, y obuenciones, y otros derechos que traen conſigo aprouechamiento de limoſnas que los Fieles les hazen, y otros intereſſes temporales. Y hablando tambien deſte poder para eſtas coſas temporales, tampoco pueden los frayles Menores de la Regular obſeruancia darlo. Aſsi lo ſiente el Padre Cordoua, cap. 6. ſæpe citato, queſt. 18. punt. 1. y la razon es, porque aſsi como no pueden ellos litigar por ſus perſonas ſobre eſtas coſas en razon de la propiedad, y de-

recho

recho ciuil a cosas temporales (que trae consigo esse poder, el qual derecho es contra su voto de pobreza (como lo aduierte el mesmo Cordoua en el lugar citado, y en la question primera) assi tampoco pueden dar poder a otras personas, para que en nombre dellos lo hagan. Lo mismo siente el Padre fray Manuel Rodriguez, en el lugar arriba citado de su Suma nueua, y en el tercero tomo de sus questiones regulares, quest. 39. art. 3. por lo qual este poder lo ha de dar el Sindico con parecer del Prelado, porque assi lo tiene ordenado la Silla Apostolica, como lo aduierte Rodriguez en el lugar citado de la Suma, y se dixo al principio desta aduertencia.

Otros poderes finalmente puede auer para litigar en juyzio, defendiendo los priuilegios de cosas meramente espirituales, que les son concedidas a los frayles Franciscos de la Regular obseruancia, como son el que concede que su aprouacion para confessar sea perpetua, y el que les dá facultad de absoluer de algunos casos, y censuras reseruados a su Santidad, y los que les conceden, que puedan comutar, y dispensar en todos los votos que pueden los señores Obispos, &c. Y hablando deste poder para estas cosas puramente espirituales, y sin mezcla de interesse temporal que se siga de la execucion, o pratica de los dichos priuilegios, dize el Padre Cordoua que lo pueden dar, y conceder los dichos Religiosos a otras personas, pues ellos mismos pueden litigar, y seguir essos pleytos en juyzio, en razon de que para esso no se requiere accion, o derecho ciuil contrario al voto de su pobreza, y lo mismo dize que se ha de tener del poder para litigar, y prolseguir pleytos sobre agrauios personales hechos a qualquiera Religioso Francisco. Pero añade luego el dicho Autor que les puede ser esto ilicito á los Religiosos por otros caminos, es a saber, o por razon de el escandalo grande que se daria, o por litigar por fines ilicitos.

A cerca de este punto digo lo primero, no es necessario que

que los Religioſos por ſus propias perſonas parezcan en juyzio a litigar, y defender los dichos priuilegios. La razon es, porque el Sindico, como Mayordomo, y Procurador de la Silla Apoſtolica, tiene autoridad, y poder para litigar en juyzio ſobre qualeſquiera negocios, y cauſas pertenecientes a los Conuentos, y Frayles de la dicha Orden, o ſean eſſos negocios á cerca de coſas eſpirituales, o de coſas temporales, o mixtas. Luego no es neceſſario que los Frayles lo hagan por ſus proprias perſonas. El antecedente ſe prueua de vno de los priuilegios del Sindico, concedido por Martino 4. el qual deſpues de auer dado facultad al Sindico para tratar, vender, o enagenar en qualquiera otra manera las coſas de que vſan los Frayles, dize luego eſtas palabras. *Necnon pro immunitatibus, libertatibus viribus, ac priuilegijs eorundem fratrum, & ſuorum conuentuum ſeu domorum* Quid clarius.

De lo dicho ſe ſigue no ſer tãpoco neceſſario que los dichos Frayles dèn eſſe poder a alguna perſona, para que en nombre dellos litigue ſobre las dichas coſas, pues el Sindico (como queda prouado) tiene pleniſsima, y ſuficientiſsima facultad para defender los priuilegios de los Religioſos, y litigar ſobre las injurias perſonales, que a qualquiera dellos le ſon hechas, como lo aduierte el Padre Fray Manuel Rodriguez en el art. 3. arriba citado, del tercero tomo, pag. 190. a donde dize, que aunque el Conuento, o Comunidad de los Frayles pueden remitir, y perdonar la injuria hecha a algun Religioſo; pero no pueden en juyzio pedir la vengança dello, ſino que eſſo lo ha de hazer el Sindico por la facultad que tiene de la Silla Apoſtolica, y cita vna Bula de Paulo 4. a donde ſe le concede la dicha facultad.

Digo lo ſegundo, ſer coſa mal parecida litigar los Religioſos por ſus propias perſonas ſobre la guarda de los dichos Priuilegios en juyzio, o dar poder para que en ſu nombre otros litiguen, porque viendo los ſeglares parecer a los Frayles en juyzio a pleytear ſobre las coſas referidas, o dar poder a otras perſonas para ello ſin neceſsidad alguna, como queda prouado claro es que eſſo cauſara mal exemplo a los que vieren que ſe

haze

haze sin necessidad, que ya quando la huuiera, por no auer quiẽ diesse el dicho poder, no condenarán los Fieles el defenderse los Religiosos por si, o por su Procurador, pues la defensa es de derecho natural.

Digo lo tercero, que si los Fraylees diessen el sobredicho poder, pecarian contra su Regla: la razon es, porque supuesto que en todo litigio pidiendo, o defendiendo, suele interuenir juramento que haze el Procurador en nombre de las partes que le dieron el poder, y condenacion de costas, y otros gastos, de que se haze deudor el Procurador con obligacion ciuil en nombre de aquellos por quien litiga, y tambien en nombre de los mesmos recurre a pecunia, buscandola prestada, &c. para hazer pagas a los oficiales. Luego como todo esto se haga en nuestro caso en nombre de los Religiosos que dàn el poder, bien se sigue que exercitan muchas acciones illicitas, y contrarias a su estado, principalmente contra aquel precepto de la Regla, que dize, *Mando firmemente por obediencia a todos mis Fraylees, que en ninguna manera reciban dineros, o pecunia por si, o por interpuesta persona*: pues por medio de su Procurador se recibe, y gasta el dicho dinero que viene a ser interpuesta persona de los Fraylees. Y aunque el Sindico diesse licencia al dicho Procurador para buscar el dinero, y hazer las pagas referidas, o el mismo se lo diesse, con todo esso viene a hazerse en alguna manera (por no ser suyo el poder, en virtud del qual se hazen essas cosas, sino de los Fraylees) contra la Regla. Tambien se puede prouar el mismo dicho tercero, porque es clausula expressa del poder, que quien lo dá obligue su persona, y bienes, y dè poder a las justicias, &c. para auer por firme, y estable lo que en su nombre fuere hecho: pues es assi, que ningun Frayle Francisco en particular, ni toda la Comunidad junta tienen bienes algunos que obligar, pues su Regla los haze incapazes en comun, y en particular de bienes temporales (como muchas vezes se ha dicho en este tratado) luego bien se sigue que no pueden dar los Fraylees el dicho poder.

poder. Y aſsi ſe ha de dezir que el Sindico lo ha de dar como los demas, y deſſa manera los Frayles darán buen exemplo a los Fieles, parecerán mas mortificados, ſerán menos odioſos a los ſeñores Obiſpos, y demas Prelados Ecleſiaſticos, y quitarán ocaſion de que ſe eſcandalizen las perſonas menos entendidas.

Eſtas dos razones que he traydo para prouar el tercero dicho prueuan mucho mejor las dos coſas que ſe dixeron arriba, es a ſaber, que los Frayles no pueden dar poder a alguna perſona para litigar ſobre coſas temporales, ni tampoco para litigar ſobre la guarda de aquellos priuilegios que conceden algunas coſas eſpirituales, que tienen anexas coſas temporales, como aprouechamientos, y intereſſes de limoſna, &c.

Pero haſe de aduertir a cerca del tercero dicho que queda prouado, que ſi el poder no fueſſe para litigar en juyzio ſobre la guarda de los dichos priuilegios, &c. ſino para pedir en nombre de los Religioſos a los ſeñores Obiſpos, o otros Prelados Ecleſiaſticos licencia para Predicar, o confeſſar, o que mande que ſe guarden los demas priuilegios nueſtros en ſu Obiſpado, o que le admitan, haziendo todo eſto extrajudicialmente ſin litigio: bien podrán hazer eſto algunas perſonas en nombre de los Frayles, como lo podian hazer ellos miſmos, aſsi en eſte caſo, como a cerca de coſas temporales que pueden extrajudicialmente informar a los Iuezes, y a los Sindicos, Procuradores, y abogados de la verdad del negocio que ſe trata, y moſtrar los priuilegios que tienen concedidos por la Silla Apoſtolica, a cerca del tal negocio; como lo aduierte el Padre Cordoua, cap. 6. queſt. 18 punt. 1.

Finalmente para mayor inteligencia de lo que ſe ha dicho en eſta aduertencia 31. y para que los Eſcriuanos, y Iuezes que reciben los Sindicos para guardarles ſus priuilegios, ſepan que no es neceſſario, para que los tales ſean verdaderos Sindicos, que tengan poder de los Conuentos, y Frayles, ſino que ſolamente es meneſter tener nombramiento

de

de los Prelados superiores se aduierta que los Sindicos no son instituidos por los Religiosos, que toda la Orden junta no tiene autoridad para hazer vn Sindico, dandole poder para las cosas que oy puede hazer, sino que la Silla Apostolica los instituye, y haze (como se dirà luego) y los Generales, o Prouinciales nombran, y señalan la persona que ha de ser Sindico con autoridad Apostolica, que tienen para hazer el tal nombramiento, y luego ipso facto, que lo nombran, y señalan el Papa lo instituye, y lo haze Sindico, y le dá poder para las cosas pertenecientes a los Frayles, y sus Conuentos, lo qual consta de los siguientes priuilegios.

Primeramente Inocencio 4. concediò a los Ministros Prouinciales, y Generales de los Frayles Menores, que pudiessen nombrar ciertos varones para Sindicos, que en nombre de la Iglesia Romana acudiessen a los Conuentos, y los fauoreciessen, y les dió autoridad para pedir las cosas que son concedidas, o mandadas a los Religiosos, y para venderlas, conmutarlas, enagenarlas, gastarlas, y conuertirlas en vtilidad de los Frayles.

Iten Martino 4. concedió a los Generales, Prouinciales, y Custodios de la Orden de los Frayles Menores, que puedan nombrar algunas personas para Sindicos, que no sean de la dicha Orden: a las quales personas, assi nombradas, les dà toda la autoridad necessaria para todas las cosas pertenecientes a los Frayles, y libre, y general administracion en ellas. Y determinó su Santidad, y declaró, que estos Sindicos son; *Veri & legitimi administratores, & œconomi, Sindici, & actores Ecclesiæ Romanæ.* Los quales dize que quiere que en nombre de la dicha Iglesia Romana reciban todas las cosas que a los Frayles son ofrecidas, y dadas de los Fieles, o en testamento, o por qualquiera otra via, y qualesquiera dineros, o pecunias dadas, o legadas (como seã licitas a su estado) y que las puedan conuertir en vtilidad, y prouecho de los Frayles, quando les fuere pedido por los Prelados. Y generalmente concediò este Pontifice a los dichos Sindicos

dicos facultad plena, y libre, y potestad general, para que en nombre de la Silla Apostolica puedan pedir, y demandar en juyzio, y fuera del recebir, y enagenar todas las cosas dichas, y para hazer transaciones, conciertos promessas, remissiones, y otras acciones, defensas, juramentos, y pedir se proceda contra aquellos, que ocupan, y detienen, o quitan con violencia contra la voluntad de los Religiosos qualesquiera de las dichas cosas muebles, o inmuebles, o otras que les sean dexadas en testamento, y generalmente para todas las causas, y por todos los lugares, y cosas pertenecientes a la Iglesia Romana, el vso de las quales es concedido a los frayles: y tambien para litigar sobre las injurias, y violencias, inmunidades, libertades, derechos, y priuilegos de los mesmos frayles, y de sus Conuentos. Estos dos priuilegios refiere el Padre Fray Manuel Rodriguez, en el 3. tom. qq. Reg. quest. 39 art. 1.

Y Nicolao 4. les concediò a los dichos Sindicos autoridad, para impetrar letras Apostolicas, o otras que contengan justicia, o gracia contra los juezes, o lugares, y para conuenir con ellos, o recusarlos, oyr sus sentencias difinitiuas, o interlocutorias, y apelar dellas, y proseguir las apelaciones, y litigar contra aquellos que hazen injurias a los Frayles en sus personas, o daño en las cosas de que vsan, y otras qualesquiera violencias.

Y Martino 5. in priuilegijs amabiles fructus, & in priuilegio perdigilis moreres concede otras cosas de mucha importancia. Y Eugenio 4. in priuilegio: *prouisionis nostræ*. Y Sixto 4. in priuilegio: *dum fructus vberes*. Y Paulo 4. in extrauagante; *ex Clementi sedis Apostolicæ prouisione*. Todos estos priuilegios se hallaràn en los Compendios de la Religion, en la palabra, *Sindicus*, y *Procurator*; y algunos dellos trae el Padre Sorbo, en la palabra, *Procuratores seu Sindici fratrum*: y el Padre Cordoua, cap. 4. quest. 16. pun. 2. el Padre Fray Manuel Rodriguez en el lugar arriba citado, y en otras partes de sus qq. Reg. y en su Bulario.

Supuesto pues, como queda dicho, y prouado; q̃ quien ha de

dar poder para las cosas sobredichas es el Sindico, siendo rogado, y pedido del Prelado, se escriuirá el dicho poder en la forma siguiente.

Poder para lo dicho.

SEpan quantos esta carta de poder vieren, como yo N. vezino de tal parte, y Sindico del Conuento de san Francisco desta ciudad, o villa, auiendoseme pedido por el Padre Guardian, y Frayles del dicho Conuento, en presencia de mi el Escriuano publico, y testigos, de que yo el Escriuano doy fe, otorgo, y conozco en nombre de la Iglesia Romana, cuyo Procurador, Yconomo, y Sindico soy con vniuersal administracion, y poder para todas las causas, y negocios pertenecientes al dicho Conuento, y Frayles del, que doy, y otorgo poder cumplido, &c. segun que yo lo tengo, y de derecho, &c. a vos N. vezino de tal parte, &c. para que en mi nombre, y de la Silla Apostolica podays, &c. *Aqui se ha de dezir para que es el poder, y* proseguirlo siempre con esse tenor, de que dá poder para todas essas cosas que pertenecen al Conuento, pero que no lo dá en nombre del Conuento, sino de la Silla Apostolica, de la qual en realidad de verdad es Sindico, Mayordomo, Procurador, y Administrador; y si es para seguir pleyto ha de dezir: para que por mi, y en mi nombre, y de la Silla Apostolica pueda parecer, &c. y querellarse de tal, o tal agrauio que N. o N. hazen, o han hecho a los Religiosos del dicho Conuento, o a tal Religioso en particular en razõ desto, o esto, o para pedir esto, o aquello que N. les mandó, o que les han quitado, o para defender sus priuilegios, &c. obligando a la validacion de lo hecho en virtud de este poder, y a su firmeza los bienes muebles, y rayzes de que vsan los Frayles, el dominio, y propriedad de los quales pertenece a la Silla Apostolica, &c. y concluyr segun el estilo.

Aduertencia vltima.

ACERCA DE OTRAS QVA-lesquier escrituras.

POR las aduertencias, clausulas, y escrituras que se han puesto en este tratado, podrán bastantemente los Prelados, Sindicos, Confessores, y Escriuanos saber cada vno lo que le toca, para que, quando se hallaren en ocasiones donde se hazen testamentos, o otras escrituras pertenecientes en todo, o en parte a los Frayles Menores Franciscos de la Regular obseruancia, y sus Conuentos ordenen que se hagan essas cosas sin yerro, y nulidades, sino cō el acierto que conuiene, y por la doctrina deste manual se podrán gouernar para otros casos semejantes a los que en el se contienen; porque es impossible que me ocurran todos los que son possibles a la mente, para ponerlos aqui; solo referirè algunos breuemente, y quando se ofrecieren otros semejantes se procederá, y guardará el orden que en esto se pondrá.

Caso 1. El primero es si el Conuento juzga que le conuiene, se haga donacion a algun bienhechor particular de alguna de las cosas inmuebles de que los frayles vsan: esta donacion, o traspasso la tiene de hazer el Sindico en la forma, y manera que queda dicho en la aduertencia 25. y 26. y en la escritura de donacion que se puso en entrambas aduertencias, mutatis mutandis, segun el caso lo pidiere.

Caso 2. El segundo caso es si alguna persona quisiesse hazer alguna donacion entre viuos, de algunos bienes, rayzes al Cōuento, ha de otorgar la escritura el que haze donacion en fauor de la Silla Apostolica quanto al dominio, y propriedad, y en fauor de los frayles quanto al vso simple, y natural; pero si es cosa la que se dona de que han de vsar los mismos Frayles, como casa para viuir en ella, o sitio para edificar casa, o huerta, y si es cosa de que los Frayles no han de

vsar, porque no lo han menester en propria especie, por lo qual se ha de vender para remediar sus necessidades, en tal caso se ha de hazer donacion della a la Iglesia Romana, y al Sindico en su nombre, diziendo en la misma carta de donacion como se dá la tal cosa, para que el Sindico la venda, y el precio que della resultare lo gaste en vtilidad del Conuento, a juyzio del Guardiã, y para q̃ se sepa biẽ lo demas q̃ pertenece a esta escritura: veãse las aduertẽcias 5. 6. y 7. y 25. y 26. a dõde se trata de como no somos capazes de dominio en comũ, ni en particular.

Caso 3. Y si la donacion es de algun censo para hazer la escritura, se ha de ver la aduertencia 8. y la 25. y 26.

Caso 4. Y si conuiene que el Conuento haga alguna promessa, la tiene de hazer el Sindico, por lo que se dixo en el prologo, y su aduertencia, y en la aduertencia 25. y 26.

Caso 5. Y si conuiniere tambien que alguna persona promeета algo a los frayles, tiene de otorgar esta promessa en fauor, y en nombre de la Iglesia Romana al Sindico para las necessidades de aquel Conuento, a quien se promete: por la misma razon puesta en las dichas aduertencias 25. y 26.

Caso 6. Y si cõuiene hazer obligaciõ, essa la â đ hazer el Sindico, y no los frayles: por la misma razõ cõtenida enlas dichas aduertẽcias 25. y 26. y enla 23. al pie đ la qual esta otra obligaciõ.

Caso 7. Y por la misma razon si fuere cosa conueniente, que alguna persona se aya de obligar, no se ha de hazer essa obligacion a los frayles, sino al Sindico en nombre de la Iglesia Romana para vtilidad, y prouecho del Conuento.

Caso 8. Y si fuere necessario que el Conuento dè alguna carta de pago por escrito, o ante escriuano, o carta de finiquito, o lasto, ninguna destas escrituras han de otorgar los frayles: por lo dicho en las aduertenciae 24. 25. y 26.

Caso 9. Iten si fuere necessario dar algun poder en causa propia, lo tiene de dar el Sindico, y no los frayles, por lo q̃ queda dicho en essas tres aduertẽcias. Itẽ si fuere necessario otorgar alguna escritura de cõcordia, cessiõ de derechos, o apartamiẽto

de pleytos, en materia de cosas, o interesses temporales, o de acciones, o essenciones, o priuilegios que traen consigo limosnas para los Conuentos: todo esso lo ha de otorgar el Sindico, y no los Religiosos. Por lo que se dixo en las mismas aduertencias, y mas claro en la aduertencia 34. a donde queda dicho, que quien ha de seguir estos pleytos son los Sindicos, o aquellas personas, a quien dieren poder para que los sigan en su nóbre, y de la Silla Apostolica; porque los Frayles en ninguna de estas maneras lo pueden hazer; y si hiziere transaciones destos pleytos, o apartamientos, será inualidos, como hechos de quié no tiene facultad para ello, y assi los tienen de hazer los Sindicos.

Aduertencia vltima.

Y Aduiertan los Escriuanos, como todas las vezes que los Sindicos otorgan estas escrituras han de dezir que lo hazé en nombre de la Silla Apostolica, y dar fe de que han sido rogados de los Prelados, para hazerlas, porque serán inualidas las tales transaciones, y apartamientos, &c. si se hazen de otra manera como queda dicho muchas vezes; porque con essa condicion, y limitacion les dió el Papa tanta autoridad a los dichos Sindicos, y nunca han de dezir que los Prelados, ni los subditos dàn consentimiento, ni facultad al Sindico, pues no la pueden dar, sino solamente pueden juzgar, y dar su parecer, de que es cosa que les conuiene que se efetue el negocio que se trata, y se pretende hazer, y pedir al Sindico que lo haga. Y quando en las demas Religiones es necessario hazer tratados, tambien se han de hazer en la nuestra, y con licencia de los superiores: pero con diferencia, porque nuestros tratados solo son, y siruen para deliberar, dar parecer, y juzgar que es cosa vtil, y prouechosa al Conuento lo que se pretende házer, y pedir al Sindico, que lo haga con autoridad que para ello tiene de la Silla Apostolica. Mas en las otras Religiones dán los Religiosos

en los tratados que hazen quando se juntan sus consentimientos, y despues otorgan las escrituras, de todo lo qual somos nosotros incapazes por la estrecha pobreza que professamos, segun lo qual, ni en particular, ni en comun podemos tener dominio de cosa alguna temporal, ni derecho, ni accion ciuil, como lo dize, y prueua el Padre Fray Manuel Rodriguez, en la segunda parte de la Suma nueua cap. 101. num 6.

Desta misma manera se pueden yr infiriendo los demas casos que se ofrecieren tocantes a los Conuentos de Frayles Franciscos de la abseruancia, y no se me ofrece otra cosa que aduertir. Sea todo para honra, y gloria de Dios nuestro Señor, y sub correctione, &c.



INSTRVCCION

PARA HAZER LAS INFORMACIONES DE LOS NOVICIOS que ſe han de recebir a la Orden de nueſtro Serafico Padre S. Franciſco.

HECHA POR EL MISMO AVTOR DEL manual de Eſcriuanos.

POrque ſegun la Regla de ſan Franciſco, derecho comun, conſtituciones Apoſtolicas, y eſtatutos deſta Serafica Religion (vt 2. c. Regulæ, & Conc. Tri. ſeſſ. 24. can. 6. & cap. Agathos 27. queſt. 2, & c. cũ ſis, & cap. ex parte abbat. de conuerſ. coniug. & conſtit. Clementis octaui, cum ad Regul. & Gregorij 14. circunſpecta, & Pauli 4. apoſt. officij, & Gregorij 13. cõſueuit: & Sixti 5. cum de omnib. & eius moderatione ad Rom. & ex ſtatutis generalibus huius ordinis, cap. 4. de qualitatibus Nouiciorum.) Eſtá ordenado, y mandado, que los que han de ſer recebidos para Religioſos de eſta Orden, tengan las condiciones, y calidades que adelante ſe dirán en el interrogatorio: para lo qual ſe manda por la Silla Apoſtolica debaxo de grauiſsimas penas, y cenſuras, que ſe hagan informaciones, y prueuas de las dichas calidades en el tiẽpo ordenado por las miſmas conſtituciones. Y eſtas informaciones las pueden hazer los Prelados (o Religioſos graues, a quien ſuelen cometerſe) por ante vn Frayle de la miſma Orden ſeñalado por Notario para eſte efeto por los Prelados ſuperiores. Y porque los Religioſos que ſuelen ſer nombrados por Comiſſarios, o Notarios deſtas informaciones, ordinariamẽte acontece eſtar mas biẽ diciplinados, y inſtruidos en las obſeruãcias regulares de ſu profeſsiõ, q̃ no en el eſtilo, y reglas de hazer informaciones, y de examinar teſtigos; đ dõde ſe ſigue eſtar ſujetos a hazer graues yerros, y đ mucha mõta enlas dichas informaciones,

con peligro de incurrir en las cenſuras los Comiſſarios, y los Frayles que reciben a los dichos Nouicios. Por tanto para euitar eſtos inconuenientes; he querido poner al fin deſte manual eſta breue inſtruccion de hazer informaciones de Nouicios, en la qual pondré la patente, y comiſsion que ſuele darſe, y el interrogatorio de las preguntas a cerca de las calidades de los Nouicios, con vnas aduertencias de los yerros que pueden hazerſe en cada pregunta, de las que tuuieren alguna dificultad, y diré lo que ſe deue hazer para que no ſe yerre, y deſpues põdré la aceptacion de la comiſsion, y el examen de vn teſtigo, que ſeruira de formula, y exemplar para todos los demas, y al fin yrá el parecer, queda el Comiſſario a cerca de la informació ſecreta, y aprobacion del Nouicio.

Comiſsion para dentro de la Prouincia.

FRay N. Miniſtro Prouincial deſta Santa Prouincia de N. de la Regular obſeruancia, y Orden de nueſtro Serafico Padre San Franciſco. &c. al Padre Fray N Religioſo deſta Prouincia, morador en nueſtro Conuento de N. ſalud, y paz en el Señor. Por quanto por conſtitucion Apoſtolica de la Santidad de Sixto 5. y otros Sumos Pontifices, eſtà mandado ſo graues penas, y cenſuras, que antes de ſer admitidos los que vienen a nueſtra Religion a ſer Frayles, ſe haga informacion de ſu legitimacion, limpieza, coſtumbres, y demas calidades, y condiciones contenidas en las dichas conſtituciones. Y nueſtro Santiſsimo Padre Clemente 8. dà poder, y comiſsion a los Religioſos que hizieren eſtas informaciones, para juramentar los teſtigos, y examinarlos delante de vn Notario, el qual puede ſer Religioſo deſta miſma Orden, como eſtâ concedido por indulto Apoſtolico. Por tanto confiado de la prudencia, zelo, y Religion de V. Reuerencia, le doy mi autoridad, y vezes en eſte caſo, y le hago mi Comiſſario, para que en cumplimiento de los dichos eſtatutos

Apoſtolicos vaya a N. y delante de N. Religioſo deſta Orden, a quien nombro por Notario por la dicha autoridad, hará de oficio informacion de la legitimacion, limpieza, vida, y coſtũbres de N hijo de N. y de N. ſu muger, buſcando para ello teſtigos fidedignos y libres de toda excepcion, y tacha; los quales examinarà premiſſo el juramento neceſſario, procediendo en todo con la prudencia, y ſecreto que conuiene a negocio tan graue. Y antes de proceder el examen juridico de los teſtigos hará V. Reuerencia por ſi ſolo con ellos, y con otras perſonas dignas de fè, Inquiſicion Euangelica y ſecreta, de las condiciones, y calidades del pretendiente, y ſus aſcendentes por las pregũtas del interrogatorio. Y ſi en ella hallare tener algun impedimento Canonico, o de los contenidos en las conſtituciones Apoſtolicas, o eſtatutos de nueſtra Religion, no procederà V. Reuerencia a hazer la informaciõ por eſcrito, ſin darme auiſo del dicho impedimento, pero ſino lo hallare, ſino que el dicho pretendiẽte tiene las partes, y calidades neceſſarias procederà luego al examen de los teſtigos por eſcrito ante el dicho Padre N. Notario, y hecha la informacion, cerrada, y ſellada, me la remitirá con teſtimonio dentro della, en el qual dê ſu parecer V. Reuerencia de ſu miſma letra, y firma, a cerca de ſi conuiene, o no que el dicho N. pretendiente ſea recebido en nueſtra Religion, ſegũ la informacion ſecreta, y publica que hizo, que para todo lo arriba dicho, y lo a ello anexo, y perteneciente le doy plena comiſsion, y poder en forma, y para que no pierda el merito ſe lo mando por ſanta obediẽcia, en virtud del Eſpiritu Santo: Chriſto con todos. Dada en nueſtro Conuento de N. en N. dias, &c.

Interrogatorio.

1 PRimeramente, ſi conocen a N. hijo de N. y de N. ſu muger, vezinos del tal parte, y ſi ſaben de donde ſon naturales, y ſi conocieron a ſus abuelos paternos, y maternos, y ſi los vnos, y los otros tuuieron oficios viles, como ſon carnizeros, verdugos, o pregoneros.

PRE-

PREGVNTAS GENERALES.

ITen, se pregunta por las preguntas generales es a saber, si es pariente por afinidad, o consanguinidad, amigo, o enemigo del pretẽdiente, o si està excomulgado, o por otra parte inhabil de poder testificar en este caso, o en qualquier manera le tocan alguna de las preguntas generales. Y assi mismo digan los testigos la edad que tienen poco mas, o menos.

SEGVNDA PREGVNTA.

ITen, si saben que el dicho N pretendiente es hijo legitimo de los dichos N. y N. su muger, auido de legitimo matrimonio. Y si acaso no lo es, digan los testigos, en que grado es ilegitimo.

TERCERA PREGVNTA.

SI fuere ilegitimo, se pregunte a los testigos, si el pretendiente es hombre eminente en alguna ciencia, o habilidad, o de tal sangre, o merecimientos, que su calidad supla el defeto de su nacimiento, y que se juzgue que su recepciõ ha de ser muy vtil a la Religion: digan los testigos en particular, y en especie, quales son las dichas circunstancias, o habilidades del pretendiẽte.

QVARTA PREGVNTA.

ITen, si saben que el dicho N. es de malas costumbres, o si hà sido facineroso, homicida, ladrõ, o cometido otro qualquier delito por el qual deua ser castigado de la justicia, o si ha sido castigado por alguno destos delitos, o si saben, o han oydo dezir que viene a la Religion por temor deste, o otro castigo, o si es hombre honesto, y de buenas costumbres, auido, y tenido por tal sin sospecha de los dichos delitos.

QVIN-

QVINTA PREGVNTA.

ITen, si saben que el dicho pretendiente tiene deudas en mas quantia que vale su hazienda, o si està obligado a dar cuentas, o que por esta causa tenga pleytos, o contiendas, o se tema, y presuma que pueda ser molestado, o si saben, o han oydo dezir que huyendo dessa obligacion, viene a la Religion, o por seruir a Dios, y no por otros respetos indebidos.

SEXTA PREGVNTA.

ITen, si saben que el dicho fulano està impedido con matrimonio consumado, o si està libre del.

SEPTIMA PREGVNTA.

ITen, si saben que el dicho pretendiente, o sus padres, o abuelos estân comprehendidos en alguna infamia publica, o vulgar: digan los testigos, qual es la dicha infamia, y qual de sus ascendentes es el comprehendido, para que se vea si puede ser impedimento suficiente para no darle el habito.

OCTAVA PREGVNTA.

ITen, si saben que el dicho pretendiente y sus padres, y abuelos son descendientes de buen linage, fiel, y Catolico, y no de Iudios, ni conuertidos de Moros, o Hereges, aunque sean remotos, ni de Gentiles modernos, como son negros, o mulatos, o si algunos de llos han sido castigados por el Santo Oficio.

NONA PREGVNTA.

ITen, si saben que los padres, hermanos, o hermanas del pretendiente tienen suficiente hazienda para sustẽtarse, de manera que puedan passar sin el, y sin su industria, y hazienda, o si son tan pobres, y faltos de industria que tienen necessidad del pretendiente para passar su vida.

Comission para fuera de la Prouincia.

FRay N. Ministro Prouincial, &c. a nuestro Padre N Guardiã del Conuento de N. de la Santa Prouincia de tal parte, salud, y paz en nuestro Señor, &c. *Prosigase como en essotra comission de arriba, hasta dezir.* Por tanto confiado de la prudencia, y Religion de V. Reuerencia, le pido, y suplico reciba mi autoridad en esta parte, que yo se la doy, y le hago mi legitimo Comissario, para que en cumplimiento de las dichas constituciones Apostolicas, y de nuestra Orden vaya a la villa, o ciudad de N. y delante de vn Religioso, el que V. Reuerẽcia señalare (al qual desde luego para entonces nõbro, y instituyo por Notario) hará informacion de la limpieza, legitimacion, vida, y costumbres de N. hijo de N. y N. su muger, &c. (prosigase como en essotra comission, pidiendo, que el Padre Guardian haga el examen secreto, y de su parecer, y remita la informacion &c. pidiendoles esso en Christo nuestro Señor, que sea con todos, Amen.

Y por si el Guardian no puede, o no gusta de hazer la informacion se pondrà luego lo que se sigue.

Y porque podria ser estar V. Reuerencia indispuesto; o con otra ocupacion, le pido, y suplico, que nõbre vn Religioso graue de su Comunidad, para que haga esta informacion como Comissario mio, que al tal nombrado por V. Reuerencia, desde luego le doy la misma Comission, y poder que tengo dada a V. Reuerencia, y le pido, y suplico haga todo lo que arriba se contiene por ante el Religioso que V. Reuerencia nombrare para Notario, al qual desde luego le instituyo, y nombro yo, para que haga el oficio de Notario, que en todo recebirè merced, y claridad, &c. Dada en el Conuento de N. en N. dias, &c.

Pon-

Pongase al pie desta comission el interrogatorio, como arriba queda puesto.

Aduertencia a cerca de las preguntas.

A Cerca de la primera pregunta suele errarse en callar los nombres de los oficios viles que tuuieron los padres, o abuelos. Acertarse ha en dezirlos, y especificarlos, como se pregunta.

A cerca de las preguntas generales suele errarse, preguntando a los testigos no mas de si les tocan algunas de las generales, sin dezir quales son las generales, y quales no, y suele ser el testigo vn hombre simple del campo, que no sabe que preguntas son las generales, y suelen contentarse el Comissario, y Notario con escriuir, que respondiò el testigo que no le tocan ninguna de las generales, y por ventura es hermano, o primo hermano, cuñado, amigo intimo, o enemigo capital del pretendiente. Por esso se ponen en el interrogatorio las generales mas comunes: acertarse ha, preguntandolas en especie, como alli vá, y escriuiendo que no le toca ninguna de las generales que la pregunta dize.

A cerca de la segunda pregunta se suele errar de muchas maneras. Lo primero, afirmando el testigo que sabe por cosa certissima que el pretendiente es hijo legitimo de N. y N. sus padres, y aunque esto se ha de entender con prudencia, y no cõ el rigor que ello suena, porque con essa certeza no se puede saber: con todo esso dirà mejor el Notario, que el testigo tiene al pretendiẽte por hijo legitimo de N. y N. auido en legitimo matrimonio, y q̃ por tal ha sabido, y tenido, y comũmẽte reputado, porq̃ este testigo sabe q̃ naciò, y se criò en casa de sus padres durãte su matrimonio, y no sabe, ni à oido dezir cosa en cõtrario, &c. Tãbien se suele errar en esta pregunta, no diziendo el grado

de

de ilegitimacion, quando es ilegitimo. Acertarse ha si lo dizen y deue hazerse assi, que por esso se especifica en la pregunta, porque puede ser bastardo, natural, sacrilego, adulterino, &c. y hase de dezir lo que es.

A cerca de la tercera pregunta se suele errar, diziendo los testigos que el pretendiente tiene calidades equiualentes al defeto de su nacimiento, sin dezir quales son las dichas calidades, o habilidades, como si los testigos fueran los que han de juzgar dessa equiualencia especial si los testigos fuessen hombres ignorantes, y quiçà aurá Religiosos tan piadosos, que con solo esta confusa declaracion passen las informaciones, y admitan los Nouicios quando vienen a sus Conuentos con harto riesgo de sus conciencias, y peligro de incurrir en censuras graues. Acertarse ha, preguntando a los testigos que calidades, o habilidades, o eminencias tienen los ilegitimos, y escriuiendo las clara, y distintamente en especie, o indiuiduo, para que el Prelado, y los quatro Religiosos que reciben el Nouicio, hagã esse juyzio, o dèn quenta al Ministro Prouincial, para que vea, y juzgue si conuiene ser recebido por el vtil de la Religion, por esso se dize en la pregunta, que digan los testigos en particular, y en especie, &c. Y assi se escriua.

A cerca de la quarta pregunta no se me ofrece que aduertir, porque está muy clara. Acertarse ha, especificando el defecto que tuuiere el pretendiente, y respondiendo claramente a lo que la pregunta, dize.

A cerca de la quinta, sexta, septima, octaua, y nona preguntas, no se hará yerro ninguno, respondiendo con claridad, y distincion a todo lo que se pregunta.

Otros yerros se suelen hazer, como son no acetar la comission el Comissario, ni jurar de hazer su oficio bien, y secretamente el Notario, ni poner el lugar, ni tiempo, en que se examina el testigo, ni tomarle juramento, o examinar los testigos, diziendo, que los presenta la parte. Y tal vez ha sucedido que el Comissario escriue el dicho del testigo, y

go, y no el Notario, y tal vez, ni el Comissario, ni el Notario han firmado los dichos, sino solo el testigo. Tambien ha sucedido yr nombrado vn Notario por el Prelado superior (que es quien solamente tiene autoridad para nombrarlo) y por no estar en casa el tal nombrado, nombra el Comissario otro, sin tener autoridad para ello, ni darsela el Prouincial. Tambien ha sucedido examinar mugeres por testigos, auiendo hombres que pueden testificar. Iten, es yerro muy grande hazer informacion de moribus, & vita, en el lugar que nació el pretendiente, auiendose criado en otra parte lexos de alli, sin que los testigos sepan de su vida, y costumbres, contentandose el Comissario con que digan los testigos que no saben de la pregunta, mas de que no han oydo dezir cosa en contrario, siendo assi verdad, que pueden no auerlo oydo dezir, y ser facinorosos, y de malas costumbres en el lugar donde han residido, que es donde se ha de hazer esta informacion de moribus, & vita. Estos, y otros yerros semejantes suelen hazerse por falta de estilo de hazer informaciones, aunque ayan muchas letras Escolasticas, y virtudes en los Religiosos, a quien se cometen; los quales yerros es justo se preuengan, para no caer en ellos; por lo qual para los poco experimentados pongo aqui a la letra la aceptacion de la comission, y examen de vn testigo en la forma siguiente. Y aduiertase, que los dias, y años en que se haze qualquier auto, o se examina los testigos, no se han de poner en guarismo, o Castellano, sino por letra, v. g. en quatro dias de, &c. del año de mil, y seyscientos, y tantos, &c.

Aceptacion de comission.

EN el Conuento de N. de esta villa de N. en N. dias del mes de N. de mil y seyscientos y N. años, el Padre Fray N. morador deste dicho Conuento, auiendo recebido, y visto esta comis-

comiſsion, la acetò, y obedeció, y en ſu cumplimiento, y execucion dixo que eſtá preſto de hazer lo que en ella ſe le manda, y lo firmò. Y aſsi miſmo yo Fray N. morador del dicho Conuento, digo, que aceto el nombramiento de Notario, para el efeto de hazerſe ante mi la informacion, y juro in verbo Sacerdotis de exercitarlo con el ſecreto, y fidelidad que deuo, y aſsi miſmo lo firmè de mi nombre.

Eſta acetacion firman Comiſſario, y Notario, al principio el Comiſſario, y al fin el Notario, como vàn eſtas rayas. ——————————————

Quando el Comiſſario no mbrado en la patente es de otra Prouincia, y ha de hazer el la informacion, ſe ha de poner la aceptacion de entrambos en la manera que queda pueſta, no poniendo aquella palabra obedeciò, y en lugar de dezir lo que en ella ſe le manda, ſe ha dezir lo que en ella ſe le comete, y ordena.

Quando el Comiſſario de otra Prouincia no ha de hazer el la informacion, ſino nombrar otro Frayle de ſu Comunidad, ſe han de poner los autos ſiguientes.

En el Conuento de N. de la villa de N. en N. dias de N. mes, de N. año, el Padre Fray N. auiendo recebido, y leydo la comiſsion que le dá el Padre N. Prouincial de la Prouincia de N. dixo, que por quanto tiene ocupaciones legitimas, para no poder por ſu perſona hazer oficio de Comiſſario para eſta informacion, aceto la dicha comiſsion, en quanto a lugar de derecho, y es neceſſario para vſar della, en orden a nombrar Comiſſario, y Notario para eſte efeto, y vſando della, nombro, y ſeñalo por Comiſſario, al Padre Fray N. morador de eſte dicho Conuento, y a mi Fray N. aſsi miſmo morador del, para que ſea Notario deſta informacion, y a los dos nos mandó por ſanta obediencia, que exercitemos eſtos oficios cada vno el que le toca, ſegun ſu nombramiento, y la comiſsion de el dicho Padre Prouincial, la qual ſe nos leyó a la letra, y auiendola oydo, dixo el dicho Padre Fray N.

TABLA DE TODO lo que ſe contiene en eſte Manual de Eſcriuanos.

ADuertencia, y fundamento vniuerſal para todo lo que ſe dize en eſte Manual, fol. 1.
Aduertencia primera acerca de los legados, de coſas de que los frayles pueden vſar en propia eſpecie, fol. 3.
Clauſula acerca deſta aduertencia de arriba, fol. 3. p. 2.
Aduertencia ſegunda, acerca de legados de dineros, y coſas de que los frayles no pueden vſar en propia eſpecie, fol. 4.
Clauſula acerca de la aduertencia de arriba, fol. 4. p. 2.
Aduertencia tercera, acerca de las miſmas coſas, y otras ſemejantes, fol. 5.
Clauſula acerca de la aduertencia de arriba, fol. 5. p. 2.
Aduertencia quarta, acerca de legados dexados con condicion de que el Conuento haga cierta obligacion ciuil, fol. 5. p. 2.
Clauſula acerca de la aduertencia de arriba, fol. 6.
Aduertencia quinta, acerca de legados licitos de bienes inmobiles, fol. 6.
Clauſula acerca de la aduertencia de arriba, fol. 6. p. 2.
Aduertencia ſexta, acerca de los miſmos legados de la clauſula paſſada, fol. 6. p. 2.
Clauſula acerca de la aduertencia de arriba, fol. 7.
Aduertencia ſeptima, acerca de los legados de bienes inmouibles, fol. 7.
Clauſula acerca de la aduertencia de arriba, fol. 7. p. 2.
Aduertencia octaua, acerca de legados de cenſos, o otras rentas, fol. 7. p. 2.
Clauſula acerca de la aduertencia de arriba, fol. 8.
Aduertencia nona, acerca de legados de deudas, fol. 8.
Clauſula acerca de la aduertencia de arriba, fol. 8. p. 2.
Aduertencia 10. para todas las clauſulas pueſtas haſta aqui, y para las que ſe ponderan en adelante, fol. 8. p. 2.
Aduertencia 11. acerca de legados dexados para neceſsidades determinadas, fol. 10.

¶¶ Clau-

Clausula acerca de la aduertencia de arriba,fol 10.p.2.
Aduertencia 12 acerca de la misma materia,fol.10 p 2.
Aduertencia 13.acerca de legados de reditos anuales por tiempo determinado,fol.11.
Clausula acerca de la aduertencia de arriba,fol 11.p.2.
Aduertencia 14 acerca de legados de reditos perpetuos para el Culto Diuino,fol.12.
Clausula acerca de la aduertencia de arriba,fol 12 p 2.
Aduertencia 15 acerca de legados de reditos perpetuos para libros,fol 13.
Clausula acerca de la aduerencia de arriba, fol.13.p 2.
Aduertencia 16.acerca de legados de reditos perpetuos anuales para alimentos de frayles,fol 14 p.2.
Clausula acerca de la aduertencia de arriba,fol.17 p.2.
Aduertencia 17.acerca de los mismos legados anuales perpetuos, y bienes sobre que estan situados,è impuestos,fol.18.
Reconocimiento de reditos anuales,o memorias,fol.18.
Aduertencia 18.y auiso importantissimo para todo genero de obligaciones de memorias dexadas a Conuentos de frayles Franciscos obseruantes,fol.19.
Aduertencia 19. acerca de los mismos legados de reditos anuales,o memorias quando quedan en cartas de censo,fol.23.
Clausula acerca de la aduertencia de arriba,fol.24.
Carta de censo de memoria en Conuento de san Francisco, folio 25.
Aduertencia 20. acerca de nombramiento de herederos en frayles Franciscos obseruantes,fol 27.
Clausula acerca de la aduertencia de arriba,fol 29.p.2.
Aduertencia 21. acerca de si los frayles Franciscos pueden ser albaceas,fol.30.
Clausula acerca de la aduertencia de arriba,fol.31.p.2.
Aduertencia 22 acerca de si los frayles pueden ser Patronos de obras pias, fol 31.p.2.
Clausula acerca desta aduertencia fol.33 p.2.
Aduertencia 23.acerca de dar poder para testar a frayle Francisco, fol 34,
Aduertencia 24. acerca de Patronazgo de toda la Orden de san Francisco,o de vna familia fol.35,
Patronazgo de toda la Orden,fol 35,
Patronazgo de vna Prouincia,fol.35,

Ca-

Capitulaciones deste Patronazgo,fol.37,
Patente para el discretorio deste Patronazgo, fol.38,
Tratados en el discretorio deste Patronazgo,fol 38.p.2,
Decreto del definitorio para este patronazgo,fol.39.p.2,
Aceptacion que haze el Patrono deste Patronazgo,fol.40,
Aduertencia 25.acerca del Patronazgo de vn Conuento,fol.41.
Capitulaciones deste Patronazgo,fol.41.p.2,
Patente para este Patronazgo,fol.42,
Tratados deste Patronazgo,fol 43,
Decreto del Definitorio para este Patronazgo,fol.43.p.2,
Escritura deste Patronazgo,fol.44 p.2,
Aceptacion del Patrono,fol.46,
Aduertencia 26. acerca de Patronazgo, enagenacion,y traspasso de Capilla por via de donacion remuneratoria,o de agradecimiento de beneficios recebidos,fol.47,
Patente para esta donacion de Capilla,fol.48.
Tratados desta donacion de Capilla,fol.49,
Segunda patente para lo mismo,fol.50,
Escritura desta donacion de Capilla,fol 50.p.2,
Aduertencia 27. acerca de alguna Capilla que vende el Sindico, fol.52.p.2,
Aduertencia 28. acerca de traspasso de sepultura,fol. 54,
Aduertencia 29. acerca de qualesquiera bienes rayzes, agua, o otros derechos de que vía el Conuento,y se han de vender, folio 55,
Patente para esta venta,fol 56,
Escritura de venta de bienes rayzes,fol.56,
Aduertencia 30. acerca de trueco, y cambio de algunos bienes rayzes,agua,o otros derechos de que vsan los frayles,fol.57,
Escritura de cambio de las cosas arriba dichas,fol.58 p.2,
Aduertencia 31. acerca de comprar alguna casa,huerta, agua, o otros bienes que el Conuento ha menester,fol.59,
Escritura de venta de las cosas arriba dichas para el Conuento, folio 59.p.2,
Arrendamientos como se han de hazer,fol 60.p.1.al fin.
Aduertencia 32.acerca de obligacion con que se recibe alguna limosna,folio 60.p 2,
Obligacion desta limosna,folio 61.
Aduertencia 33. acerca de concierto de obra con algun maestro, folio 61.p.2,
Ef-

Eſcritura deſte contrato de obra, folio 61. p.2,
Aduertencia 34. acerca de quando es neceſſario dar poder para negocios pertenecientes à los frayles, folio 67,
Poder para eſtas coſas, folio 65 p.2,
Donacion de coſas inmuebles, hecha por parte del Conuento, folio 66. caſo 1,
Donacion de las miſmas coſas, hecha al Conuento, folio 66. caſo 2,
Donacion de cenſo al Conuento, folio 66, p.2 caſo 3,
Promeſſa que ſe pide haga el Conuento, folio 66. p.2. caſo 4,
Promeſſa hecha à los Frayles, folio 66. p 2 caſo 5.
Obligacion que ſe pide hagan los Frayles, folio 66 p 2. caſo 6,
Obligacion que ſe quiere hazer à los Frayles, folio 66. p.2 caſo 7,
Carta de pago, finiquito, o laſto que ſe pide otorgue el Conuento, folio 66. p.2. caſo 8,
Poder en cauſa propia, folio 66 caſo 9,
Aduertencia vltima para todas las eſcrituras que otorga el Sindico, folio 67.
Inſtruccion para hazer informaciones de Nouicios, folio 68,

N. Comissario nombrado, y señalado por el Padre Guardian, y ella acetaua, y acetó y está presto de hazer lo que se le manda, y comete, y yo el dicho Fray N. digo, que harè el dicho oficio de Notario, con toda verdad, fidelidad, y secreto, y assi lo prometo, y juro in verbo Sacerdotis, en cuyo testimonio lo firmò el dicho Padre Guardian, y el dicho Padre Comissario nombrado, y assi mismo yo lo firmé de mi nombre.

Aqui el Guardian. Aqui el Comissario. Aqui el Notario.

En ninguno destos autos ha de poner el Notario aquesta palabra, ante mi, junto a la firma: pero pondralo en los dichos de los testigos, que firme; verbi gratia. Ante mi. Y abaxo la firma.

Examen de testigo.

EN la ciudad, o villa de N. en N. dias del mes de N. de mil y seyscientos, y N. años, el Padre Fray N. Comissario desta informacion, recibiò juramento en forma de derecho de N. vezino desta dicha ciudad, el qual auiendo jurado a Dios, y a la Cruz, prometió de dezir verdad, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio de la Comission, dixo lo siguiẽte.

PRIMERA PREGVNTA.

A La primera pregunta dixo este testigo, que conoce a N. hijo de N. y de N. su muger, vezinos de N. y sabe que son naturales de N. y assi mismo conoció (o conoce si son viuos) a sus abuelos de parte de su padre, y de su madre del pretendiente, y sabe este testigo que no tuuieron los vnos, y los otros (ni tienen si son viuos) algun oficio de los viles contenidos en la pregunta, ni otros algunos, que traygan consigo infamia, o vileza, porque han sido labradores, hidalgos, o han tenido otros oficios honrados, &c.

GENERALES.

PReguntado por las preguntas generales, y auiendole leydo la pregunta a la letra, dixo, que no le toca ninguna dellas, porque por ninguna parte es pariente, amigo, ni enemigo del pretendiente, ni tiene otro impedimento, por donde no deua ser creydo, y esto responde.

SEGVNDA PREGVNTA.

A La ſegunda pregunta dixo, que tiene al dicho N. por hijo legitimo de N. y N. ſus padres, porque lo ha viſto criar por tal en caſa de los ſuſodichos, y en tal eſtimacion de ſu hijo legitimo eſtà auido, y tenido, y comunmente reputado en eſta villa, ſin auer eſte teſtigo ſabido, ni oydo dezir coſa en contrario. Y eſto reſponde. *Y ſi fuere ilegitimo ha de dezir deſta manera.* A la ſegunda pregunta dixo eſte teſtigo, que el dicho N. pretendiente no es hijo legitimo ſino baſtardo, natural, o ſacrilego, o adulterino (ſegun fuere) ſabelo eſte teſtigo, porque en eſta villa es auido, y tenido, y comunmente reputado por tal, y que ſus padres dizen ſon, o fueren N. y N. vezinos de N. ſiendo el vno caſado, y el otro ſoltero, o el vno ordenado de orden Sacro, y ella ſoltera, o caſada, eſtando ſu marido auſente, o entrambos ſolteros, &c. digaſe como ello es, y eſta es voz comun en eſta villa. Y ſi fuere expoſito, ſin q̃ ſe conozca padre, ni madre, ſe ha de dezir como lo es comunmente tenido, y reputado por tal, echado en tal puerta, o tal cuna, &c. Y en eſte caſo, de que es expoſito, no ſe ha de preguntar al teſtigo las preguntas que pertenecen a limpieza de linage, ni la nona pregunta.

TERCERA PREGVNTA.

A La tercera pregũta (ſupueſto que ſea ilegitimo) dixo, que lo que ſabe a cerca della es, que el pretendiente es doctor en ſanta Teologia, o en leyes, o en ſacros Canones, y hombre eminente en eſta ciencia, o excelente Predicador, o hombre de tan excelentes virtudes, que con ſu vida edifica toda eſta ciudad, o villa, o es gran Medico, o de tan iluſtre ſangre, que es hijo del Conde Dialos, &c. de manera, que ſe ha de dezir aqui en particular lo que ſiente el teſtigo, por las quales dichas calidades ſiente eſte teſtigo que ſará coſa vtil a la Religion de grande honra, o prouecho que el dicho N. ſe ha recebido en ella para Frayle, y eſto reſponde. Y ſi es legitimo, no ſe ha de preguntar al teſtigo por eſta pregunta, ſino paſſar a la quarta.

QVARTA PREGVNTA.

A La quarta pregunta dixo, que no ſabe eſte teſtigo, que el

dicho pretendiente sea facineroso, homicida, ni ladron, ni sabe q̃ aya cometido otro algũ delito, por el qual deua ser castigado por la justicia, ni lo ha sido, ni sabe, ni ha oydo dezir q̃ viene a la Religion por temor de ser castigado por estas, o otras cosas, antes lo tiene por hõbre honesto, y de buenas costumbres auido, y tenido por tal en esta republica, sin sospecha de los dichos delitos. Esto respõde, y q̃ no sabe, ni à oydo dezir cosa en cõtrario de lo q̃ tiene dicho.

QVINTA PREGVNTA.

A La quinta pregũta, dixo, que no sabe este testigo que el dicho pretendiente tẽga deudas algunas, ni que està obligado a dar cuentas, por lo qual se deuan temer pleytos, o contiendas, y consiguientemente no sabe este testigo, ni ha oydo dezir que el dicho N. pretendiente vaya a la Religion huyendo destas obligaciones, antes entiende que es por seruir a Dios nuestro Señor.

SEXTA PREGVNTA.

A La sexta pregunta, dixo, que tiene al dicho pretendiente por hombre libre, y soltero, no impedido con Matrimonio, y por tal he sabido, y tenido, y comunmente reputado.

SEPTIMA PREGVNTA.

A La septima pregunta, dixo, que no sabe este testigo que el dicho pretendiente, ni sus padres, ni abuelos estén cõprehendidos en alguna infamia vulgar, o publica, antes los vnos, y los otros son auidos, y tenidos en esta villa por gẽte honrada, libre de semejantes tachas, o impedimentos.

OCTAVA PREGVNDA.

A La octaua pregunta, dixo, que el dicho pretendiente, y sus padres, y abuelos son descendientes de limpio, y buen linage de Fieles, y Catolicos, no Iudios, ni cõuertidos d̃ Moros; o Hereges, ni de gentiles, negros, ni mulatos, y por tales limpios, y de limpia casta son auidos, y tenidos en esta villa, sin saber este testigo, ni auer oydo dezir cosa en contrario, ni que aya sido castigado alguno dellos por el Santo Oficio de la Inquisicion. 

NONA PREGVNTA.

A La nona, y vltima pregunta, dixo este testigo, q̃ sabe q̃ los padres, hermanos, y hermanas del pretendiente tienen suficien-

te haziẽ la, oficio, y industria para sustẽtarse por si solos, de manera, q̃ puedan muy bien passar sin el ayuda, y sufragios del pretendiente, y esto responde. Y q̃ lo que dicho tiene en todas las preguntas, es la verdad debaxo del juramẽto q̃ tiene hecho. Leyósele su dicho, y ratificose en el, y firmólo de su nombre, y sino sabe firmar, se ha de dezir. Y porq̃ no supo firmar, en lugar de firma hizo vna Cruz en este papel. Ante mi.

Fr. N. Comissario. N. testigo. Fr. N. Notario.

Y si el testigo no respondiere a qualquiera de las preguntas cõ la lisura que vâ escrito, se ha de yr escriuiendo su dicho testualmẽte, como el lo và diziendo, y si dixere alguna cosa escura, se le ha de preguntar que como lo sabe, y en respondiendo, se ha de escriuir desta manera; sabelo este testigo por esta, y esta razon, escriuiendo lo mismo que el dixere, aunque sean disparates, haziendo le repreguntas, hasta sacar en claro la verdad, o q̃ se eche de ver que no la dize.

Y siempre en el fin del dicho de cada testigo se lea todo lo q̃ ha dicho, y se escriua, como se le leyó su dicho, y se ratificó en el, &c.

PARECER DEL COMISSARIO.

FRay N. Comissario desta informaciõ, doy fè, y verdadero testimonio que en el processo desta informaciõ, ni en la secreta, y euangelica q̃ hize antes de proceder a la publica, no he hallado algun impedimento, ni obstaculo cõtra la limpieza, vida, y costũbres de N. pretendiente, antes he aueriguado que tiene todas las partes, y cõdiciones necessarias, cõforme a derecho, y leyes Eclesiasticas, y de la Religion: por lo qual juzgo ser acertado el darle el habito della, assi lo siento, y lo firmè de mi nombre. Fecha en la ciudad de N. en N. dias de N. &c. Aqui la firma del Comissario.

Luego se ha de cerrar, y sellar, y despues de cerrada, y sellada se ha de escriuir encima lo que se sigue.

Informacion de la ligitimacion, limpieça, vida, y costumbres de N. para ser Frayle vá remitido a nuestro Padre Fray N. Ministro Prouincial de la Santa Prouincia de N. và cerrada, y sellada.

F I N.

ESTATVTOS

Y CONSTITVCIONES

DE ESTA PROVINCIA DE ANDA-

lucia, recopiladas de todas las passadas en este Capitulo [illegible] celebrado en este Conuento de S. Francisco de Seuilla, en veynte y [illegible] dias del mes de Abril de mil y seyscientos y [illegible], aprouadas por el Difinitorio, y [illegible] de dicha Prouincia, presidiendo en el nuestro Reuerendissimo Padre Fray Iuan Merinero, Ministro General de toda la Orden de [illegible] Padre [illegible].

FRAY IVAN MERINERO, Ministro General, y sieruo de toda la Orden de nuestro Seraphico Padre S. Francisco, a todos los Padres de esta nuestra Prouincia de Andaluzia, Padres de Prouincia, Difinidores, y Custodio, Padres Guardianes, Presidentes, y Vicarios de Conuentos, y a todos los demas Religiosos della, salud y paz en Nuestro Señor Iesu Christo, que es la verdadera salud. Desseando como desseamos, la mayor obseruancia de nuestra Regla, y Estatutos generales, y assi mismo la [illegible] paz y conformidad de todos V. Paternidades [illegible] auiendo antes precedido a las elecciones [illegible] desta nuestra Prouincia [illegible] Prelados [illegible]